



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 26 de febrero de 2007

NÚM. 16

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones ([Pág. 2](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en relación con el proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 99 de 17 de noviembre de 2006.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 25, 131 y 137, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmiendas núms. 15, 17, 30, 40, 50, 60, 86, 113, 132, 133 y 134, del Grupo Parlamentario Aralar.

– Enmiendas núms. 1, 6, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 36, 42, 58, 64, 69, 72, 75, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 94, 99, 101, 104, 105, 106, 119, 121, 122, 126, 128, 129, 139 e "in voce" núm. 7, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 51, 52, 61, 109, 114, 115, 118 y 138, del Sr. Etxegarai Andueza, del Grupo Parlamentario Mixto.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 6 de 8 de febrero de 2007

La enmienda in voce número 7 citada es la siguiente:

“Modificación del anexo que acompaña al texto del proyecto de ley.

Suprimir de sus actuales ubicaciones, e incluir en el cuadrado denominado "Red principal" y dentro de la categoría "Carreteras principales", las siguientes:

- N 121 C Tudela-Tarazona.
- NA 125 Tudela-Ejea.
- NA 132 Estella-Tafalla-Sangüesa.
- NA 132 Estella-Vitoria.
- NA 134 Eje del Ebro.

Motivación: la modificación pretendida mejora el contenido del proyecto de ley, en el sentido de globalidad de modificación pretendido por el conjunto de enmiendas parciales de este Grupo Parlamentario.”

Pamplona, 21 de febrero de 2007.

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin.

DICTAMEN Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Navarra, con arreglo a su régimen foral, ha venido ejerciendo históricamente facultades y competencias plenas en materia de caminos y carreteras.

Debe ser puesto de manifiesto el peculiar e histórico régimen privativo de Navarra en materia de construcción, financiación y conservación de caminos y carreteras, que tradicionalmente diferenció a esta provincia de las del resto de España y que cifra su origen en esta materia en la Reales Cédulas emitidas en 1783 y 1784, por las que el Gobierno del entonces rey Carlos III vino a ceder el ejercicio de esta competencia a la Diputación de Navarra. No fue menor en ese momento la voluntad de la Diputación de acometer con recursos propios lo que el Consejo Real no alcanzaba. Desde entonces la gestión y administración de los

caminos y carreteras de Navarra ha venido siendo un distintivo del uso del régimen foral.

El régimen privativo de Navarra en esta materia, siempre exclusiva de nuestra Comunidad, ya se recogía en la Ley 39 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 1829. Igualmente disposiciones esenciales en el reconocimiento del régimen foral son la Ley de 25 de octubre de 1839 de confirmación de fueros y la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841. Ambas leyes traen causa en los derechos originarios e históricos de Navarra y al amparo de las mismas ésta ha conservado y desarrollado su régimen foral.

La peculiaridad del régimen foral en el ámbito de las carreteras ha sido reconocida de forma expresa por el legislador estatal en reiteradas ocasiones. Así, bajo la vigencia de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras y de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final cuarta, por Decreto 2875/1975, de 31 de octubre, se reguló la adaptación a Navarra de dicha Ley, disponiéndose en su artículo 4º que: "La Ley de Carreteras citada sólo se aplicará en Navarra y por los órganos competentes de su Administración Foral, en cuanto no se oponga a los principios y normas de su régimen peculiar, quedando sujetas sus resoluciones al control jurídico vigente en su territorio."

La disposición adicional primera de la Constitución de 27 de diciembre 1978 dispone que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. Las competencias de Navarra en materia de carreteras están reconocidas actualmente, recogiendo su carácter exclusivo e histórico, en los apartados 1 f) y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el ámbito sectorial, en el presente momento en la legislación estatal la peculiaridad del régimen navarro se contempla en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que dispone: "La planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras que sean competencia de los órganos de gobierno de los territorios forales con derechos históricos se efectuará conforme al régimen jurídico en vigor"

Navarra ha venido haciendo un amplio uso de sus competencias en la materia y a la par que se ha dotado de una completa red de carreteras, ha desarrollado un cuerpo normativo propio y específico. Sin embargo, tras la aprobación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el importante incre-

mento y mejora material que ha experimentado la Red de Carreteras de Navarra, no se ha visto acompañado de la paralela evolución en la legislación propia. En este sentido, la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra, hasta el presente la norma sustantiva básica en la materia, constituye un instrumento que en la actualidad presenta carencias que dificultan la adecuada satisfacción de las necesidades que exige una moderna gestión y explotación de las carreteras con los debidos niveles de calidad en la prestación de un servicio público de esta importancia.

La presente Ley Foral trata de poner fin a esta situación. El nuevo texto pretende, por tanto, además de innovar, actualizando y modernizando, la legislación propia en materia de carreteras, ofrecer un desarrollo completo de todos los aspectos que en ellas inciden, y esto partiendo de la filosofía de ofrecer soluciones eficaces a las necesidades detectadas en todo este tiempo, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la materia.

2

El nuevo texto, como queda dicho, parte de la preocupación de lograr la máxima eficacia en la aplicación de la Ley Foral y, en ese sentido, busca ser un instrumento útil, que ayude realmente a la adecuada gestión de la extensa Red de Carreteras de Navarra, la cual redundará en una mejor prestación del servicio público viario y atención a los ciudadanos usuarios de las carreteras.

Este propósito, que ya se trasluce en la estructura y mayor extensión de la Ley Foral, si se compara con la que le antecede, queda plasmado de manera inequívoca a lo largo de todo el texto con la regulación de la planificación, proyección, financiación y construcción del dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como de su explotación y defensa.

La Ley Foral se estructura en seis Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales; también incluye dos anexos.

El Título I está dedicado a determinar el objeto y finalidad de la Ley Foral, que trasciende al clásico ámbito de la carretera para referirse al más amplio de dominio público viario. De esta forma se ha pretendido integrar un doble aspecto: la carretera y el resto de elementos que aparecen conexos a ella y el específico régimen jurídico que se aplica a esa compleja realidad. Todo ello sin olvidar que, todavía hoy en día, la propia carretera continúa siendo el elemento determinante, a tra-

vés de su titularidad, de la responsabilidad del llamado servicio público viario y de las facultades y prerrogativas que acompañan el ejercicio de dicha titularidad. En este sentido, la titularidad que se reconoce a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aparece referida a la denominada Red de Carreteras de Navarra, cuyo contenido se hace depender de un doble requisito: que la carretera discorra por el territorio de la Comunidad Foral y que aparezca incluida en el Catálogo de Carreteras de Navarra. Dicho Catálogo es el instrumento público que sirve para identificar e inventariar las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra.

El concepto, las partes y clases de carreteras, junto con las zonas funcionales y de servicio integradas en el dominio público viario, conforman el resto del Título I de la Ley Foral, en el que destacan por su novedad el precepto que consagra los criterios generales de actuación de la Administración en esta materia, que responde a las exigencias derivadas de una Administración moderna y de nuestro tiempo, y la definición y clasificación de las carreteras, en la que se incluyen las vías desdobladas y las carreteras de altas prestaciones que, conjuntamente con las autopistas y autovías, configuran la Red de Vías de Gran Capacidad de Navarra.

El Título II, dedicado a la planificación, proyección y construcción de las carreteras, busca colmar una laguna importante en la normativa propia de Navarra en esta materia. Ello se hace con la intención de ofrecer unos mecanismos de trabajo ágiles y flexibles en cada caso, a la vez que garantizadores de los debidos niveles de seguridad jurídica, coordinación, participación ciudadana y calidad en la puesta en servicio de las carreteras. El primero de los Capítulos regula por primera vez de manera completa todo lo referido al Plan Director de Carreteras de Navarra, instrumento técnico y jurídico de planificación de las carreteras en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tiene la consideración de instrumento de ordenación territorial. En el segundo Capítulo se prevén los documentos técnicos (estudios informativos y proyectos de construcción) para la ejecución de carreteras, determinándose su contenido y concretando el procedimiento para su tramitación. Por último, se dedica un Capítulo a la coordinación entre los planeamientos urbano y viario, aspecto de gran importancia en la planificación de la Red de Carreteras de Navarra y en el que confluyen competencias de diversas Administraciones.

El Título III se consagra a la financiación de las actuaciones y a la explotación del dominio público viario. En lo que respecta a la financiación, la mayor novedad viene representada por el hecho mismo de su incorporación al texto legal, pues la mayor parte de los mecanismos ya eran conocidos. Este reconocimiento legal tiene como objetivo una mayor eficacia y dispar obtención de recursos a fin de garantizar un servicio público viario de calidad. El Capítulo reservado a la explotación mantiene la forma de gestión directa y gratuita para los usuarios como preferente, aunque se abre a otras posibles formas entre las que destacan la posibilidad de crear entes instrumentales para la gestión de la Red de Carreteras de Navarra.

En el Título IV se dispone el régimen para la protección del dominio público viario, para lo que se sigue en los Capítulos I y II el tradicional sistema de limitaciones a las propiedades contiguas y de control de usos, estableciéndose y delimitándose las zonas de protección de la carretera (zonas de dominio público adyacente y de servidumbre) y la línea de edificación. La publicidad en las carreteras queda regulada en el Capítulo III y los Capítulos IV y V, respectivamente, se dedican a las autorizaciones con carácter general y singular. Entre estos supuestos singulares se prevén las autorizaciones de cierres, accesos y estaciones de servicio. Termina el Título IV con un Capítulo dedicado a las medidas de protección de la legalidad viaria, lo que constituye una novedad en la normativa foral en materia de carreteras, persiguiéndose con ello el poder conseguir una más ágil y adecuada respuesta de la Administración ante la eventual comisión de infracciones viarias.

Los tres Capítulos que integran el Título V, se dedican a los tramos urbanos y a las travesías de las carreteras, definiéndose ambos conceptos y el régimen competencial en los mismos, teniendo presente en todo momento el propósito de mejorar en la gestión de estos ámbitos de actuación en que comparten responsabilidades distintas Administraciones Públicas. Al respecto se ha de hacer referencia al reparto competencial en dichos supuestos, siendo en los tramos urbanos de las carreteras las entidades locales las competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora, excepto en los casos en que se afecte a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera en los que la competencia corresponderá al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de carreteras. Así mismo, se dispone la necesidad de cooperación entre el Departamento competente en materia de carreteras y la entidad local

respectiva para facilitar la convivencia entre peatones y tráfico rodado en las travesías, al objeto de mejorar la calidad de vida urbana y la seguridad vial.

Se prevé la conversión de las travesías en vías urbanas, momento en el que dejan de pertenecer a la Red de Carreteras de Navarra y se entregan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a la entidad local respectiva, a la que corresponderá su titularidad. Finaliza el Título regulando el Inventario de Travesías de Navarra.

El Título V bis recoge las pautas para optimizar la coordinación y cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con la Administración General del Estado y con las Administraciones Territoriales limítrofes con competencias en materia de carreteras, mediante el establecimiento de protocolos o convenios de colaboración.

El último Título se dedica al régimen sancionador. Dividido en tres Capítulos, regula las infracciones viarias, las correspondientes sanciones, así como el procedimiento administrativo sancionador que se dispone para garantía de los ciudadanos.

Termina el texto con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, así como con dos anexos, el primero con el Catálogo de Carreteras de Navarra y el listado de las Travesías de Navarra y el segundo con una representación gráfica de la carretera y sus partes, así como de las zonas de protección, de la línea de edificación y de la zona de prohibición de publicidad, diferenciadas según las distintas clases de carreteras establecidas en esta Ley Foral.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley Foral es la regulación del dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49, apartados 1 f) y 3, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 2. Dominio público viario.

El dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra está constituido, en las condiciones y supuestos regulados en la presente Ley Foral, por:

a) Las carreteras de su titularidad.

b) Las zonas funcionales y de servicio de dichas carreteras, así como las construcciones e instalaciones en ellas existentes.

c) La zona de dominio público adyacente a las carreteras de su titularidad y a sus zonas funcionales y de servicio.

Artículo 3. Red de Carreteras de Navarra.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la titular de la Red de Carreteras de Navarra que está integrada por las carreteras que discurren por el territorio de la Comunidad Foral y están incluidas en el Catálogo de Carreteras de Navarra. En esta condición, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es responsable del servicio público viario, así como del debido ejercicio de las facultades y prerrogativas que le reconoce la presente Ley Foral.

Artículo 4. Catálogo de Carreteras de Navarra.

1. El Catálogo de Carreteras de Navarra es el instrumento público que sirve para identificar e inventariar las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Catálogo contendrá la clasificación funcional de las carreteras, identificación, denominación, origen, destino y longitud, así como su representación gráfica en el mapa oficial de carreteras.

3. La aprobación y actualización del Catálogo de Carreteras de Navarra, tanto para incorporar a éste como para suprimir del mismo carreteras o tramos de ellas, se realizará por Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de carreteras, previa la tramitación prevista, cuando corresponda, en la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Catálogo de Carreteras de Navarra se actualizará, como mínimo, anualmente, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y a la edición del mapa oficial de carreteras correspondiente. El mapa oficial de Carreteras de Navarra estará también a disposición de los ciudadanos en el portal virtual del Gobierno de Navarra.

Artículo 5. Concepto de carreteras.

1. Son carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. A los efectos de esta Ley Foral, no forman parte de la Red de Carreteras de Navarra:

- a) Las vías pecuarias.
- b) Los caminos agrícolas y forestales.
- c) Los caminos, viales y carreteras titularidad de las entidades locales, de otras entidades públicas o de particulares.
- d) Los caminos de servicio y demás vías construidas por sus propietarios como elementos auxiliares o complementarios a las actividades específicas de sus titulares.

Artículo 6. Clases de carreteras.

1. Las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías desdobladas, carreteras de altas prestaciones y carreteras convencionales.

2. Autopistas son las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de vehículos automóviles y reúnen las siguientes características:

- a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.
- b) No cruzan ni son cruzadas al mismo nivel por otra vía de comunicación o servidumbre de paso, pasos de peatones, vías ciclistas, línea de ferrocarril u otra infraestructura.
- c) Las propiedades colindantes no tienen acceso directo a las mismas.
- d) Están valladas, en ambas márgenes, en toda su longitud.
- e) Disponen de control de accesos a la infraestructura.

Se incluyen en esta clase los tramos de autopistas libres de peaje.

3. Autovías son las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales y reúnen las siguientes características:

- a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por elementos físicos de carácter longitudinal o por una franja de terreno no destinada a la circulación, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.
- b) No cruzan ni son cruzadas al mismo nivel por otra vía de comunicación o servidumbre de paso, pasos de peatones, vías ciclistas, línea de ferrocarril u otra infraestructura.

c) Las propiedades colindantes tienen acceso limitado a las mismas.

d) Están valladas en ambas márgenes, en toda su longitud.

4. Vías desdobladas son las carreteras, en general de carácter urbano, que reúnen las siguientes condiciones:

a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una mediana de tipo urbano, por una franja de terreno no destinada a la circulación o por elementos físicos longitudinales, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.

b) Sus intersecciones son preferentemente a nivel con características de rotonda.

c) Pueden ser cruzadas a nivel por pasos de peatones o vías ciclistas, salvo que razones de seguridad vial justifiquen cruces a diferente nivel.

d) Las propiedades colindantes tienen acceso limitado a las mismas.

e) Sin vallado longitudinal, salvo en tramos específicos.

f) Pueden dotarse de elementos de integración urbana en sus márgenes.

5. Carreteras de altas prestaciones son las que reúnen las siguientes características:

a) Doble sentido de circulación en calzada única, pudiendo disponerse de elementos de separación para los dos sentidos del tráfico.

b) Disponen de un porcentaje significativo de la longitud de su trazado con un tercer carril para facilitar el adelantamiento, pudiendo incorporar un cuarto carril para vehículos lentos en descensos pronunciados.

c) Las intersecciones con otras carreteras serán, preferentemente, mediante enlaces a distinto nivel.

d) Limitación parcial de accesos directos desde las propiedades colindantes.

e) Sin vallado longitudinal, salvo en tramos específicos.

6. Carreteras convencionales son las que reúnen las siguientes características:

a) Doble sentido de circulación en calzada única.

b) Las intersecciones con otras carreteras convencionales serán, preferentemente, en el mismo nivel.

c) Sin limitación de accesos desde las propiedades colindantes, con sujeción a lo establecido en la normativa de seguridad vial y de diseño de carreteras.

d) Sin vallado longitudinal.

Las carreteras convencionales se clasifican por sus características funcionales en carreteras de interés general, de interés de la Comunidad Foral y locales.

6.1. Carreteras de interés general son las que conforman itinerarios de carácter interautonómico o internacional y que soportan un volumen significativo de tráfico.

6.2. Carreteras de interés de la Comunidad Foral son aquéllas que sin ser de interés general, estructuran internamente el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como las que vertebran las conexiones con Comunidades Autónomas o Regiones limítrofes.

6.3. Carreteras locales son las que conforman la red capilar de comunicaciones, permitiendo la conexión entre carreteras de nivel superior y el acceso a núcleos de población, así como las conexiones no estructurantes con territorios limítrofes de la Comunidad Foral de Navarra.

7. La Red de Vías de Gran Capacidad de Navarra está integrada por las autopistas, autovías, vías desdobladas y carreteras de altas prestaciones.

Artículo 7. Criterios generales de actuación.

La planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de carreteras se regirá por los siguientes criterios generales de actuación:

a) Funcionalidad, comodidad y calidad del servicio para el usuario, al objeto de que la Red de Carreteras de Navarra cumpla con su función de servicio público y pueda ser utilizada de conformidad con las necesidades sociales y económicas.

b) Seguridad vial. La mejora de la seguridad vial deberá formar parte de todas las actuaciones que se lleven a cabo en la Red de Carreteras de Navarra.

c) Accesibilidad al territorio. Constituye criterio básico de actuación el facilitar la accesibilidad de la población con el objetivo de obtener en la Comunidad Foral de Navarra un desarrollo urbano y territorial equilibrado.

d) Integración ambiental. Las actuaciones en materia de carreteras considerarán de forma especial el respeto y la conservación del patrimonio ambiental y cultural.

e) Aplicación de nuevas tecnologías. En las actuaciones que se realicen en la Red de Carreteras de Navarra se tendrán en cuenta los avances de las tecnologías de la información y de la comunicación, orientados a la mejora continua de la calidad del servicio prestado a los usuarios, de la seguridad vial y de la movilidad sostenible.

Artículo 8. Partes de la carretera: explanación, calzada y arcenes.

1. La explanación de una carretera es la superficie de dominio público comprendida entre dos líneas longitudinales exteriores a la calzada. La línea exterior de la explanación, en cada una de las márgenes de la carretera, es la intersección del talud del desmonte o del terraplén con el terreno natural. En los casos en que exista cuneta de guarda de desmonte o de pie de terraplén, la línea exterior de la explanación será la línea exterior de delimitación de dicha cuneta.

Donde el terreno natural esté al mismo nivel que la carretera, la línea exterior de la explanación será la línea exterior de delimitación de la cuneta. Cuando no exista cuneta, la línea exterior de la explanación se situará a un metro de la línea exterior de delimitación de los carriles de la calzada o en la línea exterior de delimitación del arcén, si éste existe.

En las obras de fábrica, la línea exterior de la explanación estará definida por la intersección de los paramentos exteriores o sus cimentaciones con el terreno natural.

En aquellos tramos de carretera en los que existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, la línea exterior de la explanación será la proyección ortogonal de la línea exterior de delimitación de las obras sobre el terreno.

Excepcionalmente, la extensión del dominio público podrá limitarse a los terrenos ocupados por los cimientos de los soportes de las estructuras y una franja de terreno de tres metros, alrededor. En todo caso, será de dominio público el terreno ocupado por los soportes y cimentaciones de las estructuras u obras similares. El resto de los terrenos afectados quedará sujeto a una servidumbre de paso para personas y vehículos necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento y conservación de la carretera.

2. Calzada es la parte pavimentada de la carretera destinada a la circulación de vehículos automóviles.

3. Arcén es la franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles salvo en circunstancias

excepcionales. Una carretera puede disponer o no de arcenes.

Artículo 9. Zonas funcionales y de servicio de las carreteras.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer las zonas funcionales y de servicio, integradas en el dominio público viario, que estime necesarias para la debida conservación y explotación de las carreteras, la adecuada comodidad y atención de los usuarios y el buen funcionamiento de la circulación de la Red de Carreteras de Navarra.

2. Dichas zonas podrán albergar centros operativos de conservación y explotación, lugares de inspección y pesaje de vehículos, paradas de autobuses, instalaciones de suministro de carburantes, áreas de descanso y otros servicios análogos.

También tendrán la consideración de zonas funcionales y de servicio aquellas infraestructuras complementarias constituidas por terrenos e instalaciones destinadas a ordenar, mejorar o regularizar el sistema general de transportes y comunicaciones de la Comunidad Foral de Navarra, tales como estaciones, centros, intercambiadores, aparcamientos disuasorios y cualquiera otros semejantes.

3. La delimitación de la explanación de las zonas funcionales y de servicio se realizará con los mismos criterios que se han establecido para las carreteras en el artículo anterior.

TÍTULO II

Planificación, proyección y construcción

CAPÍTULO I

Plan Director de Carreteras de Navarra

Artículo 10. Concepto.

1. El Plan Director de Carreteras de Navarra es el instrumento técnico y jurídico de planificación plurianual de las carreteras en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Plan Director de Carreteras de Navarra, una vez aprobado por el Parlamento de Navarra, tiene la consideración de instrumento de ordenación territorial, por el que debe regirse el Gobierno, según lo dispuesto en la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 11. Naturaleza.

El Plan Director de Carreteras de Navarra prevalecerá sobre la ordenación urbanística en los

aspectos relativos al sistema viario y de comunicaciones. A estos efectos, tendrá carácter vinculante para las entidades locales, organismos públicos y demás entes dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de otras Administraciones, quienes quedarán obligados al cumplimiento de sus disposiciones sobre ordenación viaria.

Artículo 12. Contenido.

El Plan Director de Carreteras de Navarra se elaborará atendiendo a las siguientes determinaciones:

a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.

b) Definición de los criterios generales aplicables a la programación, construcción y conservación de los elementos que componen el sistema viario.

c) Descripción y análisis de la situación de la Red de Carreteras de Navarra y de sus zonas funcionales y de servicio en relación con su estado funcional y de conservación, la seguridad vial, la movilidad sostenible, la calidad del servicio, el sistema general de transportes, el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.

d) Criterios de adscripción de los tramos de la Red a las distintas clases de carreteras previstas en el artículo 6 de esta Ley Foral.

e) Determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para la ejecución del Plan.

f) Análisis general de la incidencia medioambiental de las actuaciones contenidas en el Plan.

g) Definición de los procedimientos para el desarrollo y gestión del Plan.

h) Definición de criterios y procedimientos para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y para la revisión del Plan.

Artículo 13. Documentación.

El Plan Director de Carreteras de Navarra estará integrado por los siguientes documentos:

a) Memoria, que incluirá la evaluación del cumplimiento del Plan anterior.

b) Actuaciones previstas.

c) Documentación gráfica y planos.

d) Estudio, determinación y programación de los medios económico-financieros.

e) Programa de actuaciones en desarrollo del Plan, con su priorización y cronograma.

f) Estudio de incidencia ambiental.

Nueva letra f bis) Análisis y evaluación de la incidencia en la mejora de la seguridad vial.

Artículo 14. Procedimiento de elaboración.

La elaboración de cada Plan Director de Carreteras de Navarra se iniciará con antelación suficiente respecto del plazo de vencimiento del Plan Director de Carreteras vigente y su tramitación y aprobación se ajustará al siguiente procedimiento:

1. El Departamento competente en materia de carreteras aprobará la elaboración del nuevo Plan Director de Carreteras de Navarra y establecerá los objetivos y directrices de su contenido.

2. Una vez elaborado el documento correspondiente a la propuesta del nuevo Plan Director, el Departamento competente en materia de carreteras remitirá el Plan Director al Departamento competente en materia de economía para que sea informado por éste.

Nuevo apartado 2 bis. Emitido el informe, el Departamento competente en materia de carreteras de Navarra enviará la propuesta del Plan Director de Carreteras de Navarra al resto de los Departamentos del Gobierno de Navarra para que se manifiesten sobre su contenido, en especial en lo referente a Ordenación del Territorio.

3. Recibidos dichos informes de los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra, el Departamento competente en materia de carreteras, lo enviará al que lo sea en materia de medio ambiente para que por parte de éste se compruebe su suficiencia desde el punto de vista medioambiental.

4. Comprobada la suficiencia medioambiental, el Departamento competente en materia de carreteras someterá el Plan Director a la toma en consideración del Gobierno de Navarra.

5. Tras su toma en consideración, el Departamento competente en materia de carreteras someterá el Plan Director a información pública, por un plazo de dos meses, durante el cual se dará audiencia a las entidades locales afectadas y a los agentes y entidades sociales más relacionados con el mismo.

6. El Departamento competente en materia de carreteras remitirá al Departamento competente en materia de medio ambiente el Plan Director, conjuntamente con el informe correspondiente a las alegaciones y observaciones presentadas en

los trámites de información pública y audiencia, a los efectos de que dicho Departamento tramite la declaración de incidencia ambiental.

7. Emitida la declaración de incidencia ambiental, el Departamento competente en materia de carreteras redactará, incorporando las determinaciones del procedimiento anterior, el documento definitivo del Plan Director y propondrá al Gobierno de Navarra su toma en consideración para la remisión del Plan Director al Parlamento de Navarra.

8. Corresponde al Parlamento de Navarra el debate y la aprobación del Plan Director de Carreteras de Navarra. Después de ser aprobado por el Parlamento, el Departamento competente en materia de carreteras procederá a su edición y publicación.

Artículo 15. Vigencia y revisión.

1. El Plan Director de Carreteras de Navarra tendrá una vigencia máxima de ocho años, pudiendo revisarse en los supuestos previstos en él.

2. El procedimiento de revisión del Plan se adecuará a lo establecido para su aprobación.

3. El Parlamento de Navarra, a propuesta del Gobierno de Navarra, y una vez realizada la tramitación prevista en el artículo anterior, podrá incorporar, con carácter extraordinario, actuaciones singulares en el Plan Director de Carreteras vigente.

CAPÍTULO II **Estudios y proyectos**

Artículo 16. Documentos técnicos.

1. Los documentos técnicos para la ejecución de las obras de nuevos tramos de carreteras estarán constituidos por estudios informativos y proyectos de construcción, de conformidad con lo indicado en este Capítulo.

2. No tendrán la consideración de nuevos tramos de carreteras las obras correspondientes a acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma, actuaciones de seguridad vial, mejoras de firme, obras de conservación y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad o en el trazado de las carreteras preexistentes. En estos casos, el desarrollo técnico de estas obras podrá efectuarse directamente, sin necesidad de estudio informativo, por medio del correspondiente proyecto de construcción o dentro de las labores propias de la conservación de carreteras. Tampoco será preceptivo el trámite de información pública salvo que sea necesario a los efectos expropiatorios.

Artículo 17. Estudio informativo.

1. Podrá elaborarse un estudio informativo para la ejecución de obras de nuevos tramos de carreteras cuando así se decida por el Departamento competente en materia de carreteras, teniendo en cuenta la importancia o complejidad técnica de la actuación o por su especial incidencia en el territorio.

2. El estudio informativo consistirá en la recopilación y análisis de los datos necesarios para establecer las diferentes soluciones y alternativas de una determinada actuación, valorándolas y jerarquizándolas en todos sus efectos, incluidos los previsibles impactos ambientales, así como en el patrimonio histórico, cultural o arqueológico; igualmente se evaluará la incidencia en la mejora de la seguridad vial de cada solución o alternativa, incorporando finalmente un análisis multicriterio de todas ellas.

3. El estudio informativo deberá incluir:

a) El objeto del estudio y la exposición de las circunstancias que justifiquen la concepción global de la solución propuesta.

b) La definición geométrica y funcional, a la escala correspondiente, de todas las alternativas de trazado estudiadas, incluyendo la situación y tipología de enlaces e intersecciones.

c) Un estudio de tráfico y de la incidencia sobre la movilidad.

d) El estudio de seguridad vial.

e) El estudio de impacto ambiental de las diferentes opciones, en los supuestos en que sea preceptivo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Si no lo es, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

f) Las afecciones al planeamiento territorial y urbanístico en vigor.

g) La valoración económica de cada alternativa.

h) El análisis y la ponderación de las ventajas e inconvenientes, costes de cada una de las opciones, así como su repercusión en la funcionalidad, la seguridad, el medio ambiente, la ordenación del territorio y el urbanismo

i) La identificación de la alternativa mejor valorada tras el correspondiente análisis multicriterio.

Artículo 18. Proyecto de construcción.

1. El proyecto de construcción es el documento técnico y económico que define una actuación con el detalle necesario para hacer factible la completa ejecución de las obras.

2. Sin perjuicio de lo establecido por la normativa en materia de contratos públicos y en la normativa sectorial de aplicación, el contenido de los proyectos de construcción será determinado en cada caso por el Departamento competente en materia de carreteras.

Artículo 19. Redacción de los estudios y proyectos.

1. La redacción de los estudios y proyectos se realizará por el Departamento competente en materia de carreteras, bien con personal y medios propios o bien mediante su contratación con terceros. La dirección o supervisión de los estudios y proyectos será llevada a cabo, en todo caso, por personal con capacitación técnica suficiente y perteneciente al Departamento competente en materia de carreteras.

2. El Departamento competente en materia de carreteras podrá encomendar o convenir con otras Administraciones, sociedades o entes públicos, organismos o particulares la redacción de estudios y proyectos, reservándose la supervisión y aprobación de los mismos.

3. La orden de inicio de los trabajos de redacción de estudios o proyectos que vayan a elaborarse con medios propios de la Administración implicará la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos técnicos precisos. Los mismos efectos tendrá la adjudicación a terceros de la redacción de estudios o proyectos, así como la formalización del correspondiente convenio o encomienda para la realización de dichos trabajos.

Artículo 20. Procedimiento de aprobación de los estudios y proyectos. Efectos.

1. Una vez redactado, en su caso, un estudio informativo será remitido a las entidades locales afectadas y al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente para la tramitación de la actuación como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y, en el supuesto de que sea preceptiva, para su sometimiento simultáneo por dicho Departamento a evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública previsto en dichos procedimientos las alegaciones podrán versar sobre los aspectos medioambientales, la concepción global del trazado y las distintas alternativas analizadas.

La declaración del estudio informativo como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal conlleva la aprobación de dicho estudio informativo con la alternativa de trazado seleccionada, incor-

porando las determinaciones territoriales y ambientales establecidas en la tramitación realizada.

2. Los proyectos de construcción de carreteras serán objeto de aprobación provisional y definitiva por parte del Departamento competente en materia de carreteras cuando deban someterse por éste a información pública. En los supuestos previstos en el artículo 16.2 en los que no es necesaria, se realizará únicamente la aprobación definitiva.

3. Realizada la aprobación provisional de un proyecto de construcción, éste se someterá a información pública por período de un mes, tanto en lo que se refiere al contenido técnico del proyecto como a la necesidad de ocupación de los terrenos a los efectos expropiatorios. Simultáneamente, se someterá a audiencia de las entidades locales afectadas a los efectos de que éstas puedan manifestarse, en el ámbito de sus competencias, sobre la adecuación del proyecto de construcción a las determinaciones del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal que, en su caso, haya sido aprobado.

La documentación sometida a información pública y audiencia tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Memoria que describa y justifique la solución adoptada de modo que quede claramente definido el trazado proyectado.

b) Planos en los que se representen, a escala adecuada, las obras proyectadas en planta, perfil longitudinal y secciones transversales, así como los correspondientes a la reposición de los servicios afectados.

c) Planos parcelarios en los que se determinen los terrenos a ocupar, incluidos los correspondientes a préstamos, vertederos y a la ubicación de instalaciones auxiliares necesarias para la ejecución de las obras.

d) Anexos en los que se incluirán los datos de trazado, las características elegidas, la reposición de servidumbres y servicios afectados y la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados con su descripción material y la designación nominal de los interesados, de manera que permita tramitar la expropiación de los bienes y derechos.

4. Una vez concluido el período de información pública, el Departamento competente en materia de carreteras deberá analizar y contestar razonadamente las alegaciones presentadas y, en su caso, proceder a la aprobación definitiva del proyecto de construcción, incorporando las determi-

naciones que se desprendan de la información pública. En los supuestos que corresponda, en la aprobación definitiva del proyecto de construcción se indicará que el mismo se sujeta a las determinaciones establecidas en el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y en la declaración de impacto ambiental de la actuación que, en su caso, se hayan aprobado.

5. La aprobación provisional y definitiva de los proyectos sometidos a información pública se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en prensa en, al menos, uno de los diarios de mayor difusión editados en Navarra. Igualmente se publicará en el portal web del Gobierno de Navarra en los supuestos en que así se establezca en la normativa de aplicación. Se notificará a las entidades locales afectadas y a quienes hayan intervenido en el trámite de información pública.

Cuando a consecuencia de la información pública el proyecto alterase de forma significativa la afectación a titulares de bienes o derechos, la resolución aprobatoria del proyecto deberá notificarse individualmente a dichos titulares, aun cuando no hubiesen participado como alegantes en el trámite de información pública.

6. La aprobación definitiva de los proyectos de construcción implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos correspondientes, a los fines de expropiación, ocupación temporal o imposición o modificación de servidumbres. A estos efectos se describirán detalladamente los bienes y derechos afectados, designando nominalmente a los interesados.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones del proyecto que, en su caso, puedan aprobarse posteriormente, las cuales incluirán los bienes y derechos afectados.

7. Una vez realizada la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la declaración de la actuación como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, en su caso, o de la aprobación definitiva del proyecto de construcción, las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidas en esta Ley Foral serán efectivas respecto de los terrenos a los que afecte la actuación correspondiente.

8. La aprobación definitiva de los proyectos de construcción de carreteras conllevará la obligación para las entidades locales afectadas de adaptar su planeamiento urbanístico, con ocasión de su revisión o modificación, incluyendo las determina-

ciones recogidas en dichos proyectos. Mientras no se realice la citada adaptación, el contenido y los efectos de los proyectos de construcción aprobados definitivamente prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico local existente.

Artículo 21. Adecuación medioambiental.

Los proyectos de carreteras contarán con las evaluaciones y autorizaciones previstas en la normativa en materia medioambiental.

CAPÍTULO III

Coordinación entre los planeamientos urbano y viario

Artículo 22. Coordinación interadministrativa.

1. Las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de carreteras se coordinarán con las de la Administración General del Estado, territorios limítrofes y entidades locales, a fin de garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los oportunos procedimientos de colaboración.

2. En el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales de Navarra tendrán los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones con incidencia en el modelo y ordenación del territorio, así como los de información y colaboración mutuas sobre las iniciativas y proyectos previstos.

Artículo 23. Coordinación con el planeamiento urbanístico.

1. En los supuestos de redacción, modificación o revisión del planeamiento urbanístico o de tramitación de una nueva actuación urbanística que afecte a la Red de Carreteras de Navarra o a actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras, el Departamento competente en materia de carreteras deberá informar conforme a lo establecido en la normativa urbanística.

2. En los casos de redacción, modificación o revisión del planeamiento urbanístico:

a) Se deberán incorporar al mismo las actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras de Navarra que afecten a dicho planeamiento y que se encuentre desarrolladas y aprobadas a nivel de estudio informativo o de proyecto de construcción.

b) En el supuesto de actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras sobre las que no se haya producido ninguna aprobación administrativa, se incluirán en el planeamiento urbanístico las reservas de espacio correspondientes a los traza-

dos de las alternativas técnicamente posibles. En su caso el promotor podrá tramitar el correspondiente estudio informativo de la actuación correspondiente al Plan Director de Carreteras, con el procedimiento previsto en la presente Ley Foral, para que una vez aprobado dicho estudio informativo se incorporen sus determinaciones al planeamiento urbanístico.

Artículo 24. Actuaciones de interés general.

1. Las obras de construcción o conservación de las carreteras promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su ejecución, así como las realizadas en sus zonas funcionales y de servicio y zonas de protección, por tratarse de actuaciones de interés general, no están sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo por parte de las entidades locales.

2. El Departamento competente en materia de carreteras notificará a las entidades locales el inicio de las obras que afecten a sus términos municipales, el plazo previsto de ejecución y otros aspectos que puedan considerarse de interés para la entidad local, remitiendo una copia del proyecto de construcción o de la documentación técnica suficientemente explicativa de las obras a ejecutar. En todo caso se facilitará la cooperación con la entidad local cuyo término se vea afectado por la construcción de las obras al objeto de minimizar las afecciones e informar adecuadamente a los vecinos.

TÍTULO III

Financiación y explotación

CAPÍTULO I Financiación

Artículo 25. Financiación de las actuaciones.

1. La financiación de las inversiones y de los gastos derivados de la proyección, construcción, mejora, explotación y, en general, de todas las actuaciones llevadas a cabo en las carreteras reguladas en la presente Ley Foral, podrá realizarse por una o varias de las siguientes modalidades:

a) Consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Mediante el procedimiento de colaboración con otras Administraciones Públicas, sociedades o entes públicos, o con organismos forales, nacionales, comunitarios o internacionales.

c) Mediante el procedimiento de colaboración con particulares.

d) Mediante concesión para la construcción y/o explotación de las carreteras en régimen de gestión indirecta, en cuyo caso se financiarán mediante recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones u otro tipo de aportación económica de la Administración que pudiera otorgarse.

e) Peajes o cánones por uso de la carretera.

f) Establecimiento de contribuciones especiales.

g) Mecanismos previstos en la presente Ley Foral y en la normativa urbanística, patrimonial y de contratación administrativa.

2. En los tramos de carreteras donde se establezca un pago de peaje o canon por su uso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer medidas o procedimientos compensatorios que vengan a reducir o anular el pago directo por el usuario.

Artículo 26. Sistemas de colaboración para la financiación de actuaciones en carreteras.

1. La colaboración de otras Administraciones Públicas, sociedades o entes públicos, de otros organismos forales, nacionales, comunitarios o internacionales, o de particulares con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo y la financiación de actuaciones que afecten a la Red de Carreteras de Navarra o de nuevos tramos de carreteras que vayan a ser incorporados a dicha Red, se podrá llevar a cabo según lo siguiente:

a) Aportaciones dinerarias.

b) Aportaciones de terrenos, libres de cargas y gravámenes.

c) Instalación de elementos funcionales o complementarios de la carretera, a sus expensas o por medios propios.

d) Compromiso de tomar a su cargo, total o parcialmente, la ejecución, ampliación, conservación o mantenimiento de determinados tramos de carretera o de sus elementos funcionales.

e) Redacción de estudios y proyectos.

2. Cuando la colaboración se inscriba en el marco de una iniciativa de desarrollo territorial o urbanístico, el promotor deberá costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con la Red de Carreteras de Navarra de la actuación que se pretenda, así como las ampliaciones que

resulten necesarias en dicha Red como consecuencia del incremento de su uso generado por la actuación promovida.

3. La colaboración se concretará en un convenio, que incluirá las obligaciones asumidas por las partes. Corresponde al Departamento competente en materia de carreteras determinar qué actuaciones de las incluidas en este artículo son susceptibles de incorporarse, a todos los efectos, como nuevos tramos a la Red de Carreteras de Navarra.

Artículo 27. Recursos generados por la explotación de la Red de Carreteras de Navarra.

Las carreteras reguladas por la presente Ley Foral podrán generar otros recursos económicos a favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según lo siguiente:

a) Mediante la implantación de un canon por el aprovechamiento o utilización del dominio público viario.

b) Mediante la enajenación de propiedades afectas al dominio público viario cuando dejen de ser necesarias para la Red de Carreteras de Navarra.

Artículo 28. Subrogación en supuestos de expropiaciones.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en la posición jurídica del propietario expropiado a efectos de su derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos.

CAPÍTULO II Explotación

Artículo 29. Concepto y contenido.

1. La explotación del dominio público viario comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, así como todas las acciones encaminadas a su defensa, mejor uso y aprovechamiento.

2. La conservación y mantenimiento comprende las actividades necesarias para preservar el mejor estado de los bienes del dominio público viario.

3. Las acciones de defensa se dirigen a proteger y evitar las actividades que perjudiquen o menoscaben el dominio público viario, así como la funcionalidad y seguridad vial de la Red de Carreteras de Navarra.

4. El mejor uso y aprovechamiento de las carreteras se refiere a las actuaciones encaminadas a facilitar su utilización en las mejores condi-

ciones de seguridad y comodidad. Comprenderá, a estos efectos, las intervenciones en materia de información y señalización, ordenación de accesos y usos de las zonas de protección, así como las de restauración y protección medioambientales que se consideren necesarias o vengan establecidas en la normativa sectorial.

Artículo 30. Modos de explotación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como regla general, gestionará y explotará directamente el dominio público viario, cuya utilización será gratuita para el usuario salvo que se establezca el pago de peaje. Igualmente, se podrá establecer un canon por usos especiales o privados.

2. El dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra también podrá ser explotado por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta previstos en la normativa sectorial.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá crear agencias, sociedades públicas, consorcios y organismos públicos al objeto de gestionar la construcción, conservación y explotación de las carreteras integradas en la Red de Carreteras de Navarra y sus zonas funcionales y de servicio.

Artículo 31. Limitaciones a la circulación.

1. El Departamento competente en materia de carreteras, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer motivadamente limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos de la Red de Carreteras de Navarra, así como para determinados tipos de vehículos, por razones de conservación de la Red, durante las ejecución de obras de reforma o cuando situaciones extraordinarias, exigencias técnicas o la seguridad vial lo requieran. Dichas limitaciones serán comunicadas al Departamento competente en materia de ordenación del tráfico, así como a las autoridades competentes en los territorios limítrofes.

2. Los supuestos de transportes especiales para circular por determinados tramos de carretera deberán ser objeto de autorización complementaria, conforme a la normativa sectorial aplicable, otorgada por el Departamento competente en materia de ordenación del tráfico, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de carreteras.

El solicitante deberá presentar un estudio detallado en el que se justifique que el uso especial de la carretera no producirá daños a ésta ni a la

seguridad de las personas, que la seguridad de la circulación quede garantizada y que se tomarán las medidas necesarias para reducir al máximo las afecciones al resto de usuarios de la carretera.

En la autorización se establecerán los requisitos correspondientes, incluida la posible necesidad de constituir una garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar al dominio público viario.

Artículo 32. Estaciones de aforo y pesaje.

El Departamento competente en materia de carreteras o de transportes podrá establecer en puntos de la Red de Carreteras de Navarra instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características del tráfico que transita por la carretera respectiva y para la realización de las labores de inspección correspondientes.

TÍTULO IV

Protección del dominio público viario y limitaciones a la propiedad

CAPÍTULO I

Zonas de protección de la carretera y línea de edificación

Artículo 33. Establecimiento de las zonas de protección de la carretera y de la línea de edificación.

1. Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de dominio público adyacente y de servidumbre, así como el trazado de la línea de edificación.

2. Las zonas de protección y línea de edificación se medirán en horizontal y ortogonalmente al eje de la carretera, y conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

3. Cuando por la proximidad de las calzadas, enlaces y otros supuestos, las zonas de dominio público adyacente y de servidumbre de dos o más carreteras se superpongan entre ellas, en todo caso, prevalecerá el régimen establecido para la zona de dominio público adyacente de la carretera de mayor relevancia según las clases establecidas en esta Ley Foral.

4. En los tramos urbanos de las carreteras no se establecen ni zonas de protección de la carretera ni línea de edificación.

5. Los propietarios de los terrenos, construcciones o cualesquiera otros bienes situados en las

zonas de protección de las carreteras y los titulares de las actividades que se desarrollen en los mismos, están obligados a conservarlos en las debidas condiciones de limpieza y seguridad para que no afecten al adecuado funcionamiento del servicio público viario, debiendo ejecutar las obras y actuaciones necesarias para mantenerlos en las debidas condiciones. Serán responsables de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 34. Delimitación de la zona de dominio público adyacente.

1. La zona de dominio público adyacente comprende los terrenos contiguos a la carretera y a sus zonas funcionales y de servicio.

2. La zona de dominio público adyacente está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, cuya anchura medida desde la línea exterior de la explanación, según se define en el artículo 8.1, es la siguiente:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: ocho metros.

b) Carreteras de altas prestaciones y carreteras convencionales: tres metros.

3. En las zonas funcionales y de servicio de las carreteras la zona de dominio público adyacente está formada por una franja de terreno equivalente a la dispuesta con carácter general para el tipo de carretera en que se encuentren, medida desde la línea exterior de su correspondiente explanación.

Artículo 35. Delimitación de la zona de servidumbre.

1. La zona de servidumbre está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, cuya anchura medida desde la línea exterior de la zona de dominio público adyacente es la siguiente:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: diecisiete metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, carreteras convencionales: cinco metros.

2. En las zonas funcionales y de servicio de las carreteras la zona de servidumbre está formada por una franja de terreno de cinco metros, medida desde la línea exterior de su zona de dominio público adyacente.

Artículo 36. Delimitación de la línea de edificación.

1. La línea de edificación está situada a ambos lados de la carretera con un trazado que discurre

en paralelo a la línea exterior de delimitación de la calzada y a las siguientes distancias de ésta:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: cincuenta metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, carreteras de interés general y carreteras de interés de la Comunidad Foral: veinticinco metros.

c) Carreteras locales: dieciocho metros.

2. En el supuesto de que la línea de edificación quede incluida dentro de las zonas de protección, dicha línea se establecerá en la delimitación exterior de la zona de servidumbre.

3. El Departamento competente en materia de carreteras podrá reducir excepcional y motivadamente las distancias señaladas en este artículo, siempre que quede garantizada la ordenación de las márgenes de la carretera, el adecuado control de sus accesos y la seguridad vial, cuando en una carretera las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas o razones técnicas o socioeconómicas así lo aconsejen.

Artículo 37. Derechos preexistentes.

1. El establecimiento y la delimitación de las zonas de protección de la carretera y de la línea de edificación, así como las limitaciones señaladas en esta Ley Foral y el régimen de usos autorizables que se regula en la misma, no alteran la situación de propiedad preexistente de los terrenos a los que afecta ni la titularidad de los derechos de terceros sobre ellos. Tampoco generan derechos indemnizatorios para los titulares de derechos sobre los terrenos afectados.

2. La delimitación de la zona de dominio público adyacente no implica la declaración de bienes de dominio público de los terrenos y otros bienes comprendidos en ella, hasta que los mismos sean adquiridos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según lo dispuesto en esta Ley Foral.

3. La ocupación de los terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente vinculadas con la construcción o mantenimiento de la carretera y los daños y perjuicios que se causen por su utilización serán indemnizables.

Artículo 38. Obligación de adquisición por construcción de nuevas carreteras.

1. Los proyectos de construcción de nuevas carreteras fijarán la zona de dominio público adyacente que deba ser adquirida por la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra, delimitada de acuerdo a lo señalado en esta Ley Foral. De manera general se adquirirá toda la zona de dominio público adyacente. En casos excepcionales podrá reducirse, motivadamente, dicha adquisición teniendo en cuenta las características del entorno, el tipo de actuación o carretera de que se trate, así como razones sociales y económicas, siempre que se garantice la debida ordenación de los márgenes, el control de accesos, la seguridad de la carretera y su adecuada explotación.

2. No serán objeto de expropiación los edificios o instalaciones ubicadas entre la delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente y la nueva línea de edificación, salvo que los que se encuentren total o parcialmente en la nueva zona de servidumbre comprometan, motivadamente, la funcionalidad o seguridad vial de la carretera.

3. El establecimiento y la delimitación de las nuevas zonas de protección y línea de edificación no genera derechos indemnizatorios para los titulares de derechos sobre los terrenos afectados.

CAPÍTULO II

Usos autorizables

Artículo 39. Usos autorizables en la explanación y en las zonas funcionales y de servicio de la carretera.

1. En la explanación de la carretera y en sus zonas funcionales y de servicio sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los cruzamientos que resulten imprescindibles para dar continuidad a las redes e infraestructuras de servicios.

b) Las obras de acceso a la propia carretera.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. Las condiciones de los cruces, aéreos o subterráneos, así como su gálibo, se fijarán en la correspondiente norma técnica específica. En todo caso, en los cruces aéreos los apoyos se fijarán más allá de la línea de edificación y a una distancia de la calzada no inferior a la altura de los postes.

Artículo 40. Usos autorizables en la zona de dominio público adyacente.

1. En la zona de dominio público adyacente de las carreteras sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los cruzamientos que sean imprescindibles para dar continuidad a las redes e infraestructuras de servicios.

b) Las obras de acceso a la propia carretera.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. En la zona de dominio público adyacente en que existan derechos preexistentes de particulares, se permite, sin necesidad de autorización, que sus titulares realicen cultivos y labores agrícolas o ganaderas que no afecten negativamente a la seguridad vial.

4. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado.

5. El Departamento competente en materia de carreteras podrá utilizar la zona de dominio público adyacente cuando lo requiera el servicio público viario, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 41. Usos autorizables en la zona de servidumbre.

1. En la zona de servidumbre de las carreteras sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los usos autorizables en la zona de dominio público adyacente.

b) Las conducciones subterráneas longitudinales correspondientes a redes e infraestructuras de servicios, preferentemente en la parte más exterior disponible de la zona.

c) Los cerramientos, en los términos previstos en la presente Ley Foral, siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad.

d) Movimientos de tierra y explanaciones.

e) Viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado.

4. El Departamento competente en materia de carreteras podrá utilizar la zona de servidumbre cuando lo requiera el servicio público viario, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 42. Usos autorizables entre la calzada y la línea de edificación.

1. Desde la línea exterior de delimitación de la calzada de la carretera hasta la línea de edificación se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, así como la instalación, excepto cruzamientos, de líneas aéreas de servicios, postes o torres de telecomunicación.

2. No obstante, siempre que quede garantizada la seguridad vial de los accesos y de la carretera y no impliquen cambio de uso ni incremento del volumen edificado, en las edificaciones preexistentes en la zona comprendida entre la línea exterior de delimitación de la calzada de la carretera y la línea de edificación podrán efectuarse las siguientes obras, previa autorización del Departamento competente en materia de carreteras:

a) En las edificaciones que se sitúen en la zona de dominio público adyacente, exclusivamente obras de mantenimiento y conservación.

b) En las edificaciones que se sitúen entre la delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente y la línea de edificación, además de las obras previstas en la letra a), las de rehabilitación.

3. El régimen establecido en esta Ley Foral no modificará, en ningún caso, lo dispuesto en la normativa urbanística para los edificios fuera de ordenación.

CAPÍTULO III Publicidad

Artículo 43. Prohibición.

1. Fuera de los tramos urbanos de la carretera según se definen en el Título V queda prohibida la colocación, fija o provisional, de carteles u otros elementos publicitarios en la explanación de la carretera y en una franja de terreno, medida desde la línea exterior de la explanación, de la siguiente anchura:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: 100 metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, de interés general y de interés de la Comunidad Foral: 50 metros.

c) Carreteras locales: 30 metros.

2. Esta prohibición no dará derecho, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 44. Excepciones.

La prohibición establecida en el artículo anterior no se aplicará en los siguientes supuestos:

1. Carteles informativos instalados o autorizados por el Departamento competente en materia de carreteras. A estos efectos, son carteles informativos:

a) Las señales de circulación.

b) La señalización turística y, en general, los carteles que indiquen lugares, parajes y paisajes de interés natural o cultural.

c) La señalización de poblaciones y centros importantes de atracción de tráfico con acceso desde la carretera.

d) Los que correspondan a anuncios institucionales o a instalaciones de carácter público vinculadas al sistema de transportes.

e) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera o informen a los usuarios sobre el estado de la vía y demás circunstancias relacionadas con el tráfico.

f) Los que informen de la estación inmediata, y sobre el precio y marca de los carburantes y las instalaciones de venta al público más próximas.

2. Rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad. Dichos rótulos deberán estar situados en los edificios o en los terrenos en que aquéllos desarrollen su actividad, respetando en el segundo supuesto la correspondiente línea de edificación.

3. Anuncios de espectáculos, celebraciones o pruebas culturales, deportivas o similares, que se desarrollen en la propia carretera, siempre que la celebración sea ocasional.

Artículo 45. Autorización, revocación y retirada de elementos publicitarios.

1. Los carteles informativos y la publicidad autorizable en las condiciones fijadas en el artículo anterior serán colocados por los interesados, previa autorización del Departamento competente en materia de carreteras, corriendo a cargo de aquéllos su instalación, conservación, mantenimiento y, en su caso, retirada. No será necesaria la autorización en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, siendo, en todo caso, los interesados los responsables de los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros.

2. La autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, previa audiencia del interesado, en caso de mala conservación, cese de la actividad, por razones de seguridad de los usuarios de la carretera o por perjudicar su debida explotación.

La revocación se hará por resolución motivada y se concederá un plazo proporcionado a las circunstancias del caso para la retirada de todos los elementos publicitarios objeto de la revocación. Sin perjuicio de las medidas de protección de la legalidad y de las sanciones previstas en la presente Ley Foral, transcurrido el plazo fijado sin que el interesado hubiese procedido a la retirada de los elementos publicitarios, el Departamento competente en materia de carreteras llevará a cabo la retirada a costa del titular obligado.

CAPÍTULO IV **Autorizaciones en general**

Artículo 46. Régimen general y competencia.

1. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la explanación de las carreteras, en sus zonas funcionales y de servicio y de protección y en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación está sujeta al deber de obtener la autorización correspondiente, salvo que expresamente esté permitida su libre realización en la presente Ley Foral.

2. El Departamento competente en materia de carreteras tiene la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones para realizar las obras, instalaciones o actividades a las que se refiere el apartado anterior fuera de los tramos urbanos de las carreteras y en los tramos urbanos de las carreteras en los supuestos en que las actuaciones afecten a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera.

Las entidades locales serán las competentes en los tramos urbanos según lo establecido en el Título V de esta Ley Foral.

3. En ningún caso podrán autorizarse actuaciones que disminuyan las condiciones de seguridad para los usuarios de la carretera, perjudiquen la explanación de la carretera o su adecuada explotación.

4. La autorización del Departamento competente en materia de carreteras es independiente y no está vinculada por el otorgamiento, en su caso, de otras licencias y autorizaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras, instalaciones o actividades de que se trate.

5. En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la carretera, a las zonas de protección, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la

circulación vial o a la adecuada explotación de la carretera.

Artículo 47. Tramitación.

1. El interesado dirigirá al Departamento competente en materia de carreteras la correspondiente solicitud de autorización acompañada de una memoria explicativa que incluya los planos o croquis necesarios para la correcta localización y definición de la actuación que se pretenda realizar, así como las medidas de señalización y balizamiento a adoptar que garanticen la seguridad vial, en caso de afección a la carretera.

Sólo será necesaria la presentación de proyectos, estudios de afección a la circulación o memorias valoradas en los supuestos previstos en la presente Ley Foral y cuando el Departamento competente en materia de carreteras, de forma motivada, lo considere necesario para la debida apreciación del objeto y alcance de la actuación.

Si la solicitud tuviera por objeto la realización de obras o instalaciones en la explanación de la carretera y en la zona de dominio público adyacente para el establecimiento de redes o infraestructuras de servicios, se acompañará de un proyecto de las obras e instalaciones que se pretendan ejecutar, suscrito por técnico competente. En todo caso, se justificará la necesidad de la ocupación que se solicita.

2. Examinada la documentación presentada, si ésta fuera incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto observado, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud.

3. Comprobada sobre el terreno la actuación solicitada y practicados, cuando fuere necesario, los trámites complementarios que se estimen pertinentes, se elevará al órgano autorizante la correspondiente propuesta de resolución. En dicha resolución se establecerán las condiciones de la autorización o, en su caso, los motivos de su denegación.

4. La resolución deberá producirse en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Departamento competente en materia de carreteras. El transcurso de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación de la resolución permitirá al interesado entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 48. Efectos de la autorización.

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias,

sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras o instalaciones autorizadas habrán de ejecutarse dentro de los plazos que determine la propia autorización, teniendo ésta la consideración de caducada si no se hubiera iniciado la actividad autorizada en dicho plazo.

3. Las actuaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento, y sin ningún tipo de restricción, por personal del Departamento competente en materia de carreteras. En todo caso, la correspondiente autorización deberá estar en el lugar de las obras a disposición de dicho personal, así como de los agentes de la autoridad en materia de tráfico si la actuación tiene incidencia sobre el mismo.

4. Las actuaciones autorizadas no se podrán iniciar sin que el personal del Departamento competente en materia de carreteras haya efectuado el pertinente replanteo en lo que afecta al dominio público viario. A estos efectos, el interesado se pondrá en contacto con el citado personal, conforme se indique en la autorización, con una antelación mínima de diez días de la fecha que prevea para dicha operación. La celebración y contenido del replanteo quedará reflejado en un acta. Si no hubiese conformidad se harán constar los reparos de manera pormenorizada y se concederá un plazo proporcionado para la subsanación. El acta de conformidad del replanteo implicará el permiso definitivo de iniciación de las obras.

5. Las obras se ejecutarán según la documentación presentada y las condiciones impuestas en la autorización, sin interrumpir ni dificultar, salvo casos excepcionales autorizados, la circulación por la carretera y garantizando en todo caso la seguridad vial.

6. Si el Departamento competente en materia de carreteras apreciara desviaciones respecto de la documentación presentada o de las condiciones impuestas en la autorización, procederá a la inmediata paralización de las actuaciones hasta que se subsanen aquéllas, sin perjuicio de instruir el expediente sancionador que proceda.

7. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten dañados por su actuación, restituyéndolos a las condiciones anteriores. Igualmente será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros.

8. Finalizadas las obras o instalaciones autorizadas, el Departamento competente en materia de carreteras documentará de manera fehaciente su terminación, estado y conformidad con los términos de la autorización en lo que afecta al dominio público viario. A estos efectos, el interesado avisará al mencionado Departamento, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea finalizar las obras o instalaciones. En su caso, se harán constar los reparos, concediendo el plazo necesario para su subsanación. El acta de conformidad implicará el permiso de uso de las obras o instalaciones.

9. La autorización producirá efectos mientras permanezca el objeto determinante de su otorgamiento, y será transmisible previa notificación al Departamento competente en materia de carreteras del cambio de titularidad.

Artículo 49. Modificación o suspensión de las autorizaciones.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá, en cualquier momento, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización en los casos siguientes:

a) Cuando la actuación produzca daños en el dominio público viario.

b) Por incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

c) Por poner en riesgo la seguridad vial.

d) Cuando se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a instancia de parte, y será instruido por el Departamento competente en materia de carreteras. En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos.

Artículo 50. Garantías.

1. La realización de cualquier actuación en el dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá requerir la constitución por los interesados de la correspondiente garantía por una cuantía máxima equivalente al total del presupuesto de la actuación objeto de la autorización.

2. La garantía, que se mantendrá durante el plazo de un año desde el acta de conformidad, será independiente de las tasas que, con carácter general, se devenguen por la obtención de la

autorización y sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por incumplimiento de las condiciones establecidas en aquélla.

3. En el supuesto de que los interesados ocasionasen daños o perjuicios al dominio público viario, el Departamento competente en materia de carreteras se incautará de la garantía en la cuantía equivalente a dichos daños y perjuicios. En todo caso, el interesado deberá indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los daños y perjuicios que excedan del importe de la garantía incautada.

4. Si la obra se deteriora o arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, el titular de la autorización responderá de los daños y perjuicios ocasionados durante el plazo de quince años a contar desde el acta de conformidad.

CAPÍTULO V

Autorizaciones singulares

Sección 1.^a

Cierres

Artículo 51. Supuestos autorizables.

Los cierres serán autorizables en los siguientes supuestos:

1. Cierres preexistentes.

Se podrán autorizar, salvo en la explanación de la carretera, las actuaciones de:

a) Mantenimiento.

b) Reposición, en caso de deterioro, debiéndose mantener la misma alineación y características que tuviera el cierre, siempre que no se perjudique manifiestamente la seguridad vial o la integridad de la carretera.

2. Cierres de nueva implantación.

Se podrán autorizar en las siguientes condiciones:

a) Diáfanos con piquetes sin cimentación, a partir de la línea de delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente.

b) Diáfanos con cimientado de obra de fábrica, a partir de la línea de delimitación exterior de la zona de servidumbre.

c) No diáfanos o cierres de obra de fábrica, a partir de la línea de edificación.

Artículo 52. Cierres preexistentes afectados por obras de reforma de la carretera.

1. Los cierres preexistentes que se vean afectados por obras de reforma de la carretera se repondrán por la Administración con las mismas características y alineación que tuvieran, pero, en todo caso, más allá de la línea de delimitación de la zona de dominio público adyacente adquirida por ésta.

2. Con carácter excepcional, y por razones de interés socioeconómico debidamente motivadas, los cierres preexistentes afectados por obras de reforma de la carretera podrán reponerse por la Administración en las mismas condiciones precedentes, en cuanto a su estructura y distancia de la línea exterior de la explanación, siempre que no se perjudique manifiestamente la seguridad vial o la integridad de la carretera.

Sección 2.^a

Accesos

Artículo 53. Limitación de accesos.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá limitar y ordenar los accesos a las carreteras integradas en la Red de Carreteras de Navarra y establecer, con carácter obligatorio, los lugares y las condiciones en que tales accesos pueden construirse, atendiendo a la normativa vigente, intensidad de tráfico, seguridad vial y funcionalidad de la carretera.

En todo caso se priorizará la utilización de accesos existentes, restringiendo lo máximo posible la creación de nuevos accesos.

2. La modificación de la señalización horizontal y vertical por razones de seguridad vial no tiene la consideración de limitación u ordenación de accesos, pudiéndose realizar directamente por el Departamento competente en materia de carreteras cuando las citadas razones lo hagan necesario.

Artículo 54. Petición de accesos.

La solicitud de acceso a la Red de Carreteras de Navarra, además de la documentación exigida con carácter general por esta Ley Foral, deberá incorporar, cuando la importancia de la actuación lo requiera según el criterio motivado del Departamento competente en materia de carreteras, un estudio de tráfico en el que se recoja la repercusión a la Red de la actuación que se pretende promover.

Artículo 55. Autorización.

1. El Departamento competente en materia de carreteras autorizará, si procede, el acceso, esta-

bleciendo en la resolución correspondiente las condiciones de su ejecución, incluida la posible exigencia de que sea a distinto nivel.

Para el establecimiento de condiciones se tendrá en cuenta la actuación que se pretende desarrollar, las características técnicas y de tráfico de la carretera a la que se pretende acceder y la seguridad vial del acceso.

2. Se podrán establecer igualmente las limitaciones de uso que justificadamente se estimen convenientes, incluyendo la extensión y compatibilidad del acceso a otros usuarios.

Artículo 56. Construcción, titularidad y conservación del acceso.

1. El proyecto y construcción de nuevos accesos a la Red de Carreteras de Navarra se realizará por cuenta del solicitante y según las determinaciones establecidas en la correspondiente autorización del Departamento competente en materia de carreteras.

2. Se incorporará al dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la parte del nuevo acceso que se sitúe en la zona de dominio público adyacente o que funcionalmente deba pasar a formar parte de la carretera. La propiedad, conservación y mantenimiento de la parte del acceso que no se incorpore al dominio público viario no corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 57. Proyectos promovidos por la Administración.

1. La ordenación o reposición de los accesos podrá realizarse en los proyectos de construcción de carreteras y en proyectos específicos de accesos promovidos por el Departamento competente en materia de carreteras; en este último supuesto previa información pública por espacio de un mes, cuando sea necesaria la adquisición de bienes o derechos de particulares.

La aprobación de los proyectos específicos de ordenación o reposición de accesos llevará aparejada la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa de expropiación forzosa.

2. La titularidad de los accesos resultantes tras su ordenación o reposición corresponderá al titular originario de los mismos.

3. En los supuestos en que los proyectos contemplen la construcción de caminos para la ordenación o unificación de los accesos, una vez puestos en uso, la titularidad, conservación y

mantenimiento de los mismos será de los beneficiarios a los que sirven.

4. El Departamento competente en materia de carreteras podrá reponer accesos constituyendo, mediante expropiación, servidumbre de paso a través de terrenos de otros titulares.

Sección 3.ª

Estaciones de servicio

Artículo 58. Autorizaciones.

1. La autorización para instalar estaciones de servicio fuera de las zonas funcionales y de servicio de las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra se regirá en cuanto a su procedimiento, regulación y régimen competencial por las disposiciones generales sobre autorizaciones que dispone la presente Ley Foral y conforme a lo que se disponga reglamentariamente.

2. En todo caso, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente proyecto redactado por técnico competente. Todos los elementos de las estaciones de servicio que afecten a las infraestructuras de las carreteras se proyectarán y ejecutarán con características técnicas no inferiores a las que establezca el Plan Director de Carreteras de Navarra vigente para los proyectos de las carreteras en que se ubiquen.

CAPÍTULO VI

Protección de la legalidad viaria

Artículo 59. Medidas de protección.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá disponer, sin más trámites, en resolución motivada la inmediata paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones otorgadas por él.

2. El Departamento competente en materia de carreteras podrá instar, mediante la oportuna notificación a las empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, para que procedan a suspender en el plazo de cinco días naturales el suministro del servicio correspondiente a las obras o usos que haya sido dispuesta su paralización o suspensión. La suspensión del suministro sólo se podrá levantar una vez que se haya procedido a la legalización de las obras o usos y tras la notificación en tal sentido por el Departamento a las empresas suministradoras.

3. El Departamento competente en materia de carreteras podrá precintar las obras o instalacio-

nes y ordenar al interesado la retirada, en el plazo de dos días naturales, de la maquinaria y de los materiales acopiados. Si se incumple la obligación de retirada ésta podrá realizarse, sin más trámites, por el Departamento a costa del interesado.

4. Si las actuaciones no autorizadas o que no se ajustan a la autorización suponen grave riesgo para la seguridad vial, el Departamento competente en materia de carreteras podrá adoptar, a costa del interesado y sin más trámites, las medidas que estime oportunas para garantizar la seguridad de la carretera.

5. En la resolución de paralización o suspensión se instará al interesado para que, en el plazo de cinco días naturales, solicite la legalización de las obras o usos, si fueran legalizables, o, en caso contrario, alegue lo que estime oportuno.

6. Si el interesado no solicita la legalización en dicho plazo o cuando la actuación no fuese legalizable, el Departamento competente en materia de carreteras podrá acordar en resolución motivada la demolición de las obras y la suspensión definitiva de los usos y el restablecimiento de la realidad física alterada, requiriendo al interesado a que proceda a su cumplimiento en el plazo que se le conceda. Transcurrido el plazo sin que el interesado haya atendido el requerimiento, el Departamento procederá, sin más trámites, a la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

Artículo 60. Daños y perjuicios causados al dominio público viario.

1. El Departamento competente en materia de carreteras procederá, sin más trámites y con cargo al causante, a la ejecución de las medidas necesarias para la reparación de los daños producidos al dominio público viario y la reposición de la realidad física alterada en él.

El causante de los daños deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que se le conceda para ello.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Departamento competente en materia de carreteras podrá requerir el pago de los daños y perjuicios causados al dominio público viario directamente a los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo derivado de la responsabilidad civil del causante de los daños.

Artículo 61. Compatibilidad de actuaciones.

Las medidas de protección de la legalidad viaria recogidas en este Capítulo se adoptarán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades

que resulten procedentes y podrán ordenarse y ejecutarse por el Departamento competente en materia de carreteras tanto independientemente como dentro del procedimiento sancionador previsto en esta Ley Foral.

Artículo 62. Retirada de objetos.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra retirará, sin más trámites y a costa del interesado, todos los objetos o elementos abandonados, instalados o depositados en la explanación de la carretera y en las zonas funcionales y de servicio y de dominio público adyacente de las carreteras que menoscaben la adecuada seguridad de la vía u obstaculicen el normal uso de la misma.

TÍTULO V

Tramos urbanos y travesías de carreteras

CAPÍTULO I Tramos urbanos

Artículo 63. Concepto.

A los efectos de esta Ley Foral tramo urbano de una carretera es aquel que discurre por, o colinda con, suelo clasificado como urbano en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico municipal.

Artículo 64. Competencias.

1. En los tramos urbanos de las carreteras las entidades locales serán las competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora, excepto en los supuestos de actuaciones que afecten a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera en los que la competencia corresponderá al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de carreteras.

2. En los tramos de carreteras que colinden en una sola de sus márgenes con suelo clasificado como urbano en el planeamiento urbanístico, las entidades locales serán competentes para las actuaciones referidas a dicha margen, correspondiendo al Departamento competente en materia de carreteras lo referido a la margen contraria de esa misma carretera.

Artículo 65. Alineación de las construcciones.

1. La alineación de las construcciones en los tramos urbanos de las carreteras se determinará en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico municipal, previo informe del Depar-

tamento competente en materia de carreteras conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística.

2. En el informe que a los efectos previstos en el apartado anterior elabore el citado Departamento podrán fijarse, de forma motivada, unas distancias inferiores a las que prevé esta Ley Foral con carácter general para la línea de edificación de las carreteras, valorando la existencia de edificaciones continuadas preexistentes, así como la concurrencia de razones técnicas, socioeconómicas o de orografía del terreno que puedan aconsejar la reducción.

CAPÍTULO II

Travesías

Artículo 66. Concepto.

1. A los efectos de la presente Ley Foral se considera travesía a la parte del tramo urbano de una carretera en el que, al menos en uno de sus dos márgenes, existan edificaciones consolidadas que formen parte del entramado urbano de la localidad.

2. En el caso de que la carretera de acceso a la localidad no tenga continuidad, se considera que dicha carretera finaliza a la entrada del casco urbano. En este supuesto la localidad no dispone de travesía.

Artículo 67. Titularidad y gestión.

1. La titularidad de las travesías corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ciñéndose aquella a la zona de firme habilitada para la circulación de automóviles, incluidos, en su caso, los arceles.

2. La gestión de las travesías de la Red de Carreteras de Navarra corresponde al Departamento competente en materia de carreteras, si bien podrá convenir con las entidades locales interesadas lo que estime procedente en orden a la mejor conservación, integración urbana y funcionalidad de aquéllas.

3. El Departamento competente en materia de carreteras y la entidad local competente cooperarán para facilitar la convivencia entre peatones y tráfico rodado en las travesías, al objeto de mejorar la calidad de vida urbana y la seguridad vial.

4. El procedimiento para la ejecución y financiación de obras en las travesías se determinará reglamentariamente.

Nuevo apartado 4 bis. El Departamento competente en materia de carreteras cooperará con las entidades locales correspondientes en la plani-

ficación y programación de actuaciones que afecten a las travesías de dichas localidades.

Artículo 68. Conversión en vías urbanas.

1. Se convertirán en vías urbanas los tramos de la travesía de una localidad en la que se haya construido una variante de la misma, manteniéndose en la Red de Carreteras de Navarra el tramo o tramos de carretera de acceso hasta el casco urbano de la localidad.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra entregará a la entidad local correspondiente la travesía que haya adquirido la condición de vía urbana, siguiendo la tramitación prevista en la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Dicha entrega se producirá a propuesta de la entidad local interesada o del Departamento competente en materia de carreteras.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para que una travesía adquiera la condición de vía urbana, así como el procedimiento y las condiciones de entrega a la entidad local. Una vez entregada, la titularidad de la vía urbana será de la entidad local, dándose de baja en el Inventario de Travesías y en el Catálogo de Carreteras de Navarra.

CAPÍTULO III

Inventario de Travesías de Navarra

Artículo 69. Inventario de Travesías.

1. El Inventario de Travesías de Navarra es el instrumento público de ordenación de las travesías que contiene la relación detallada, la delimitación, la representación gráfica, la denominación y la expresión de cuantas circunstancias resulten necesarias para la identificación de cada una de ellas. Una localidad puede tener una o varias travesías.

2. Todas las modificaciones o actuaciones que se realicen por parte de cualquier Administración Pública o entidad y que afecten a travesías inventariadas deberán notificarse al Departamento competente en materia de carreteras a efectos de la actualización del Inventario.

3. La aprobación, actualización y modificación del Inventario de Travesías de Navarra se realizará por Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de carreteras.

4. La modificación de las delimitaciones de las travesías incluidas en el Inventario podrá realizarse de oficio o a petición de la entidad local intere-

sada, en el primer supuesto previa audiencia a la entidad local por un plazo de quince días.

5. El listado de las travesías de la Red de Carreteras de Navarra por localidades se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, conjuntamente con el Catálogo de Carreteras, con indicación de la carretera correspondiente, su clase y los puntos kilométricos de inicio y final de la travesía, según lo contenido en el Inventario de Travesías de Navarra.

TÍTULO V bis

Coordinación con otras Administraciones

Nuevo artículo 69 bis. Con la Administración General del Estado.

A los efectos de la adecuada articulación de la Red de Carreteras de Navarra con la Red de Carreteras del Estado, así como para la óptima coordinación de las respectivas actuaciones y para garantizar la continuidad de ambas redes de carreteras y su conectividad con la Red Europea de Transportes, así como para optimizar las labores de conservación y explotación, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se coordinará con la Administración General del Estado, estableciéndose, en su caso, los correspondientes protocolos o convenios de colaboración.

Nuevo artículo 69 ter. Con otras Administraciones Territoriales limítrofes.

A los efectos de la adecuada articulación de la Red de Carreteras de Navarra con las redes de carreteras que sean competencia de Administraciones territoriales limítrofes con la Comunidad Foral de Navarra, así como para la óptima coordinación de las respectivas actuaciones, para garantizar la continuidad de las redes de carreteras y para optimizar las labores de conservación y explotación, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se coordinará con las Administraciones territoriales competentes de Aragón, La Rioja, País Vasco y sur de Francia, estableciéndose, en su caso, los correspondientes protocolos o convenios de colaboración.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 70. Infracciones viarias.

Tienen la consideración de infracciones administrativas viarias las acciones que vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ley

Foral, de acuerdo con la tipificación en ella establecida.

Artículo 71. Clases de infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus zonas funcionales y de servicio y de protección o en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de las zonas funcionales y de servicio o de la zona de dominio público adyacente titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, objetos, elementos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no pongan en peligro a los usuarios de las carreteras.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus zonas funcionales y de servicio, de protección o en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos, elementos o materiales de cualquier naturaleza, que afecten a la explanación de la carretera o a las zonas funcionales y de servicio o de protección, siempre que, en estos dos últimos casos, pongan en peligro a los usuarios de la carretera.

c) Deteriorar intencionadamente cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación, señalización y seguridad de la circulación, o modificar sus características o situación.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

Nueva letra d bis) Realizar cualquier clase de publicidad contraviniendo lo dispuesto en esta Ley Foral.

3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus

zonas funcionales y de servicio, de protección o en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior y afecten, además, a la seguridad vial.

b) Sustraer o, intencionadamente, destruir o deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación, señalización y seguridad de la circulación o modificar sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

d) Establecer en las zonas de protección, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

Artículo 72. Concurrencia de infracciones.

Cuando un mismo hecho sea constitutivo de varias infracciones viarias se impondrá a los responsables una sola sanción, que será la que esté prevista para la infracción más grave.

Artículo 73. Responsabilidad.

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) El promotor de la actividad, la persona que la ejecuta y el técnico director de la misma. A estos efectos se considera igualmente promotor al propietario del terreno en el cual se realiza, con su conocimiento, la actividad infractora.

b) En el caso de incumplimiento de las condiciones de una autorización administrativa, el titular de ésta.

2. En los supuestos en que aparezcan varias personas responsables de la infracción, responderán todas ellas de forma solidaria de la sanción que se imponga, de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y del restablecimiento de la realidad física alterada.

Artículo 74. Obligación de restitución.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los responsables de una infracción de las previstas en la presente Ley Foral tienen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la

infracción y de proceder a restituir y reponer las cosas a su estado anterior.

Si se considera urgente dicha reparación o restitución, se procederá a su ejecución con cargo al infractor, sin necesidad de requerimiento ni audiencia previa, y sin perjuicio de la liquidación definitiva previa audiencia al efecto.

Artículo 75. Prescripción de infracciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, cuatro años para las graves y un año para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en la que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese. En el caso de que la actividad constitutiva de infracción no pueda conocerse por falta de manifestación de signos externos, el plazo se computará a partir de cuando éstos se manifiesten. El inicio del procedimiento sancionador con conocimiento del infractor interrumpirá la prescripción.

CAPÍTULO II **Sanciones**

Artículo 76. Sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ley Foral serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 300 a 1.500 euros.

b) Infracciones graves, multa de 1.501 a 6.000 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 6.001 a 150.000 euros.

Cuando el beneficio que resulte de una infracción viaria sea superior a la sanción que le corresponda, ésta se incrementará en la cuantía equivalente al beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 77. Circunstancias de graduación.

La propuesta de sanción atenderá a las siguientes circunstancias de graduación:

1. Agravantes:

a) Naturaleza de los daños y perjuicios producidos.

b) Riesgo creado.

c) Trascendencia o alarma social generada.

d) Intencionalidad del causante o responsable.

e) Acumulación de ilícitos por un mismo hecho.

f) Reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción viaria de la misma naturaleza, cuando así se haya apreciado por resolución administrativa firme.

g) Dificultad técnica o coste económico de la reposición de la realidad física alterada y de la reparación de los daños y perjuicios causados.

h) Alcance en la perturbación de la prestación del servicio público viario.

i) Incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

2. Atenuantes:

a) Colaboración del responsable de la actuación con los agentes de la autoridad o durante la instrucción del expediente.

b) Haber procedido el responsable a disminuir el daño causado antes de la iniciación del expediente sancionador o a restaurar la realidad física alterada antes de la imposición de la sanción.

Artículo 78. Graduación de sanciones.

El importe de la multa a imponer se determinará teniendo en cuenta las circunstancias de graduación concurrentes.

Artículo 79. Concurrencia de sanciones.

1. Las sanciones administrativas que se impongan a los distintos responsables como consecuencia de una infracción viaria tienen carácter independiente.

2. Sin perjuicio de que su responsabilidad pueda apreciarse en un mismo procedimiento administrativo, las personas responsables de dos o más hechos constitutivos de infracción viaria serán sancionadas conforme a lo previsto en la presente Ley Foral por cada una de las acciones cometidas.

Artículo 80. Prescripción de sanciones.

Las sanciones administrativas impuestas por infracciones viarias prescribirán las muy graves a los tres años, las graves a los dos y las leves al año. El respectivo plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 81. Procedimiento y competencia.

1. La imposición de sanciones administrativas por infracciones viarias se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ley Foral

15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La competencia para el inicio y la resolución del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Director General competente en materia de carreteras.

Artículo 82. Acción pública.

Será pública la acción para exigir la observancia de lo establecido en la presente Ley Foral.

Artículo 83. Condición de autoridad.

El personal funcionario adscrito a las funciones de conservación o explotación de las carreteras tendrá la consideración de agente de la autoridad cuando se halle en el ejercicio de dichas funciones y los hechos reflejados en las actas de inspección y denuncias que formule se presumirán ciertos, teniendo las mismas la naturaleza de documento público.

Artículo 84. Conductas constitutivas de delito o falta.

1. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos funcionales pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Departamento competente en materia de carreteras trasladará lo actuado a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado.

Así mismo, se suspenderá el procedimiento al conocer el desarrollo de un proceso penal sobre los mismos hechos sobre los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la obligación de restablecimiento de la realidad física alterada.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el Departamento competente en materia de carreteras podrá proseguir o, en su caso, iniciar, el expediente sancionador sin más límite que el respeto de los hechos declarados probados expresamente por los Tribunales.

Artículo 85. Vía administrativa de apremio.

Podrán exigirse por la vía administrativa de apremio los importes correspondientes a las multas, a los daños y perjuicios causados, así como a los derivados de los gastos por la reposición de la realidad física alterada. En este último caso, el importe podrá venir determinado por los precios que figuren en las relaciones valoradas correspondientes a los trabajos efectuados por los servicios de conservación de la carretera.

Artículo 86. Caducidad del procedimiento.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de un año, contado desde la fecha en que se incoó el expediente sancionador. A propuesta justificada del instructor, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación del plazo máximo, siempre que no exceda de la mitad del mismo.

2. El transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución conllevará la caducidad del expediente. No obstante, podrá abrirse un nuevo expediente sancionador cuando los hechos constitutivos de la infracción no hubiesen prescrito conforme a lo establecido en la presente Ley Foral. A estos efectos, conservarán su validez los actos de trámite ya practicados y se nombrará un instructor distinto.

Disposición adicional primera. Catálogo de Carreteras de Navarra y listado de las Travesías de Navarra.

El Catálogo de Carreteras de Navarra y el listado de las Travesías de Navarra figuran como anexo 1 a la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Carreteras construidas por otras Administraciones.

Lo establecido en esta Ley Foral no será de aplicación a las carreteras que, previo convenio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, construyan en Navarra otras Administraciones, en tanto no se incorporen a la Red de Carreteras de Navarra.

Disposición adicional tercera. Tramo de la carretera N-121-A (Pamplona-Behobia) entre Endarlatsa e Irún.

El régimen de propiedad y titularidad del tramo de la carretera N-121-A entre Endarlatsa e Irún se regirá por lo previsto en el Convenio de 25 de mayo de 2004 firmado con la Diputación Foral de Gipuzkoa, no siendo de aplicación a dicho tramo el régimen establecido en la presente Ley Foral.

Disposición adicional cuarta. Actualización de sanciones.

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley Foral podrá ser actualizada por el Gobierno de Navarra.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. Autopista AP-68.

Seguirá vigente, hasta la extinción de la concesión, el régimen establecido para la autopista AP-68 Vasco-Aragonesa, en lo que se refiere al tramo que discurre por territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Extinguida la concesión de la citada autopista, el tramo que discurre por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa y vigencias.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

– La Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra.

– El Decreto Foral 239/1986, de 13 de noviembre, por el que se clasifican las carreteras de Navarra a efectos de aplicación de las distancias establecidas en la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra.

– El Acuerdo de la Diputación Foral, de 15 de mayo de 1968, por el que se regula la recepción por la Diputación de las carreteras cedidas por los Ayuntamientos y Concejos.

– El Acuerdo de la Diputación Foral, de 23 de febrero de 1973, por el que se regula la recepción por la Diputación de las carreteras cedidas por los Ayuntamientos y Concejos.

– Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

En lo que no se opongan a la presente Ley Foral se mantienen en vigor:

– El Decreto Foral 130/1995, de 5 de junio, por el que se regula la instalación de estaciones de servicio en las vías de comunicación de la Comunidad Foral de Navarra.

– El Decreto Foral 154/1999, de 10 de mayo, por el que se regulan las travesías pertenecientes a la Red de Carreteras de Navarra y el procedimiento para sus obras de reforma.

– La Orden Foral 2015/1999, de 20 de mayo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que determinan los conceptos constructivos y los porcentajes financiados

por parte del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones en las obras de acondicionamiento y mejora de las travesías locales de la Red de Carreteras de Navarra.

– La Orden Foral 787/2001, de 10 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se aprueba la "Normativa Técnica para la instalación de Pasos Peatonales Sobreelevados (Ralentizadores de Velocidad) en las travesías de la Red de Carreteras de Navarra" y las condiciones de su autorización.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero del Departamento competente en materia de carreteras para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO 1. CATÁLOGO DE CARRETERAS DE NAVARRA Y
LISTADO DE LAS TRAVESÍAS DE NAVARRA**

CATÁLOGO DE CARRETERAS DE NAVARRA

IDENTIFICACIÓN	TRAMO	NOMBRE	PUNTO KILOMÉTRICO ORIGEN	ORIGEN	PUNTO KILOMÉTRICO FINAL	FINAL	LONGITUD KM
----------------	-------	--------	--------------------------	--------	-------------------------	-------	-------------

AUTOPISTAS

AP	15	1	AUTOPISTA DE NAVARRA	0,20	PK 208,53 DE AP-68	83,13	PK 83,13 DE A-15	82,93
A	15	2	RONDA DE PAMPLONA OESTE	83,13	PK 83,13 DE AP-15	96,20	PK 96,20 DE AP-15	13,07
AP	15	3	AUTOPISTA DE NAVARRA	96,20	PK 96,20 DE A-15	112,15	PK 112,15 DE A-15	15,95

TOTAL AUTOPISTAS

111,95

AUTOVÍAS

A	1	AUTOVÍA DEL NORTE	391,68	Lte. ÁLAVA	405,45	Lte. GUIPÚZCOA	13,77
A	10	AUTOVÍA DE LA BARRANCA	0,00	PK 112,15 DE AP-15	29,17	PK 397,40 DE A-1	29,17
A	12	AUTOVÍA DEL CAMINO DE SANTIAGO	4,12	Lte. PAMPLONA	76,42	PK 93,00 DE NA-134	72,30
A	15	AUTOVÍA DE LEITZARAN	112,15	PK 112,15 DE AP-15	139,76	Lte. GUIPÚZCOA	27,61
A	21	AUTOVÍA DEL PIRINEO	7,56	NOAIN	16,49	PK 16,49 DE N-240	8,93
A	68	AUTOVÍA DEL EBRO	90,98	PK 90,98 DE N-232	110,66	PK 110,66 DE N-232	19,68

TOTAL AUTOVÍAS

171,46

VÍAS DESDOBLADAS

PA	30	1	RONDA DE PAMPLONA	0,00	PK 2,82 DE PA-31	8,86	Rtda. HUARTE PAMPLONA	8,86
PA	30	3	RONDA DE PAMPLONA	12,56	Rtda. EZCABA	19,42	Rtda. OFITAS	6,86
PA	30	5	RONDA DE PAMPLONA	21,22	PK 2,66 DE NA-30	22,76	Rtda. Final VARIANTE ORKOIEN	1,54
PA	31	ACCESOS PAMPLONA SUR-AEROPUERTO	0,00	Lte. PAMPLONA	4,10	NOAIN	4,10	
PA	34	ACCESO PAMPLONA OESTE	0,00	Bajo Pte. EROSKI	2,69	PK 6,07 DE N-240A	2,69	

TOTAL VÍAS DESDOBLADAS

24,05

CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES

N	121A	1	PAMPLONA-BEHOBIA	6,00	Rtda. EZCABA	7,79	Inicio VARIANTE SORAUREN	1,79
N	121A	3	PAMPLONA-BEHOBIA	16,60	Inicio VARIANTE OLAGUE	21,42	Final VARIANTE OLAGUE	4,82
N	121A	5	PAMPLONA-BEHOBIA	25,94	VENTAS DE ARRAITZ	55,90	IGANTZI	29,96
N	121A	7	PAMPLONA-BEHOBIA	65,14	Inicio VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	68,02	Final VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	2,82

TOTAL CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES

39,45

CARRETERAS DE INTERÉS GENERAL							
PA 30	2	RONDA DE PAMPLONA	8,86	Rtda. HUARTE PAMPLONA	12,56	Rtda. EZCABA	3,70
PA 30	4	RONDA DE PAMPLONA	19,42	Rtda. OFITAS	21,22	PK 2,66 DE NA-30	1,80
PA 30	6	RONDA DE PAMPLONA	22,76	Rtda. Final VARIANTE ORKOIEN	23,24	Pte. ARAZURI (RONDA OESTE)	0,48
PA 32		ACCESO PAMPLONA SURESTE	0,00	Rtda. E'LECLERC	0,53	PA-31	0,53
PA 33		ACCESO PAMPLONA ESTE	0,00	Rtda. MENDILLORRI	0,92	Rtda. ARETA	0,92
NA 30		ACCESO LANDABEN	0,00	PK 89,69 DE A-15	2,66	PK 21,22 DE PA-30	2,66
N 111		VIANA-LOGROÑO	79,70	VIANA	84,61	Lte. LA RIOJA	4,91
N 113	1	PAMPLONA-MADRID I	72,57	CRUCE DE LOS ABETOS	78,85	Lte. LA RIOJA	6,28
N 113	2	PAMPLONA-MADRID II	82,34	Lte. LA RIOJA	101,37	Lte. LA RIOJA	19,03
N 121		PAMPLONA-TUDELA	6,99	PAMPLONA PK 80,85 DE AP-15	72,57	CRUCE LOS ABETOS	65,58
N 121A	2	PAMPLONA-BEHOBIA	7,79	Inicio VARIANTE SORAUREN	16,60	Inicio VARIANTE OLAGUE	8,81
N 121A	4	PAMPLONA-BEHOBIA	21,42	Final VARIANTE OLAGUE	25,94	VENTAS DE ARRAITZ	4,52
N 121A	6	PAMPLONA-BEHOBIA	55,90	IGANTZI	65,14	Inicio VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	9,24
N 121A	8	PAMPLONA-BEHOBIA	68,02	Final VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	70,47	Lte. GUIPUZCOA	2,45
N 121B		PAMPLONA-FRANCIA (BAZTAN)	41,22	PK 41,22 DE N-121A	72,96	FRONTERA FRANCIA	31,74
N 121C		TUDELA-TARAZONA	1,73	TUDELA (CRUCE A-68)	14,69	Lte. ZARAGOZA	12,96
N 135		PAMPLONA-FRANCIA (LUZAIDE/VALCARLOS)	7,35	PK 9,39 DE PA-30	66,49	FRONTERA FRANCIA	59,14
N 232	1	ALFARO-TUDELA-ZARAGOZA	82,80	Lte. LA RIOJA	90,98	PK 90,98 DE A-68	8,18
N 232	2	ALFARO-TUDELA-ZARAGOZA	110,66	PK 110,66 DE A-68	116,84	Lte. ZARAGOZA	6,18
N 240		PAMPLONA-HUESCA	16,49	PK 16,49 DE A-21	52,03	Lte. ZARAGOZA	35,54
N 240A	1	PAMPLONA-VITORIA /GASTEIZ	3,69	Rtda. BERRIOZAR	5,20	Rtda AIZOÁIN	1,51
N 240A	2	PAMPLONA-VITORIA /GASTEIZ	6,07	PK 2,69 DE PA-34	20,83	PK 113,84 DE A-15	14,76
TOTAL CARRETERAS DE INTERÉS GENERAL							300,92

CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL							
NA 112		LOS ARCOS-AGONCILLO	0,00	PK 56,54 DE NA-1110	14,06	PK 85,04 DE NA-134	14,06
NA 115		TAFALLA-PERALTA-RINCÓN DE SOTO	0,00	PK 37,90 DE N-121	35,63	Lte. LA RIOJA	35,63
NA 120		ESTELLA-BEASAIN	1,09	ESTELLA	47,73	Lte. GUIPÚZCOA	46,64
NA 122		ESTELLA-ANDOSILLA	0,00	ESTELLA	35,36	PK 54,43 DE NA-134	35,36
NA 123		LODOSA-EL VILLAR	0,00	LODOSA	7,18	Lte. LA RIOJA	7,18
NA 125		TUDELA-EJEA	0,00	PK 3,45 DE NA-134	18,24	Lte. ZARAGOZA	18,24
NA 126		TUDELA-TAUSTE	0,00	PK 1,45 DE NA-134	22,93	Lte. ZARAGOZA	22,93
NA 127		SANGÜESA-SOS DEL REY CATÓLICO	0,00	PK 40,46 DE N-240	7,82	Lte. ZARAGOZA	7,82
NA 128	1	PERALTA-CARCASTILLO-Lte.ZARAGOZA	0,00	PK 21,78 DE NA-115	12,36	PK 55,55 N-121	12,36
NA 128	2	PERALTA-CARCASTILLO-Lte.ZARAGOZA	12,67	PK 55,86 DE N-121	41,62	Lte. ZARAGOZA	28,95
NA 129		ACEDO-LODOSA	0,00	PK 19,60 DE NA-132A	34,25	PK 68,54 DE NA-134	34,25
NA 132		ESTELLA-TAFALLA-SANGÜESA	0,00	PK 40,18 DE NA-1110	74,78	PK 4,25 DE NA-127	74,78
NA 132A		ESTELLA-VITORIA/GASTEIZ	0,00	PK 1,05 DE NA-120	27,32	Lte. ALAVA	27,32
NA 132B		VARIANTE DE IGÚZQUIZA	0,00	PK 46,80 DE A-12	3,46	PK 6,35 DE NA-132A	3,46
NA 134		EJE DEL EBRO	1,55	TUDELA	96,83	Lte. LA RIOJA	95,28
NA 137		BURGUI-ISABA	12,05	Lte. ZARAGOZA	59,47	FRONTERA FRANCIA	47,42
NA 138		PAMPLONA-FRANCIA (ALDUIDES)	21,00	PK 21,00 DE N-135	46,48	FRONTERA FRANCIA	25,48
NA 140		AURITZ/BURGUETE-ISABA	0,00	PK 42,70 DE N-135	57,87	ISABA	57,87
NA 150		PAMPLONA-AOIZ-LUMBIER	0,00	PK 7,97 DE PA-30	40,74	PK 34,42 DE N-240	40,74
NA 160		TUDELA-FITERO	1,06	TUDELA (CRUCE A-68)	27,29	Lte.LA RIOJA	26,23
NA 161		CORELLA-RINCÓN DE SOTO	0,00	PK 18,17 DE NA-160	8,09	Lte. LA RIOJA	8,09
NA 170		A 15-DONEZTEBE/SANTESTEBAN	0,00	PK 138,54 DE A-15	32,49	PK 24,94 DE NA-1210	32,49
NA 176		GARDE-ANSO	0,00	PK 24,34 DE NA-137	11,86	Lte. HUESCA	11,86
NA 178		LUMBIER-NAVASCUÉS-EZCAROZ	0,00	PK 36,94 DE NA-150	44,74	PK 32,15 DE NA-140	44,74
NA 214		NAVASCUÉS-BURGUI	0,00	PK 22,25 DE NA-178	15,25	PK 15,30 DE NA-137	15,25
NA 234		CAMPANAS-URROZ	0,00	PK 12,85 DE N-121	19,09	PK 13,67 DE NA-150	19,09
NA 411		A 15-OSTIZ	0,00	PK 5,51 DE NA-1300	28,53	PK 15,05 DE N-121A	28,53
NA 534	1	VENTA JUDAS-AIBAR-CARCASTILLO	0,00	PK 34,42 DE N-240	7,80	PK 68,03 DE NA-132	7,80
NA 534	2	VENTA JUDAS-AIBAR-CARCASTILLO	7,99	PK 67,84 DE NA-132	39,50	CARCASTILLO	31,51
NA 601	1	CAMPANAS-LERÍN	0,00	PK 16,43 DE N-121	12,13	PK 13,32 DE NA-1110	12,13
NA 601	2	CAMPANAS-LERÍN	17,54	PK 17,81 DE N-1110	30,14	PK 18,77 DE NA-132	12,60
NA 601	3	CAMPANAS-LERÍN	31,00	PK 17,91 DE NA-132	47,10	PK 21,69 DE NA-122	16,10
NA 624		PERALTA-ANDOSILLA	1,53	PK 25,00 DE NA-115	13,55	PK 34,40 DE NA-122	12,02
NA 653		ALTOS DE PERALTA-SAN ADRIÁN	0,00	PK 8,01 DE NA-624	4,19	PK 48,74 DE NA-134	4,19
NA 660		VENTA DE ARLAS-CADREITA	0,00	PK 18,16 DE NA-115	18,12	PK 25,64 DE NA-134	18,12
NA 666		ALLO-SESMA	0,00	PK 11,56 DE NA-122	11,84	PK 26,00 DE NA-129	11,84
NA 700	1	PAMPLONA-ESTELLA (ETXAURI)	2,34	Lte. PAMPLONA	4,50	PA-30	2,16
NA 700	2	PAMPLONA-ESTELLA (ETXAURI)	5,06	Pte. ARAZURI (RONDA OESTE)	42,78	PK 3,93 DE NA-120	37,72
NA 718		ESTELLA-OLAZTI/OLAZAGUTÍA	0,00	PK 1,30 DE NA-132A	38,70	OLAZTI/OLAZAGUTÍA	38,70
NA 743		GENEVILLA-MARAÑÓN	0,00	Lte. ÁLAVA	8,89	Lte. ÁLAVA	8,89
TOTAL CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL							1.035,83

CARRETERAS LOCALES						
NA 1000	ALTSASU/ALSASUA-Lte. GUIPÚZCOA	0,00	PK 399,00 DE A-1	6,60	Lte. GUIPÚZCOA	6,60
NA 1001	ALTSASU/ALSASUA-ZEGAMA	0,00	PK 6,20 DE NA-1000	0,69	Lte. GUIPÚZCOA	0,69
NA 1110	GALAR-VIANA	0,00	PK 6,57 DE A-12	74,55	VIANA	74,55
NA 1210 1	PUERTO DE BELATE	0,00	PK 27,14 DE N-121A	15,70	PK 37,11 DE N-121A	15,70
NA 1210 2	PUERTO DE BELATE	17,14	PK 39,78 DE N-121A	25,05	PK 46,85 DE N-121A	7,91
NA 1210 3	PUERTO DE BELATE	27,60	PK 49,38 DE N-121A	35,55	PK 54,55 DE N-121A	7,95
NA 1240	TRAIBUENAS-SANTACARA-CARCASTILLO	0,00	PK 53,51 DE N-121	18,77	CARCASTILLO	18,77
NA 1300	IRURTZUN- Lte.GUIPÚZCOA	0,00	PK 20,81 DE N-240A	30,68	Lte. GUIPÚZCOA	30,68
NA 1310	BERA/VERA DE BIDASOA-FRANCIA (IBARDIN)	0,00	PK 1,08 NA-8304	6,47	FRONTERA FRANCIA	6,47
NA 1320	ARESO-MUGA DE GUIPÚZCOA	0,00	PK 0,49 DE NA-170	1,29	Lte. GUIPÚZCOA	1,29
NA 1700	LEKUNBERRI-LEITZA	0,00	PK 15,09 DE NA-1300	11,73	PK 3,11 DE NA-170	11,73
NA 1720	AOIZ-AURITZ/BURGUETE	0,00	PK 18,21 DE NA 150	29,53	PK 42,16 DE N-135	29,53
NA 1740	IRURITA-EUGI	0,00	PK 47,40 N-121B	22,43	PK 32,60 DE NA-138	22,43
NA 2000	ISABA-ZURIZA	0,00	PK 3,17 DE NA-1370	9,35	Lte. HUESCA	9,35
NA 2011	SALAZAR-FRANCIA	0,00	PK 42,82 DE NA-140	10,83	FRONTERA FRANCIA	10,83
NA 2012	CUATRO BORDAS-IRATI	0,00	PK 34,21 DE NA-140	23,56	MONTE IRATI	23,56
NA 2013	MUSKILDA (ERMITA)	0,00	PK 34,93 DE NA-140	4,10	ERMITA	4,10
NA 2021	REMENDIA	0,00	PK 23,54 DE NA-140	3,30	REMENDIA	3,30
NA 2022	ABAURREPEA/ABAURREA BAJA	0,00	PK 15,48 DE NA-140	0,98	ABAURREPEA /ABAURREA BAJA	0,98
NA 2023	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	0,00	PK 9,58 DE NA-140	3,26	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	3,26
NA 2030	ARIBE-ORBAITZETAKO OLA/FÁBRICA DE ORBAITZETA	0,00	PK 9,00 DE NA-140	10,97	ORBAITZETAKO OLA/FÁBRICA DE ORBAICETA	10,97
NA 2031	ARIA	0,00	PK 0,35 DE NA-2030	1,76	ARIA	1,76
NA 2033	ORTZANZURIETA	0,00	PK 48,77 DE N-135	6,23	TV ORTZANZURIETA	6,23
NA 2040	ITOIZ-GARRALDA	0,00	PK 15,27 DE NA-1720	16,64	PK 7,03 DE NA-140	16,64
NA 2041	EKAI DE LÓNGUIDA	0,00	PK 1,07 DE NA-1720	0,62	EKAI DE LÓNGUIDA	0,62
NA 2042	ARRIETA	0,00	PK 22,48 DE NA-1720	1,27	ARRIETA	1,27
NA 2043	VILLANUEVA DE ARCE	0,00	PK 0,10 DE NA-2042	1,16	VILLANUEVA DE ARCE	1,16
NA 2045	AZPARREN	0,00	PK 9,14 DE NA-2040	3,33	AZPARREN	3,33
NA 2100	VALLE DE URRAÚL ALTO	0,00	PK 32,09 DE NA-150	20,89	ELCOAZ	20,89
NA 2101	SANSOAIN (RAMAL)	0,00	PK 27,90 DE NA-150	2,37	PK 4,38 DE NA-2100	2,37
NA 2102	OZCOIDI	0,00	PK 6,77 DE NA-2100	0,66	OZCOIDI	0,66
NA 2103	ADOÁIN	0,00	PK 8,84 DE NA-2100	12,25	ADOAIN	12,25
NA 2104	ZABALZA (URRAÚL ALTO)	0,00	PK 3,84 DE NA-2103	0,75	ZABALZA	0,75
NA 2105	AYECHU	0,00	PK 17,76 DE NA-2100	2,01	AYECHU	2,01
NA 2110	ARBONIÉS - MURILLO-BERROYA	0,00	PK 4,88 DE NA-178	3,73	MURILLO-BERROYA	3,73
NA 2111	ARBONIÉS (RAMAL)	0,00	PK 0,62 DE NA-2110	0,15	ARBONIÉS	0,15
NA 2112	ASPURZ	0,00	PK 17,36 DE NA-178	1,12	ASPURZ	1,12
NA 2113	LEYRE (MONASTERIO)	0,00	PK 46,69 DE N-240	3,98	MONASTERIO DE LEYRE	3,98
NA 2114	LEYRE (CLAUSURA)	0,00	PK 3,44 DE NA-2113	0,57	INTERIOR MONASTERIO	0,57
NA 2121	USCARRÉS-ICIZ	0,00	PK 30,61 DE NA-178	1,28	ICIZ	1,28
NA 2122	GALLUÉS-IZAL	0,00	PK 31,92 DE NA-178	4,23	IZAL	4,23
NA 2123	SARRIÉS-IBILCIETA	0,00	PK 38,19 DE NA-178	0,35	IBILCIETA	0,35
NA 2124	TRAVESÍA DE USTÉS	0,00	PK 27,24 DE NA-178	0,51	PK 27,75 DE NA-178	0,51
NA 2130	GÜESA-VIDÁNGOZ-BURGUI	0,00	PK 34,25 DE NA-178	18,52	PK 15,47 DE NA-137	18,52
NA 2131	RONCAL (CEMENTERIO)	0,00	PK 26,08 DE NA-137	0,73	MAUSOLEO GARRAYE	0,73
NA 2132	ACCESO A VIDÁNGOZ	0,00	PK 8,54 DE NA-2130	0,32	VIDÁNGOZ	0,32
NA 2151	EPÁROZ	0,00	PK 12,26 DE NA-2100	0,57	EPÁROZ	0,57
NA 2152	NARDUÉS-ANDURRA	0,00	PK 3,30 DE NA-2100	1,55	NARDUÉS-ANDURRA	1,55
NA 2161	USÚN	0,00	PK 5,97 DE NA-178	2,61	USÚN	2,61
NA 2162	ORRADRE-NAPAL	0,00	PK 7,77 DE NA-178	3,96	NAPAL	3,96
NA 2166	ONGOZ	0,00	PK 16,07 DE NA-2100	0,32	ONGOZ	0,32
NA 2200	BIGÜEZAL-CASTILLO NUEVO	0,00	PK 14,29 DE NA-178	15,41	Lte. ZARAGOZA	15,41
NA 2201	ARANGOITI	0,00	PK 4,93 DE NA-2200	9,29	MONTE ARANGOITI	9,29
NA 2220	RONCAL (CAMINEROS)	0,00	PK 26,29 DE NA-137	0,10	CAMINEROS RONCAL	0,10
NA 2300	POLÍGONO ARETA	0,00	PK 3,58 DE PA-30	0,90	POLÍGONO DE ARETA	0,90
NA 2303	MENDILLORRI-BADOSTAIN	0,00	PK 1,80 DE N-135	3,32	BADOSTAIN	3,32
NA 2304	MUTILVA BAJA	0,59	PAMPLONA	2,14	MUTILVA BAJA	1,55
NA 2305	MUTILVA ALTA	0,86	PAMPLONA	1,40	MUTILVA ALTA	0,54
NA 2306	ACCESO A BURLADA	0,00	PK 0,76 DE NA-2300	0,67	BURLADA	0,67
NA 2310	VALLE DE ARANGUREN	0,00	PAMPLONA	21,36	PK 3,08 DE PA-30	21,36
NA 2311	TRAVESÍA DE TAJONAR	0,00	PK 3,86 DE NA-2310	1,39	PK 5,09 DE NA-231	1,39
NA 2312	GONGORA	0,00	PK 11,33 DE NA-2310	0,24	GONGORA	0,24
NA 2313	LAQUIDÁIN	0,00	PK 13,10 DE NA-2310	1,20	LAQUIDÁIN	1,20
NA 2314	ARANGUREN	0,00	PK 14,80 DE NA-2310	0,22	ARANGUREN	0,22

NA 2315	ARDANAZ DE EGÜÉS	0,00	PK 18,06 DE NA-2310	0,87	ARDANAZ DE EGÜÉS	0,87
NA 2316	ZULUETA	0,00	PK 1,38 DE NA-2420	0,68	ZULUETA	0,68
NA 2317	LABIANO	0,00	PK 9,86 DE NA 2310	0,24	LABIANO	0,24
NA 2318	ELORZ	0,00	PK 3,12 DE NA-2420	0,28	ELORZ	0,28
NA 2319	TRAVESÍA DE ZOLINA	0,00	PK 6,16 DE NA-2310	0,90	PK 6,97 DE NA-2310	0,90
NA 2320	TRAVESÍA DE LABIANO	0,00	PK 9,55 DE NA-2310	0,40	PK 9,99 DE NA-2310	0,40
NA 2321	AZPA	0,00	PK 7,60 DE NA-150	1,59	AZPA	1,59
NA 2322	MENDIÓROZ	0,00	PK 7,60 DE NA-150	1,20	MENDIÓROZ	1,20
NA 2323	YELZ	0,00	PK 8,37 DE NA-150	1,60	YELZ	1,60
NA 2324	UROZ	0,00	PK 8,88 DE NA-150	0,79	UROZ	0,79
NA 2325	LIZOÁIN-REDÍN	0,00	PK 10,27 DE NA-150	3,28	REDÍN	3,28
NA 2326	LERRUZ	0,00	PK 10,54 DE NA-150	1,61	LERRUZ	1,61
NA 2327	URROZ-ERRO (EMPALME)	0,00	PK 12,73 DE NA-150	0,89	PK 1,30 DE NA-2330	0,89
NA 2328	BEORTEGUI	0,00	PK 0,55 DE NA-2330	3,17	BEORTEGUI	3,17
NA 2329	IRURE	0,00	PK 0,66 DE NA-2337	0,38	IRURE	0,38
NA 2330	URROZ-ERRO	0,23	PK 13,76 DE NA-150	20,30	PK 29,81 DE N-135	20,07
NA 2331	ARDAITZ	0,00	PK 14,54 DE NA-2330	1,67	ARDAITZ	1,67
NA 2332	AINTZIOA	0,00	PK 19,83 DE NA-2330	4,89	AINTZIOA	4,89
NA 2333	ESNOTZ	0,00	PK 19,83 DE NA-2330	2,74	ESNOTZ	2,74
NA 2334	MEZKIRITZ	0,00	PK 36,10 DE N-135	0,62	MEZKIRITZ	0,62
NA 2335	OSTERITZ	0,00	PK 19,61 DE N-135	1,66	OSTERITZ	1,66
NA 2336	ILARRATZ	0,00	PK 17,70 DE N-135	0,87	ILARRATZ	0,87
NA 2337	SETOAIN-ERREA	0,00	PK 16,47 DE N-135	6,85	ERREA	6,85
NA 2338	AKERRETA	0,00	PK 14,34 DE N-135	1,15	AKERRETA	1,15
NA 2339	ILURDOTZ	0,00	PK 11,66 DE N-135	3,09	ILURDOTZ	3,09
NA 2341	CEMBORÁIN	0,00	PK 10,84 DE NA-234	1,05	CEMBORÁIN	1,05
NA 2342	UNCITI	0,00	PK 12,71 DE NA-234	0,84	UNCITI	0,84
NA 2343	NAJURIETA	0,00	PK 13,01 DE NA-234	2,01	NAJURIETA	2,01
NA 2344	LIZARRAGA DE IZAGAONDOA	0,00	PK 16,05 DE NA-234	1,49	LIZARRAGA DE IZAGAONDOA	1,49
NA 2345	IDOATE	0,00	PK 16,93 DE NA-234	2,12	IDOATE	2,12
NA 2346	ALZÓRRIZ	0,00	PK 20,26 DE N-240	2,37	ALZÓRRIZ	2,37
NA 2347	TURRILLAS	0,00	PK 10,64 DE NA-2400	0,27	TURRILLAS	0,27
NA 2352	OSCÁRIZ	0,00	PK 4,75 DE NA-2330	0,55	OSCÁRIZ	0,55
NA 2355	EKAI DE LÓNGUIDA-OLAVERRI	0,00	PK 1,20 DE NA-1720	4,08	OLAVERRI	4,08
NA 2371	VARIANTE DE ALZUZA	0,17	PK 0,17 DE NA-2373	1,10	PK 1,34 DE NA-2373	0,93
NA 2372	OLLOKI	0,00	PK 7,69 DE N-135	0,58	OLLOKI	0,58
NA 2373	ALZUZA	0,00	PK 1,08 DE NA-150	2,07	ALZUZA	2,07
NA 2374	ELCANO-SAGASETA	0,00	PK 1,52 DE NA-2377	1,85	SAGASETA	1,85
NA 2375	ELÍA	0,00	PK 1,74 DE NA-2377	2,47	ELÍA	2,47
NA 2376	USTÁRROZ	0,00	PK 6,40 DE NA-150	0,87	USTÁRROZ	0,87
NA 2377	EGÜÉS-IBIRICU	0,00	PK 2,43 DE NA-150	2,22	PK 4,58 DE NA-150	2,22
NA 2379	VILLAVETA (RAMAL)	0,00	PK 19,19 DE NA-150	0,94	PK 0,68 DE NA-1720	0,94
NA 2381	LOIZU	0,00	PK 2,80 DE NA-2332	1,19	LOIZU	1,19
NA 2382	SARAGÜETA	0,00	PK 21,07 DE NA-1720	1,57	SARAGÜETA	1,57
NA 2400	VALLE DE IZAGAONDOA	0,00	PK 15,00 DE NA-234	21,50	PK 38,14 DE NA-150	21,50
NA 2401	ZUAZU	0,00	PK 3,09 DE NA-2400	0,48	ZUAZU	0,48
NA 2402	ARDANAZ DE IZAGAONDOA	0,00	PK 5,68 DE NA-2400	0,27	ARDANAZ DE IZAGAONDOA	0,27
NA 2404	NARDUÉS-ALDUNATE	0,00	PK 32,21 DE N-240	0,20	NARDUÉS-ALDUNATE	0,20
NA 2405	SAN VICENTE	0,00	PK 33,05 DE NA-150	2,02	SAN VICENTE	2,02
NA 2410	BARRANCA	0,00	PK 20,83 DE N-240A	37,36	PK 392,07 DE A-1	37,36
NA 2414	MEOZ	0,00	PK 22,74 DE NA-150	2,71	MEOZ	2,71
NA 2420	TORRES DE ELORZ - A-21	0,00	Rtda. DE TORRES DE ELORZ	7,49	PK 16,94 DE N-240	7,49
NA 2421	TABAR	0,00	PK 18,11 DE NA-2400	0,07	TABAR	0,07
NA 2451	URBICÁIN	0,00	PK 10,03 DE NA-2400	1,35	URBICÁIN	1,35
NA 2452	INDURÁIN	0,00	PK 14,07 DE NA-2400	0,42	INDURÁIN	0,42
NA 2454	ALDUNATE	0,00	PK 31,76 DE N-240	0,53	ALDUNATE	0,53
NA 2455	GREZ	0,00	PK 29,25 DE NA-150	1,83	GREZ	1,83
NA 2510	BURUTAIN-ETSAIN	0,00	PK 17,19 DE N-121A	3,80	ETSAIN	3,80
NA 2511	OSACÁIN	0,00	PK 0,69 DE NA-2512	1,35	OSACÁIN	1,35
NA 2512	ZANDIO	0,00	PK 13,11 DE N-121A	1,75	ZANDIO	1,75
NA 2513	SARASIBAR	0,00	PK 13,97 DE N-135	1,65	SARASIBAR	1,65
NA 2514	ETULAIN	0,00	PK 18,73 DE N-121A	0,57	ETULAIN	0,57
NA 2515	INBULUZKETA	0,00	PK 16,75 DE N-135	1,92	INBULUZKETA	1,92
NA 2516	OLAVE	0,00	PK 10,52 DE N-121A	0,23	OLAVE	0,23
NA 2517	ARRE-ORICÁIN	0,00	Rtda. Gasolinera en VILLAVA	2,84	PK 6,41 DE N-121A	2,84
NA 2520	OLAGUE-ZUBIRI	0,00	PK 20,68 DE NA-8104	13,30	PK 25,36 DE NA-138	13,30
NA 2521	LEAZKUE	0,00	PK 0,43 DE NA-2520	1,74	LEAZKUE	1,74
NA 2522	ARITZU	0,00	PK 21,96 DE NA-8104	1,21	ARITZU	1,21

NA 2523	LANTZ	0,00	PK 23,31 DE N-121A	2,23	LANTZ	2,23
NA 2530	USETXI	0,00	PK 20,16 DE N-135	4,57	USETXI	4,57
NA 2531	LERANOTZ	0,00	PK 2,37 DE NA-2530	0,22	PK 2,66 DE NA-2530	0,22
NA 2532	ZILBETI	0,00	PK 24,97 DE N-135	5,74	ZILBETI	5,74
NA 2540	ALMANDOZ-IRURITA	0,00	PK 14,97 DE NA-1210	9,15	PK 0,33 DE NA-1740	9,15
NA 2552	ORICÁIN	0,00	PK 7,53 DE N-121A	0,64	ORICÁIN	0,64
NA 2561	IDOI	0,00	PK 0,27 DE NA-2513	0,38	IDOI	0,38
NA 2584	LINTZOAIN	0,00	PK 32,67 DE N-135	0,35	LINTZOAIN	0,35
NA 2585	LUZAIDE/VALCARLOS (PALOMERA)	0,00	PK 48,76 DE N-135	1,01	PISTA PALOMERAS	1,01
NA 2591	ZIGA	0,00	PK 4,80 DE NA-2540	0,62	ZIGA	0,62
NA 2592	BERROETA	0,00	PK 1,18 DE NA-2540	0,34	BERROETA	0,34
NA 2594	GARTZAIN	0,00	PK 48,99 DE N-121B	1,19	GARTZAIN	1,19
NA 2595	ARIZTEGI DE GARTZAIN	0,00	PK 0,12 DE NA-2594	0,70	BARRIO DE ARIZTEGI	0,70
NA 2596	ELIZONDO-BEARTZUN	0,00	PK 50,78 DE N-121B	6,11	BARRIO DE BEARTZUN	6,11
NA 2600	ERRATZU-FRANCIA	0,00	PK 55,53 DE N-121B	11,90	FRONTERA FRANCIA	11,90
NA 2601	ARIZKUN	0,00	PK 54,20 DE N-121B	2,14	PK 1,12 DE NA-2600	2,14
NA 2602	AINTZIALDE	0,00	PK 0,51 DE NA-2601	1,51	CASA UNAINEA	1,51
NA 2651	GOROSTAPOLO (BARRIO)	0,00	PK 3,19 DE NA-2600	1,66	BARRIO GOROSTAPOLO	1,66
NA 2652	IÑARBIL DE ERRATZU	0,00	PK 3,41 DE NA-2600	1,37	BARRIO IÑARBIL	1,37
NA 2653	AMAIUR DE BAZTAN	0,00	PK 57,75 DE N-121B	0,64	AMAIUR DE BAZTAN	0,64
NA 2655	GORRAMENDI (REPETIDOR)	0,00	PK 63,19 DE N-121B	10,75	REPETIDOR TV	10,75
NA 3010	TUDELA-ABLITAS	0,00	PK 2,44 DE N-121C	7,87	ABLITAS	7,87
NA 3040	TULEBRAS-MALÓN	0,00	PK 11,67 DE N-121C	2,42	Lte. ZARAGOZA	2,42
NA 3041	ABLITAS-BARILLAS	0,00	ABLITAS	2,03	BARILLAS	2,03
NA 3042	CASCANTE-ABLITAS-RIBAFORADA	0,00	PK 9,89 DE N-121C	13,35	PK 105,31 DE A-68	13,35
NA 4000	LESAKA-OIARTZUN	0,00	PK 62,47 DE N-121A	19,39	Lte. GUIPÚZCOA	19,39
NA 4001	LESAKA (VARIANTE)	0,00	PK 1,03 DE NA-4000	0,95	LAMINACIONES LESAKA	0,95
NA 4011	GORRITI	0,00	PK 4,20 DE NA-1700	4,50	GORRITI	4,50
NA 4014	ARESO	0,00	PK 0,34 DE NA-170	1,53	ARESO	1,53
NA 4015	GORRIZTARAN (BARRIO)	0,00	PK 4,55 DE NA-170	2,05	BARRIO GORRIZTARAN	2,05
NA 4016	ARANO	0,00	PK 25,18 DE NA-4150	3,05	ARANO	3,05
NA 4018	ALDATZ	0,00	PK 11,88 DE NA-1300	2,36	ALDATZ	2,36
NA 4019	ARRUITZ	0,00	PK 11,12 DE NA-1300	0,48	ARRUITZ	0,48
NA 4020	ARANTZA	0,00	PK 58,61 DE N-121A	7,20	ARANTZA	7,20
NA 4022	LEITZA (ANTIGUA ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 0,24 DE NA-1320	0,56	ANTIGUA ESTACIÓN FFCC.	0,56
NA 4029	SALDIAS	0,00	PK 19,19 DE NA-170	2,44	SALDIAS	2,44
NA 4031	ERATSUN	0,00	PK 16,25 DE NA-170	2,58	ERATSUN	2,58
NA 4040	DONEZTEBE/SANTESTEBAN-SALDIAS	0,00	PK 31,78 DE NA-170	17,28	SALDIAS	17,28
NA 4041	DONAMARIA-GAZTELU	0,00	PK 2,72 DE NA-4040	2,47	GAZTELU	2,47
NA 4042	IGURIN (BARRIO)	0,00	PK 1,40 DE NA-4041	1,57	BARRIO DE IGURIN	1,57
NA 4044	LEGASA	0,00	PK 23,33 DE NA-1210	0,15	LEGASA	0,15
NA 4052	IGANTZI	0,00	PK 2,00 DE NA-4020	0,72	IGANTZI	0,72
NA 4061	AZPIROTZ	0,00	PK 18,04 DE NA-1300	0,33	AZPIROTZ	0,33
NA 4063	ETXARRI (LARRAUN)	0,00	PK 13,32 DE NA-1300	2,04	ETXARRI	2,04
NA 4093	ARTZE (BARRIO)	0,00	PK 0,61 DE NA-4041	1,06	BARRIO DE ARTZE	1,06
NA 4095	ZOZAIA	0,00	PK 17,61 NA-1210	0,96	ZOZAIA	0,96
NA 4100	AIZOAIN-LIZASO	0,00	PK 5,70 DE PA-34	16,74	PK 19,60 DE NA-411	16,74
NA 4101	BALLARIAIN-ELCARTE	0,00	PK 2,67 DE NA-4100	1,29	ELCARTE	1,29
NA 4102	BELZUNCE-USI	0,00	PK 5,43 DE NA-4100	3,10	USI	3,10
NA 4103	NAVAZ (JUSLAPEÑA)	0,00	PK 0,67 DE NA-4102	0,89	NAVAZ	0,89
NA 4104	SARASA-ZUASTI	0,00	ZUASTI	2,88	SARASA	2,88
NA 4105	GARCIRIÁIN	0,00	PK 5,69 DE NA-4100	0,35	GARCIRIÁIN	0,35
NA 4106	BERRIOZAR	0,00	PK 4,23 DE N-240A	1,13	BERRIOZAR	1,13
NA 4107	BERRIOPLANO	0,00	PK 6,10 DE N-240A	0,67	BERRIOPLANO	0,67
NA 4108	BALLARIAIN	0,00	PK 0,66 DE NA-4101	0,08	BALLARIAIN	0,08
NA 4109	ARISTREGUI-OSINAGA	0,00	PK 11,04 DE N-240A	4,46	OSINAGA	4,46
NA 4111	ITSASO	0,00	PK 4,10 DE NA-411	1,41	ITSASO	1,41
NA 4112	BERUETE	0,00	PK 7,20 DE NA-411	4,26	BERUETE	4,26
NA 4113	ERBITI	0,00	PK 10,80 DE NA-411	0,64	ERBITI	0,64
NA 4114	OROKIETA-SALDIAS	0,00	PK10,90 DE NA-411	14,19	SALDIAS	14,19
NA 4115	SUARBE	0,00	PK 12,85 DE NA-411	0,68	SUARBE	0,68
NA 4116	ELTZABURU	0,00	PK 15,60 DE NA-411	2,30	ELTZABURU	2,30
NA 4117	GORRONTZ-OLANO	0,00	PK 19,10 DE NA-411	2,13	GORRONTZ-OLANO	2,13
NA 4118	GASCUE	0,00	PK 13,18 DE NA-4100	0,42	GASCUE	0,42
NA 4119	GARTZARON	0,00	PK 9,20 DE NA-411	0,83	GARTZARON	0,83
NA 4120	GULINA-AROSTEGUI	0,00	PK 18,37 DE N-240A	13,74	PK 11,89 DE NA-4100	13,74
NA 4121	SARASATE	0,00	PK 15,64 DE N-240A	0,25	SARASATE	0,25
NA 4122	LARUMBE	0,00	PK 17,06 DE N-240A	2,79	LARUMBE	2,79

NA 4123	MUSKITZ	0,00	PK 6,89 DE NA-4120	0,28	MUSKITZ	0,28
NA 4130	VALLE DE IMOTZ	0,00	PK 21,76 DE NA-1300	9,14	PK 6,89 DE NA-4120	9,14
NA 4131	ZARRANTZ	0,00	PK 1,83 DE NA-4130	3,75	ZARRANTZ	3,75
NA 4133	IRURTZUN (ANTIGUA ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 20,18 DE N-240	0,27	ANTIGUA ESTACIÓN FFCC.	0,27
NA 4140	IHABEN-ETXALEKU	0,00	PK 5,70 DE NA-411	4,57	PK 4,41 DE NA-4130	4,57
NA 4150	LEITZA-GOIZUETA-HERNANI	0,00	PK 7,87 DE NA-170	29,53	Lte. GUIPÚZCOA	29,53
NA 4161	LARRAINTZAR-IRAIZOTZ	0,00	PK 17,60 DE NA-411	2,40	PK 2,85 DE NA-4230	2,40
NA 4171	AIZKORBE	0,00	PK 18,84 DE N-240A	0,40	AIZKORBE	0,40
NA 4172	GULINA	0,00	PK 1,40 DE NA-4120	0,51	GULINA	0,51
NA 4173	AGUINAGA DE IZA	0,00	PK 2,04 DE NA-4120	0,34	AGUINAGA DE IZA	0,34
NA 4175	BEUNZA	0,00	PK 10,03 DE NA-4120	2,82	BEUNZA	2,82
NA 4176	EGUÍLLOR	0,00	PK 12,77 DE NA-4120	2,05	EGUÍLLOR	2,05
NA 4177	BERASAIN	0,00	PK 10,37 DE NA-4120	0,36	BERASAIN	0,36
NA 4178	CIGANDA	0,00	PK 1,40 DE NA-4176	0,09	CIGANDA	0,09
NA 4179	ARÓSTEGUI	0,00	PK 13,56 DE NA-4120	0,26	ARÓSTEGUI	0,26
NA 4201	ARTICA	0,00	PK 0,00 DE NA-4201	1,58	CAMINO SAN CRISTÓBAL	1,58
NA 4210	VALLE DE EZCABARTE	0,00	PK 6,77 DE N-121A	7,82	PK 2,88 DE NA-4100	7,82
NA 4211	EUSA	0,00	PK 1,69 DE NA-4210	0,67	EUSA	0,67
NA 4212	OLAIZ	0,00	PK 10,49 DE N-121A	1,14	OLAIZ	1,14
NA 4213	ENDÉRIZ	0,00	PK 13,00 DE N-121A	0,51	ENDÉRIZ	0,51
NA 4220	NUIN	0,00	PK 4,91 DE NA-4100	4,49	NUIN	4,49
NA 4221	OSÁCAR	0,00	PK 4,31 DE NA-4220	2,10	OSÁCAR	2,10
NA 4222	BEORBURU	0,00	PK 0,61 DE NA-4221	1,60	BEORBURU	1,60
NA 4230	LIZASO-ARRAITZ	0,00	PK 20,19 DE NA-411	7,41	PK 24,98 DE N-121A	7,41
NA 4231	ELTSO	0,00	PK 0,32 DE NA-4230	0,67	ELTSO	0,67
NA 4232	GUENDULÁIN	0,00	PK 24,90 DE NA-411	0,56	GUENDULÁIN	0,56
NA 4241	ANOZ	0,00	PK 26,00 DE NA-411	4,43	ANOZ	4,43
NA 4242	URRITZOLA-GALAIN	0,00	PK 21,97 DE NA-411	2,31	URRITZOLA-GALAIN	2,31
NA 4244	ANSOÁIN	0,00	PAMPLONA	1,05	ANSOÁIN	1,05
NA 4251	AZOS	0,00	PK 3,00 DE NA-2517	1,06	AZOS	1,06
NA 4271	OLLACARIZQUETA	0,00	PK 0,20 DE NA-4220	0,35	OLLACARIZQUETA	0,35
NA 4281	ARRAITZ-ORKIN	0,00	PK 6,58 DE NA-4230	0,46	ORKIN	0,46
NA 4300	ARRARATS	0,00	PK 3,40 DE NA-4351	1,67	ARRARATS	1,67
NA 4351	IGOA	0,00	PK 9,05 DE NA-411	4,33	IGOA	4,33
NA 4355	ILARREGI	0,00	PK 12,80 DE NA-411	0,24	ILARREGI	0,24
NA 4400	ETXALAR-FRANCIA	0,00	PK 60,76 DE N-121A	11,79	FRONTERA FRANCIA	11,79
NA 4401	ZUGARRAMURDI	0,00	PK 72,75 DE N-121B	4,23	ZUGARRAMURDI	4,23
NA 4402	URDAZUBI/URDAX	0,00	PK 71,28 DE N-121B	1,14	URDAZUBI/URDAX	1,14
NA 4403	LEKAROZ	0,00	PK 49,08 DE N-121B	1,55	LEKAROZ	1,55
NA 4404	IRURITA (ESTACIÓN)	0,00	PK 47,63 DE N-121B	0,61	ESTACIÓN IRURITA	0,61
NA 4405	OHARRIZ (BARRIO)	0,00	PK 46,63 DE N-121B	0,68	BARRIO OHARRIZ	0,68
NA 4406	URRASUN	0,00	PK 56,82 DE N-121B	0,45	BARRIO URRASUN	0,45
NA 4410	BERA/VERA DE BIDASOA-FRANCIA (LIZUNIAGA)	0,00	PK 0,85 DE NA-1310	5,00	FRONTERA FRANCIA	5,00
NA 4445	ARRAZKAZAN (BARRIO)	0,00	PK 0,82 DE NA-4403	1,48	BARRIO ARRAZKAZAN	1,48
NA 4453	MUGAIRI-OTXONDO-ORABIDEA	0,00	PK 43,22 DE N-121B	27,38	PK 21,41 DE N-121B	27,38
NA 4456	ZUAZTOI	0,00	PK 0,05 DE NA-4457	1,12	ZUAZTOI	1,12
NA 4457	AZPILKUETA	0,00	PK 55,53 DE N-121B	2,00	AZPILKUETA	2,00
NA 4508	OTEIZA (ANSOÁIN)	0,00	PK 8,92 DE N-240A	0,83	OTEIZA	0,83
NA 5001	IMÁRCOAIN	0,00	PK 0,00 DE NA-6009	1,48	IMÁRCOAIN	1,48
NA 5002	ZABALEGUI	0,00	PK 2,10 DE NA-2420	0,88	ZABALEGUI	0,88
NA 5003	YÁRNOZ	0,00	PK 7,54 DE NA-234	0,63	YÁRNOZ	0,63
NA 5004	GUERENDIÁIN	0,00	PK 2,40 DE NA-234	0,70	GUERENDIÁIN	0,70
NA 5005	SALINAS DE IBARGOITI	0,00	PK 20,43 DE N-240	0,19	SALINAS IBARGOITI	0,19
NA 5007	NOAIN (CENT, HORTOFRUTÍCOLA)	0,00	PK 0,96 DE NA-5001	0,96	PK 9,25 DE N-121	0,96
NA 5008	TORRES DE ELORZ	0,00	PK 0,00 DE NA-2420	1,55	CAMINO DE ZABALEGUI	1,55
NA 5010	CARRASCAL-VERJA BARIAIN	0,00	PK 19,65 DE N-121	7,04	VERJA DE BARIAIN	7,04
NA 5011	OLÓRIZ	0,00	PK 3,19 DE NA-5010	0,36	OLÓRIZ	0,36
NA 5020	UNZUÉ	0,00	PK 1,03 DE NA-5010	0,55	UNZUÉ	0,55
NA 5030	ECHAGÜE	0,00	PK 1,81 DE NA-5010	2,54	ECHAGÜE	2,54
NA 5040	ORICIN	0,00	PK 1,91 DE NA-5010	0,35	ORICIN	0,35
NA 5051	TIEBAS	0,00	PK 0,90 DE NA-234	1,19	TIEBAS	1,19
NA 5100	GARÍNOAIN-LEOZ	0,49	PK 25,77 DE N-121	14,14	LEOZ	13,65
NA 5101	ABÍNZANO	0,00	PK 24,98 DE N-240	1,30	ABÍNZANO	1,30
NA 5102	IZCO	0,00	PK 27,04 DE N-240	0,53	IZCO	0,53
NA 5110	PUEYO-ALTO DE LERGA	0,00	PK 30,00 DE N-121	14,97	PK 49,50 DE NA-132	14,97
NA 5113	MAQUIRRIAIN	0,00	PK 6,16 DE NA-5110	0,23	MAQUIRRIAIN	0,23
NA 5120	LEACHE	0,00	PK 67,84 DE NA-132	4,28	LEACHE	4,28

NA 5130	SADA-MORIONES	0,00	PK 0,74 DE NA-5140	3,18	MORIONES	3,18
NA 5140	SADA DE SANGÜESA	0,00	PK 64,83 DE NA-132	1,58	PK 65,48 DE NA-132	1,58
NA 5141	AYESA	0,00	PK 61,35 DE NA-132	1,95	AYESA	1,95
NA 5151	SOLCHAGA	0,00	PK 1,60 DE NA-5100	2,71	SOLCHAGA	2,71
NA 5152	ORÍSOAIN	0,00	PK 4,63 DE NA-5100	0,53	ORÍSOAIN	0,53
NA 5153	LEOZ-SABAIZA	13,71	PK 13,71 DE NA-5100	16,57	VERJA DE SABAIZA	2,86
NA 5154	UZQUITA	0,00	PK 14,94 DE NA-5153	0,62	UZQUITA	0,62
NA 5156	IRACHETA	0,00	PK 11,06 DE NA-5100	0,21	IRACHETA	0,21
NA 5161	AMATRIAIN	0,00	PK 26,92 DE N-121	7,51	AMATRIAIN	7,51
NA 5162	BEZQUIZ	0,00	PK 4,55 DE NA-5161	0,49	BEZQUIZ	0,49
NA 5163	SANSOAIN	0,00	PK 2,99 DE NA-5110	1,35	SANSOAIN	1,35
NA 5200	RIBAFORADA-CORTES	0,00	PK 105,68 DE A-68	17,15	Lte. ZARAGOZA	17,15
NA 5201	RIBAFORADA (ACCESO ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 1,86 DE NA-5200	0,32	ESTACIÓN FFCC.	0,32
NA 5202	FUSTIÑANA-RIBAFORADA	0,00	PK 10,50 DE NA-126	3,57	PK 2,39 DE NA-5200	3,57
NA 5210	BUÑUEL (ACCESOS A-68)	0,00	PK 5,72 DE NA-5200	2,06	PK 109,66 DE A-68	2,06
NA 5211	BUÑUEL (ACCESOS PUENTE)	0,00	PK 10,55 DE NA-5200	2,70	PK 19,20 DE NA-126	2,70
NA 5221	CORTES-NOVILLAS	0,00	PK 15,51 DE NA-5200	1,25	Lte. ZARAGOZA	1,25
NA 5222	CORTES (ACCESOS)	0,00	PK 116,66 DE N-232	1,31	PK 16,03 DE NA-5200	1,31
NA 5230	FONTELLAS	0,00	PK 98,83 DE A-68	0,94	FONTELLAS	0,94
NA 5281	EL BOCAL	0,00	PK 100,83 DE A-68	2,16	EL BOCAL	2,16
NA 5300	SAN MARTÍN DE UNX-OLITE	0,00	PK 44,49 DE NA-132	9,75	PK 0,57 DE NA-5303	9,75
NA 5301	OLITE-BEIRE	0,00	PK 0,72 DE NA-5303	3,68	BEIRE	3,68
NA 5302	OLITE (ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 0,04 DE NA-5303	0,24	ESTACIÓN FFCC.	0,24
NA 5303	VUELTA AL CASTILLO OLITE	0,00	PK 40,66 DE NA-8602	0,82	PK 41,27 DE NA-8602	0,82
NA 5310	UJUÉ	0,00	PK 45,40 DE NA-132	7,44	UJUÉ	7,44
NA 5311	UJUÉ-MURILLO EL FRUTO	0,00	PK 6,03 DE NA-5310	20,84	PK 16,51 DE NA-1240	20,84
NA 5320	GALLIPIENZO	0,00	PK 61,09 DE NA-132	5,70	GALLIPIENZO	5,70
NA 5321	CÁSEDA-GALLIPIENZO	0,00	PK 15,26 DE NA-5339	4,97	PK 2,10 DE NA-5320	4,97
NA 5330	1 PITILLAS-SANTACARA-MÉLIDA	0,00	PK 47,05 DE N-121	10,16	PK 8,58 DE NA-1240	10,16
NA 5330	2 PITILLAS-SANTACARA-MÉLIDA	10,46	PK 8,88 DE NA-1240	12,15	PK 23,55 DE NA-128	1,69
NA 5331	PITILLAS-BEIRE	0,00	PK 1,97 DE NA-5330	3,54	BEIRE	3,54
NA 5332	PITILLAS-MURILLO EL CUENDE	0,00	PK 1,74 DE NA-5330	2,87	MURILLO EL CUENDE	2,87
NA 5340	SANGÜESA-GABARDERAL-CÁSEDA	0,00	PK 6,44 DE NA-127	8,90	16,16 DE NA-5339	8,90
NA 5341	GABARDERAL-CÁSEDA	3,94	PK 1,42 DE NA-5342	10,26	PK 15,76 DE NA-5339	6,32
NA 5342	PEÑA	0,00	PK 2,70 DE NA-5340	2,35	PEÑA	2,35
NA 5381	MURILLO EL CUENDE	0,00	PK 50,08 DE N-121	1,13	MURILLO EL CUENDE	1,13
NA 5390	FIGAROL	0,00	PK 32,20 DE NA-5339	10,31	PK 40,23 DE NA-128	10,31
NA 5391	ACCESO A FIGAROL	0,00	PK 7,21 DE NA-5390	0,17	FIGAROL	0,17
NA 5401	ROCAFORTE	0,00	PK 1,68 DE NA-8603	1,54	ROCAFORTE	1,54
NA 5410	SANGÜESA-YESA	0,00	PK 4,80 DE NA-8603	12,20	PK 47,43 DE N-240	12,20
NA 5411	JAVIER	0,00	PK 7,54 DE NA-5410	1,30	JAVIER	1,30
NA 5501	CAPARROSO (RONDA)	0,00	PK 57,09 DE N-121	0,78	PK 1,33 DE NA-5500	0,78
NA 5502	ACCESO A CAPARROSO	0,00	CAPARROSO	1,23	PK 58,76 DE N-121	1,23
NA 5510	RADA	0,00	PK 18,77 DE NA-128	2,48	RADA	2,48
NA 5700	PETILLA DE ARAGÓN	5,30	Lte. ZARAGOZA	10,21	PETILLA DE ARAGÓN	4,91
NA 6000	ECHAVACOIZ-CAMPANAS	0,00	PK 3,95 DE A-12	13,68	PK 14,79 DE N-121	13,68
NA 6001	ESQUIROZ-NOAIN	0,00	CARRETERA DEL SADAR	6,67	PK 0,00 NA-5001	6,67
NA 6002	SALINAS DE PAMPLONA	0,00	PK 6,50 DE NA-8102	1,96	NA-6008	1,96
NA 6003	CORDOVILLA	0,00	PK 0,58 DE NA-6001	0,70	A.I.N	0,70
NA 6004	GALAR	0,00	PK 0,38 DE NA-1110	3,13	GALAR	3,13
NA 6005	ZARIQUIEGUI	0,00	PK 3,13 DE NA-1110	1,85	ZARIQUIEGUI	1,85
NA 6006	AEROPUERTO NOAIN (VIEJA)	0,00	PK 0,04 DE NA-6002	0,62	AEROPUERTO	0,62
NA 6007	ARLEGUI-BERIÁIN	0,00	PK 6,65 DE NA-6000	3,80	BERIÁIN	1,80
NA 6008	SALINAS-ESPARZA DE GALAR	0,00	PK 1,96 DE NA-6002	2,66	PK 4,99 DE NA-6000	2,66
NA 6009	BERIÁIN-SUBIZA	0,00	PK 8,45 DE N-121	4,13	PK 9,74 DE NA-6000	4,13
NA 6010	GALAR (VIEJA)	0,00	PK 5,73 DE A-12	1,80	GALAR	1,80
NA 6011	ADIÓS	0,00	PK 7,22 DE NA-601	1,55	ADIÓS	1,55
NA 6012	ÚCAR	0,00	PK 3,86 DE NA-601	0,73	ÚCAR	0,73
NA 6013	AÑORBE	0,00	PK 3,87 DE NA-601	2,05	AÑORBE	2,05
NA 6014	TIRAPU	0,00	PK 0,85 DE NA-6013	0,61	TIRAPU	0,61
NA 6015	ONDARRA (SANATORIO)	0,00	PK 0,27 DE NA-601	4,23	SANATORIO ONDARRA	4,23
NA 6016	UTERGA-MURUZÁBAL	0,00	PK 9,06 DE NA-1110	5,00	MURUZÁBAL	5,00
NA 6017	SUBIZA	0,00	PK 10,04 DE NA-6000	0,38	SUBIZA	0,38
NA 6020	CARRASCAL-MARCILLA (I)	0,00	PK 17,62 DE N-121	19,95	PK 22,39 DE NA-132	19,95
NA 6021	ARTAJONA (MURALLAS CERCO)	0,00	PK 12,11 DE NA-6020	1,09	CERCO DE ARTAJONA	1,09
NA 6026	AEROPUERTO	0,00	PK 3,33 DE PA-31	0,50	AEROPUERTO	0,50
NA 6030	1 MENDIGORRÍA-TAFALLA	0,00	PK 22,22 DE NA-601	7,90	PK 13,56 DE NA-6020	7,90
NA 6030	2 MENDIGORRÍA-TAFALLA	8,15	PK 13,31 DE NA-6020	18,76	PK 33,30 DE NA-132	10,61

NA 6031	MURUZÁBAL DE ANDIÓN	0,00	PK 23,70 DE NA-601	2,28	MURUZÁBAL DE ANDIÓN	2,28
NA 6053	ZIZUR MAYOR-CIZUR MENOR	0,00	ZIZUR MAYOR	1,26	PK 1,27 DE NA-6000	1,26
NA 6056	ALTO DEL PERDÓN (ERMITA)	0,00	PK 7,30 DE NA-1110	6,46	ERMITA SANTA CRUZ	6,46
NA 6061	OBANOS	0,00	PK 13,60 DE NA-1110	1,25	OBANOS	1,25
NA 6062	MURUZÁBAL	0,00	PK 10,45 DE NA-6064	1,72	MURUZÁBAL	1,72
NA 6063	EUNATE (ERMITA)	0,00	PK 8,62 DE NA-601	0,20	ERMITA EUNATE	0,20
NA 6064 1	OBANOS-PUENTE LA REINA	0,00	PK 9,45 DE NA-601	2,38	PK 16,13 DE NA-1110	2,38
NA 6064 2	OBANOS-PUENTE LA REINA	3,71	PK 17,47 DE NA-1110	4,91	PK 17,94 DE NA-601	1,20
NA 6071	MURUARTE DE RETA (VIEJA)	0,00	PK 0,42 DE NA-6020	0,39	MURUARTE DE RETA	0,39
NA 6072	MURUARTE DE RETA (NUEVA)	0,00	PK 0,81 DE NA-6020	0,60	MURUARTE DE RETA	0,60
NA 6073	OLCOZ	0,00	PK 1,74 DE NA-6021	0,99	OLCOZ	0,99
NA 6091	VILLATUERTA	0,00	PK 33,25 DE NA-1110	0,44	VILLATUERTA	0,44
NA 6095	ESTELLA (POLÍGONO INDUSTRIAL)	0,00	PK 33,88 DE NA-1110	0,84	PK 1,00 DE NA-132	0,84
NA 6100	CARRASCAL-MARCILLA (II)	19,95	PK 22,39 DE NA-132	41,69	PK 18,10 DE NA-115	21,74
NA 6111	LERÍN (RAMAL III)	0,00	PK 21,29 DE NA-122	0,66	PK 46,87 DE NA-601	0,66
NA 6112	ABERIN	0,00	PK 5,41 DE NA-122	0,39	ABERIN	0,39
NA 6113	LERÍN (RAMAL II)	0,12	PK 0,12 DE NA-6114	0,47	LERÍN	0,35
NA 6114	LERÍN (VARIANTE)	0,00	PK 45,73 DE NA-601	1,26	PK 22,42 DE NA-122	1,26
NA 6115	MUNIÁIN-MORENTIN	0,00	PK 4,94 DE NA-122	1,90	PK 6,74 DE NA-122	1,90
NA 6120	LERÍN-BERBINZANA	0,00	PK 39,74 DE NA-601	9,41	PK 22,19 DE NA-6100	9,41
NA 6130	LARRAGA-BERBINZANA	0,00	PK 32,06 DE NA-601	4,57	PK 7,07 DE NA-6120	4,57
NA 6140	TAFALLA-MIRANDA DE ARGA	0,00	PK 32,16 DE NA-132	17,35	PK 4,46 DE NA-6120	17,35
NA 6210	VERGALADA-FALCES-NA-115	0,00	PK 13,55 DE NA-115	24,50	PK 23,81 DE NA-122	24,50
NA 6221	LODOSA-SARTAGUDA	0,00	PK 66,90 DE NA-134	5,31	SARTAGUDA	5,31
NA 6222	ACCESO PUENTE DE SARTAGUDA	0,00	PK 4,36 DE NA-6221	2,25	PK 5,11 DE NA-123	2,25
NA 6230	VENTAS DE CÁRCAR-CÁRCAR	0,00	PK 31,57 DE NA-122	2,36	PK 58,05 DE NA-134	2,36
NA 6231	ACCESO CÁRCAR	0,00	PK 58,70 DE NA-134	0,89	CÁRCAR	0,89
NA 6310	TORRES DEL RÍO-LAZAGURRIA-MENDAVIA	0,00	PK 62,66 DE NA-1110	15,02	MENDAVIA	15,02
NA 6311	LODOSA (ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 4,68 DE NA-123	0,21	ESTACIÓN FFCC.	0,21
NA 6320	VIANA-RECAJO	0,00	PK 79,77 DE NA-111	5,17	PK 92,09 DE NA-134	5,17
NA 6330	LAZAGURRIA-NA-112	0,00	PK 10,38 DE NA-6310	1,36	PK 9,03 DE NA-112	1,36
NA 6335	ACCESO A LOS ARCOS	0,00	PK 0,89 DE NA-112	0,85	PK 2,11 DE NA-8401	0,85
NA 6340	URBIOLA-ALLO	0,00	PK 48,77 DE NA-1110	9,95	ALLO	9,95
NA 6341	DICASTILLO (I)	0,00	PK 8,74 DE NA-122	7,19	PK 3,32 DE NA-6660	7,19
NA 6342	ARELLANO	0,00	PK 7,90 DE NA-122	3,80	ARELLANO	3,80
NA 6343	ARRÓNIZ-NA-129	0,00	PK 15,96 DE NA-7400	11,53	PK 22,76 DE NA-129	11,53
NA 6344	ACCESO A SESMA	0,00	PK 25,62 DE NA-129	1,02	PK 1,71 DE NA-8404	1,02
NA 6346	DICASTILLO (II)	0,00	PK 1,43 DE NA-6341	0,81	PK 1,65 DE NA-6342	0,81
NA 6347	DICASTILLO (III)	0,00	PK 0,68 DE NA-6346	0,23	PK 2,03 DE NA-6342	0,23
NA 6361	MENDAVIA-LA BARCA	0,00	PK 79,22 DE NA-134	3,16	RÍO EBRO	3,16
NA 6362	EL BUSTO	0,00	PK 59,90 DE NA-1110	1,21	EL BUSTO	1,21
NA 6400	PUEYO	0,00	PK 29,14 DE NA-121	0,92	PUEYO	0,92
NA 6451	GARÍNOAIN (ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 0,00 ESTACIÓN FFCC.	0,34	PK 25,77 DE NA-121	0,34
NA 6510	AZAGRA-LA BARCA	0,00	PK 44,47 DE NA-134	1,30	RÍO EBRO	1,30
NA 6531	SAN ADRIÁN-CALAHORRA	0,00	PK 49,74 DE NA-134	1,51	Lte. LA RIOJA	1,51
NA 6540	LODOSA-ALCANADRE	0,00	PK 0,51 DE NA-123	3,36	Lte. LA RIOJA	3,36
NA 6620	OLITE-NA-115	0,00	OLITE	3,15	PK 4,00 DE NA-115	3,15
NA 6630	PERALTA-FUNES-MARCILLA	0,00	PK 0,20 DE NA-8702	8,45	PK 8,25 DE NA-128	8,45
NA 6631	FUNES-NA-115	0,00	PK 2,84 DE NA-6630	2,60	PK 27,75 DE NA-115	2,60
NA 6710	MURCHANTE-VÍA ROMANA	0,00	PK 3,98 DE NA-6840	3,61	PK 5,30 DE NA-6830	3,61
NA 6711	CASCANTE-MURCHANTE	0,00	PK 0,48 DE NA-6830	3,70	PK 4,09 DE NA-6840	3,70
NA 6801	CINTRUÉNIGO (POLÍGONO INDUSTRIAL)	0,00	PK 92,00 DE NA-113	2,33	PK 15,03 DE NA-160	2,33
NA 6802	ACCESO A CASTEJÓN	0,00	PK 78,71 DE NA-113	0,38	CASTEJÓN	0,38
NA 6810	MONTES DEL CIERZO-CORELLA	0,00	PK 6,97 DE NA-160	8,51	PK 4,17 DE NA-6920	8,51
NA 6820	ALFARO-GRAVALOS	16,58	Lte. LA RIOJA	19,14	Lte. LA RIOJA	2,56
NA 6830	VÍA ROMANA	0,00	PK 9,10 DE NA-121C	10,72	PK 2,42 DE NA-6810	10,72
NA 6840	TUDELA-MURCHANTE	0,00	PK 1,58 DE NA-160	5,38	PK 6,13 DE NA-121C	5,38
NA 6891	CORELLA A GRÁVALOS	0,00	PK 4,33 DE NA-161	3,86	PK 1,10 DE NA-6820	3,86
NA 6900	CASCANTE-FITERO	0,00	PK 9,61 DE NA-121C	19,59	PK 23,46 DE NA-160	19,59
NA 6911	CORELLA (ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 8,08 DE NA-6810	0,39	ESTACIÓN FFCC.	0,39
NA 6920	ALFARO-CINTRUÉNIGO	0,00	Lte. LA RIOJA	6,59	PK 1,30 DE NA-8708	6,59
NA 6941	FITERO (BAÑOS NUEVOS-BAÑOS VIEJOS)	0,00	PK 27,29 DE NA-160	0,45	BAÑOS DE FITERO	0,45
NA 6991	FITERO-VALVERDE	0,11	PK 19,45 DE NA-6900	7,36	Lte. LA RIOJA	7,25
NA 7001	IZA	0,00	PK 5,72 DE NA-7000	2,30	IZA	2,30
NA 7002	ARAZURI	0,00	PK 5,52 DE NA-7000	0,46	ARAZURI	0,46
NA 7003	LOZA	0,00	PK 7,11 DE NA-240A	2,03	LOZA	2,03
NA 7004	IZCUE-ARTAZCOZ	0,00	PK 11,02 DE NA-7000	1,65	ARTAZCOZ	1,65
NA 7005	VILLANUEVA-PUENTE DE MUEZ	0,00	VILLANUEVA DE YERRI	2,03	PK 31,45 DE NA-7000	2,03

NA 7006	ÚGAR	0,00	PK 36,06 DE NA-7000	1,06	ÚGAR	1,06
NA 7007	ARIZALA	0,00	PK 8,66 DE NA-7320	0,31	PK 37,54 DE NA-7000	0,31
NA 7008	GROCIN-ZURUCUÁIN	0,00	PK 32,23 DE NA-1110	5,30	PK 42,02 DE NA-7000	5,30
NA 7010	ASTRÁIN-IRURTZUN	0,00	PK 4,57 DE NA-1110	22,89	PK 20,32 DE N-240A	22,89
NA 7011	ÁRIZ	0,00	PK 12,17 DE N-240A	3,20	ÁRIZ	3,20
NA 7012	OCHOVI	0,00	PK 13,93 DE N-240A	1,43	OCHOVI	1,43
NA 7013	ECAY	0,00	PK 3,46 DE NA-2410	0,29	ECAY	0,29
NA 7014	UNDIANO	0,00	PK 0,33 DE NA-7010	2,22	UNDIANO	2,22
NA 7015	ZIZUR MAYOR-BELASCOÁIN	0,00	PK 5,47 DE A-12	15,49	PK 6,85 DE NA-7110	15,49
NA 7016	SAGÜÉS	0,00	PK 2,95 DE NA-7015	0,93	SAGÜÉS	0,93
NA 7017	ZABALZA	0,00	PK 10,50 DE NA-7015	0,78	ZABALZA	0,78
NA 7018	IZU	0,00	PK 11,11 DE NA-7010	0,47	IZU	0,47
NA 7019	ERROZ	0,00	PK 20,13 DE NA-7010	0,18	ERROZ	0,18
NA 7020	VALLE DE GOÑI	8,10	PK 29,08 DE NA-7000	34,78	PK 16,42 DE NA-7010	26,68
NA 7021	ARGUIÑANO	0,00	PK 9,65 DE NA-7020	0,53	ARGUIÑANO	0,53
NA 7022	SALDISE	0,00	PK 32,51 DE NA-7020	1,12	SALDISE	1,12
NA 7023	ILZARBE	0,00	PK 33,54 DE NA-7020	1,41	ILZARBE	1,41
NA 7024	AZANZA	0,00	PK 24,50 DE NA-7020	0,21	AZANZA	0,21
NA 7027	CARRETERA DE LA UNIVERSIDAD	0,00	Lte. PAMPLONA	1,21	PK 0,52 DE NA-6000	1,21
NA 7030	ARTETA-AIZPUN	0,00	PK 32,51 DE NA-7020	15,62	PK 23,26 DE NA-7020	15,62
NA 7031	ULZURRUN	0,00	PK 0,86 DE NA-7030	0,96	ULZURRUN	0,96
NA 7032	OLLO	0,00	PK 1,53 DE NA-7030	0,46	OLLO	0,46
NA 7033	SENOSIÁIN	0,00	PK 0,14 DE NA-7032	0,39	SENOSIÁIN	0,39
NA 7040	PUENTE LA REINA-NA-7000	0,00	PK 17,79 DE NA-1110	19,90	PK 28,71 DE NA-7000	19,90
NA 7041	ECHARREN DE GUIRGUILLANO	0,00	PK 9,08 DE NA-7040	1,58	ECHARREN GUIRGUILLANO	1,58
NA 7042	ARZOZ	0,00	PK 16,57 DE NA-7040	2,09	ARZOZ	2,09
NA 7059	MUNIÁIN DE GÜESALAZ	0,00	PK 21,09 DE NA-7000	1,60	MUNIÁIN DE GÜESALAZ	1,60
NA 7061	LIZASOAIN-OLZA	0,00	PK 9,86 DE NA-7010	2,67	OLZA	2,67
NA 7062	BEÁSOAIN	0,00	PK 0,67 DE NA-7063	0,23	BEÁSOAIN	0,23
NA 7063	EGUÍLLOR	0,00	PK 13,81 DE NA-7010	1,00	EGUÍLLOR	1,00
NA 7064	LETE	0,00	PK 15,26 DE NA-7010	0,97	LETE	0,97
NA 7065	URRIZOLA	0,00	PK 20,07 DE NA-7010	1,49	URRIZOLA	1,49
NA 7066	LARRAGUETA	0,00	PK 9,33 DE N-240A	1,29	LARRAGUETA	1,29
NA 7067	ALDABA	0,00	PK 1,43 DE NA-7011	1,58	ALDABA	1,58
NA 7068	ZUHATZU (ARAKIL)	0,00	PK 4,50 DE NA-2410	0,11	ZUHATZU	0,11
NA 7069	SATRUSTEGUI	0,00	PK 5,12 DE NA-2410	0,17	SATRUSTEGUI	0,17
NA 7071	ATONDO	0,00	PK 17,60 DE NA-7010	0,58	ATONDO	0,58
NA 7091	VIGURIA	0,00	PK 18,59 DE NA-7040	1,10	VIGURIA	1,10
NA 7100	PUERTO DE LIZARRAGA-ARBIZU	0,00	PK 31,64 DE NA-120	7,11	PK 19,33 DE NA-2410	7,11
NA 7101	DORRAO	0,00	PK 2,10 DE NA-7100	0,78	DORRAO	0,78
NA 7102	UNANU	0,00	PK 4,63 DE NA-7100	1,45	UNANU	1,45
NA 7103	ACCESO A ARRUAZU	0,00	PK 15,83 DE NA-2410	0,24	PK 35,20 DE NA-8502	0,24
NA 7110	ETXAURI-ORENDAIN	0,00	PK 13,25 DE NA-7000	15,36	PK 6,36 DE NA-7040	15,36
NA 7111	ARGUIÑÁRIZ	0,00	PK 7,21 DE NA-7110	4,59	ARGUIÑÁ RIZ	4,59
NA 7112	BIDAURRETA	0,00	PK 4,17 DE NA-7110	0,49	BIDAURRETA	0,49
NA 7120	LERATE	11,87	PK 11,86 DE NA-7040	16,42	LERATE	4,55
NA 7122	IRURRE	0,00	PK 15,75 DE NA-7120	1,59	IRURRE	1,59
NA 7123	GARISOAIN-ALLOZ	0,00	PK 14,62 DE NA-7120	5,45	PK 5,45 DE NA-7171	5,45
NA 7124	IRURRE-NA-7123	0,00	PK 1,63 DE NA-7123	0,84	IRURRE	0,84
NA 7130	AMÉSCOA ALTA	0,00	PK 16,65 DE NA-718	12,74	Lte. ÁLAVA	12,74
NA 7131	BARINDANO	0,00	PK 13,90 DE NA-718	0,37	BARINDANO	0,37
NA 7133	IBIRICU (YERRI)	0,00	PK 10,05 DE NA-120	0,28	IBIRICU	0,28
NA 7134	ECHAVARRI	0,00	PK 4,97 DE NA-718	1,60	ECHAVARRI	1,60
NA 7135	IRANZU (MONASTERIO)	0,00	PK 7,46 DE NA-120	3,39	MONASTERIO IRANZU	3,39
NA 7136	ARTAVIA	0,00	PK 5,67 DE NA-718	1,19	ARTAVIA	1,19
NA 7137	GALDEANO	0,00	PK 4,80 DE NA-718	2,24	GALDEANO	2,24
NA 7138	LARRIÓN-MUNETÁ	0,00	PK 4,15 DE NA-718	3,26	ARAMENDÍA	3,26
NA 7139	EULZ	0,00	PK 3,25 DE NA-718	1,48	EULZ	1,48
NA 7140	RIEZU-ITURGROYEN	0,00	PK 32,64 DE NA-7000	4,10	ITURGROYEN	4,10
NA 7171	LERATE-LORCA	0,00	PK 16,35 DE NA-7120	7,19	PK 33,30 DE NA-1110	7,19
NA 7174	LORCA-EL MOLINO	0,00	LORCA	0,54	PASO SUBTERRANEO	0,54
NA 7175	ALLOZ	0,00	PK 1,93 DE NA-7171	1,35	PK 2,82 DE NA-7320	1,35
NA 7179	ZUDAIRE (COLONIA ESCOLAR)	0,00	PK 16,03 DE NA-718	0,38	COLONIA ESCOLAR	0,38
NA 7181	ECALA	0,00	PK 3,38 DE NA-7130	0,81	ECALA	0,81
NA 7183	ALTSASU/ALSASUA-URBASA	0,00	PK 31,80 DE NA-2410	2,34	PK 36,40 DE NA-718	2,34
NA 7184	ALTSASU/ALSASUA (ESTACIÓN FFCC.)	0,00	PK 0,56 DE NA-8505	1,14	ESTACIÓN FFCC.	1,14
NA 7186	ARTAZA-URRA	0,00	PK 0,44 DE NA-7187	3,10	URRA	3,10
NA 7187	BAQUEDANO	0,00	PK 13,83 DE NA-718	2,21	BAQUEDANO	2,21

NA 7188	GOLLANO	0,00	PK 0,71 DE NA-7187	1,37	GOLLANO	1,37
NA 7189	ERAUL	0,00	PK 1,36 DE NA-718	3,45	ERAUL	3,45
NA 7191	ZÚÑIGA	0,00	PK 25,73 DE NA-132A	0,57	ZÚÑIGA	0,57
NA 7200	SANSOL-CABREDO	0,00	PK 62,72 DE NA-1110	19,23	PK 3,14 DE NA-7430	19,23
NA 7201	AZUELO	0,00	PK 10,00 DE NA-7200	0,35	AZUELO	0,35
NA 7202	CODÉS (SANTUARIO)	0,00	PK 8,63 DE NA-7200	3,31	SANTUARIO CODÉS	3,31
NA 7203	NAZAR	0,00	PK 2,52 DE NA-129	3,45	NAZAR (CEMENTERIO)	3,45
NA 7205	SANSOL-DESOJO-ESPRONCEDA	0,00	PK 62,26 DE NA-1110	8,31	PK 5,99 DE NA-7200	8,31
NA 7206	BARGOTA SUR	0,00	PK 67,84 DE NA-1110	2,73	BARGOTA	2,73
NA 7210	MEANO-ÁLAVA (I)	0,00	Lte. ÁLAVA	6,29	Lte. ÁLAVA	6,29
NA 7211	LA POBLACIÓN-AGUILAR DE CODÉS	0,00	PK 4,04 DE NA-7210	5,26	PK 17,17 DE NA-7200	5,26
NA 7220	VIANA-MOREDA	0,00	PK 80,63 DE N-111	1,78	Lte. ÁLAVA	1,78
NA 7230	VIANA-AGUILAR DE CODÉS	0,00	PK 80,20 DE N-111	16,99	PK 14,64 DE NA-7200	16,99
NA 7240	VALLE DE LANA	0,00	PK 19,39 DE NA-132A	9,17	GASTIAIN	9,17
NA 7242	MEANO-ÁLAVA (III)	0,00	PK 1,94 DE NA-7210	4,21	Lte. ÁLAVA	4,21
NA 7244	MENDILIBARRI	0,00	PK 12,83 DE NA-132A	0,25	MENDILIBARRI	0,25
NA 7251	ARMAÑANZAS	0,00	PK 62,94 DE NA-1110	1,70	PK 1,67 DE NA-7200	1,70
NA 7252	ASARTA	0,00	PK 1,05 DE NA-7203	0,68	ASARTA	0,68
NA 7253	BARGOTA NORTE	0,00	PK 64,01 DE NA-1110	2,44	BARGOTA	2,44
NA 7291	NARCUE	0,00	PK 7,37 DE NA-7240	1,60	NARCUE	1,60
NA 7292	ULIBARRI	0,00	PK 6,00 DE NA-7240	2,45	ULIBARRI	2,45
NA 7293	VILORIA	0,00	PK 5,63 DE NA-7240	1,33	VILORIA	1,33
NA 7300	MEANO-ÁLAVA (II)	0,00	PK 2,82 DE NA-7210	2,40	Lte. ÁLAVA	2,40
NA 7310	GANUZA	0,00	PK 7,13 DE NA-132A	5,60	GANUZA	5,60
NA 7311	OLLOGOYEN	0,00	PK 3,72 DE NA-7310	1,41	OLLOGOYEN	1,41
NA 7317	METAUTEN	0,00	PK 2,98 DE NA-7310	0,20	METAUTEN	0,20
NA 7320	LORCA-ABARZUZA	0,00	PK 29,25 DE NA-1110	10,38	PK 7,44 DE NA-120	10,38
NA 7321	MURILLO DE YERRI	0,00	PK 32,16 DE NA-1110	2,19	MURILLO DE YERRI	2,19
NA 7322	AZCONA	0,00	PK 22,71 DE NA-7330	1,34	AZCONA	1,34
NA 7323	IRUÑELA	0,00	PK 8,91 DE NA-120	1,18	IRUÑELA	1,18
NA 7324	ESTELLA (CAMINEROS)	0,00	PK 37,02 DE NA-1110	0,34	CAMINEROS	0,34
NA 7326	ANDÉRAZ (COLEGIO)	0,00	PK 9,64 DE NA-7320	0,45	COLEGIO ANDÉRAZ	0,45
NA 7327	ARANDIGOYEN	0,00	PK 32,20 DE NA-1110	0,33	ARANDIGOYEN	0,33
NA 7330	VILLANUEVA DE YERRI-LEZAUN	19,30	VILLANUEVA DE YERRI	29,36	PK 15,06 DE NA-120	10,06
NA 7331	ARIZALETA	0,00	PK 24,00 DE NA-7330	0,26	ARIZALETA	0,26
NA 7361	ARTEAGA	0,00	PK 0,86 DE NA-7310	2,89	ARTEAGA	2,89
NA 7371	ZUFÍA	0,00	PK 0,23 DE NA-7361	0,26	ZUFIA	0,26
NA 7400	ANCÍN-URBIOLA	0,00	PK 14,42 DE NA-132A	16,65	PK 3,60 DE NA-6340	16,65
NA 7401	ETAYO	0,00	PK 5,71 DE NA-7400	1,19	ETAYO	1,19
NA 7402	VILLAMAYOR	0,00	PK 44,43 DE NA-1110	0,94	VILLAMAYOR	0,94
NA 7410	OCO-OTIÑANO	0,00	PK 3,50 DE NA-7400	12,66	OTIÑANO	12,66
NA 7411	MENDAZA	0,00	PK 3,64 DE NA-129	0,69	MENDAZA	0,69
NA 7412	SORLADA	0,00	PK 5,56 DE NA-7410	0,31	SORLADA	0,31
NA 7413	LEARZA	0,00	PK 1,31 DE NA-7410	2,01	LEARZA	2,01
NA 7414	PIEDRAMILLERA	0,00	PK 3,22 DE NA-7410	0,27	PIEDRAMILLERA	0,27
NA 7451	MURIETA-OCO	0,00	PK 0,16 DE NA-7455	2,13	PK 3,50 DE NA-7400	2,13
NA 7452	LABEAGA	0,00	PK 6,98 DE NA-132A	1,07	LABEAGA	1,07
NA 7453	IGÚZQUIZA	0,00	PK 41,46 DE NA-1110	2,50	PK 2,56 DE NA-132B	2,50
NA 7454	ARBEIZA	0,00	PK 2,90 DE NA-132A	0,65	ARBEIZA	0,65
NA 7455	ABAIGAR	0,00	PK 11,42 DE NA-132A	1,33	ABÁIGAR	1,33
NA 7500	IRURTZUN-MADOTZ-LEKUNBERRI	0,00	PK 1,08 DE NA-2410	14,49	PK 0,66 DE NA-7510	14,49
NA 7501	EGIARRETA	0,00	PK 0,62 DE NA-7500	1,55	EGIARRETA	1,55
NA 7502	ETXEBERRI	0,00	PK 1,10 DE NA-2410	0,60	ETXEBERRI	0,60
NA 7503	GOLDARATZ	0,00	PK 4,07 DE NA-1300	2,48	GOLDARATZ	2,48
NA 7504	IRIBAS	0,00	PK 14,31 DE NA-7500	1,21	IRIBAS	1,21
NA 7505	MUGIRO	0,00	PK 11,79 DE NA-1300	0,93	MUGIRO	0,93
NA 7510	SAN MIGEL DE ARLAR	0,00	PK 13,30 DE NA-1300	16,72	SANTUARIO SAN MIGEL	16,72
NA 7511	AZKARATE	0,00	PK 26,07 DE NA-1300	2,73	AZKARATE	2,73
NA 7512	UZTEGI-GAINTZA	0,00	PK 24,87 DE NA-1300	3,24	GAINTZA	3,24
NA 7513	INTZA	0,00	PK 24,22 DE NA-1300	2,47	INTZA	2,47
NA 7514	ERRAZKIN	0,00	PK 22,66 DE NA-1300	2,63	ERRAZKIN	2,63
NA 7515	HATXUETA	0,00	PK 16,37 DE NA-7510	1,38	POSTE TV	1,38
NA 7517	ACCESO A UHARTE-ARAKIL	0,00	PK 14,02 DE NA-2410	1,11	PK 11,48 DE A-10	1,11
NA 7519	HIRIBERRI/VILLANUEVA	0,00	PK 6,45 DE NA-2410	0,22	HIRIBERRI/VILLANUEVA	0,22
NA 7520	ARBIZU-LIZARRAGABENGOA	7,11	PK 19,32 DE NA-2410	9,03	PK 41,77 DE NA-120	1,92
NA 7521	ZIORDIA	0,00	PK 37,37 DE NA-2410	0,76	ZIORDIA	0,76
NA 7561	ALBIASU	0,00	PK 14,27 DE NA-1300	3,28	ALBIASU	3,28
NA 7563	IRAÑETA	0,00	PK 10,46 DE N-2410	0,33	IRAÑETA	0,33

NA 8100	TRAVESÍA DE GAZÓLAZ	0,00	PK 2,27 DE NA-7015	0,85	PK 3,06 DE NA-7015	0,85
NA 8101	TRAVESÍA DE SORAUREN	0,00	PK 7,99 DE N-121A	1,01	PK 8,91 DE N-121A	1,01
NA 8102	TRAVESÍA DE NOAIN	0,00	Rtda. NOAIN PA-31	2,12	PK 8,33 DE N-121	2,12
NA 8103	TRAVESÍA DE URROZ	0,00	PK 12,44 DE NA-150	2,37	PK 14,74 DE NA-150	2,37
NA 8104	TRAVESÍA DE OLAGUE	0,00	PK 19,54 DE N-121A	1,84	PK 21,29 DE N-121A	1,84
NA 8105	TRAVESÍA DE ENERIZ	0,00	PK 5,02 DE NA-601	1,46	PK 6,48 DE NA-601	1,46
NA 8106	ACCESO DE NOAIN-A-21	0,00	Rtda. NOAIN PA-31	0,23	ENLACE CON A-21	0,23
NA 8107	TRAVESÍA DE OLAZ (EGÜÉS)	0,00	PK 6,81 DE PA-30	1,05	PK 7,27 DE PA-30	1,05
NA 8108	TRAVESÍA DE ZIZUR MAYOR	0,00	PK 0,00 DE NA-6053	0,98	PK 1,00 DE NA-7015	0,98
NA 8202	TRAVESÍA DE URDAITZ	0,00	PK 17,42 DE N-135	0,56	PK 18,00 DE N-135	0,56
NA 8203	TRAVESÍA DE BIZKARRETA/GERENDIÁIN	0,00	PK 34,24 DE N-135	0,52	PK 34,43 DE N-135	0,52
NA 8204	TRAVESÍA DE LARRASOAÑA	0,00	PK 15,49 DE N-135	0,60	PK 16,05 DE N-135	0,60
NA 8205	TRAVESÍA DE LUMBIER	0,00	PK 36,91 DE NA-150	1,06	PK 37,84 DE NA-150	1,06
NA 8301	TRAVESÍA DE ALMANDOZ	0,00	PK 12,88 DE NA-1210	0,57	PK 13,20 DE NA-1210	0,57
NA 8302	TRAVESÍA DE ARRAIOZ	0,00	PK 44,90 DE NA-121B	0,95	PK 45,86 DE NA-121B	0,95
NA 8303	TRAVESÍA DE MUGAIRI	0,00	PK 18,97 DE NA-1210	1,92	PK 43,08 DE N-121B	1,92
NA 8304	TRAVESÍA DE BERA/VERA DE BIDASOA	0,00	PK 65,14 DE N-121A	1,84	PK 66,96 DE N-121A	1,84
NA 8305	TRAVESÍA DE EUGI	0,00	PK 27,51 DE NA-138	0,80	PK 28,10 DE NA-138	0,80
NA 8306	TRAVESÍA DE ERRATZU	0,00	PK 3,10 DE NA-2600	0,09	PK 3,28 DE NA-2600	0,09
NA 8401	TRAVESÍA DE LOS ARCOS	0,00	PK 54,18 DE NA-1110	2,84	PK 57,14 DE NA-1110	2,84
NA 8403	TRAVESÍA DE OTEIZA	0,00	PK 5,64 DE NA-132	1,84	PK 7,23 DE NA-132	1,84
NA 8404	TRAVESÍA DE SESMA	0,00	PK 27,72 DE NA-129	2,45	PK 11,10 DE NA-666	2,45
NA 8405	TRAVESÍA DE AZQUETA	0,00	PK 42,43 DE NA-1110	0,34	PK 43,03 DE NA-1110	0,34
NA 8406	TRAVESÍA DE LAZAGURRIA	0,00	PK 0,47 DE NA-6330	0,84	PK 13,02 DE NA-6310	0,84
NA 8407	TRAVESÍA DE VIANA	0,00	PK 79,76 DE N-111	0,76	PK 80,51 DE N-111	0,76
NA 8408	TRAVESÍA DE LORCA	0,00	PK 28,85 DE NA-1110	0,74	PK 29,52 DE NA-1110	0,74
NA 8409	TRAVESÍA DE MAÑERU	0,00	PK 20,49 DE NA-1110	0,63	PK 21,12 DE NA-1110	0,63
NA 8502	TRAVESÍA DE ARRUAZU	0,00	PK 13,55 DE A-10	0,78	PK 14,40 DE A-10	0,78
NA 8503	TRAVESÍA DE LAKUNTZA	0,00	PK 17,07 DE NA-2410	1,06	PK 18,07 DE NA-2410	1,06
NA 8504	TRAVESÍA DE ITURMENDI	0,00	PK 26,03 DE NA-2410	0,78	PK 26,93 DE NA-2410	0,78
NA 8505	TRAVESÍA DE ALTSASU/ALSASUA	0,00	PK 30,52 DE NA-2410	1,63	Rtda. DE NA-1000	1,63
NA 8601	TRAVESÍA DE BARÁSAIN-GARÍNOAIN	0,00	PK 24,69 DE N-121	1,60	PK 26,47 DE N-121	1,60
NA 8602 1	ACCESO A OLITE	0,00	PK 38,46 DE N-121	1,59	OLITE	1,59
NA 8602 2	ACCESO A OLITE	1,63	OLITE	2,89	PK 42,92 DE N-121	1,26
NA 8603	TRAVESÍA DE SANGÜESA	0,00	PK 2,60 DE NA-127	3,05	PK 5,63 DE NA-127	3,05
NA 8701	TRAVESÍA DE PERALTA (I)	0,00	PK 21,80 DE NA-115	3,80	PK 1,10 DE NA-624	3,80
NA 8702	TRAVESÍA DE PERALTA (II)	0,00	PK 1,01 DE NA-8701	2,14	PK 0,00 DE NA-624	2,14
NA 8704	TRAVESÍA DE FUSTIÑANA	0,00	PK 10,58 DE NA-126	0,99	PK 11,33 DE NA-126	0,99
NA 8705	ACCESO A ARGUEDAS	0,00	PK 14,14 DE NA-134	1,10	PK 15,18 DE NA-134	1,10
NA 8706	TRAVESÍA DE AZAGRA	0,00	PK 43,62 DE NA-134	2,26	PK 45,94 DE NA-134	2,26
NA 8708 1	ACCESO A CINTRUÉNIGO	0,00	PK 88,79 DE N-113	2,04	CINTRUÉNIGO	2,04
NA 8708 2	ACCESO A CINTRUÉNIGO	4,08	CINTRUÉNIGO	4,84	PK 93,63 DE N-113	0,76
NA 8709	TRAVESÍA DE SAN ADRIÁN (I)	0,00	PK 0,71 DE NA-8710	0,45	PK 1,22 DE NA-6531	0,45
NA 8710	TRAVESÍA DE SAN ADRIÁN (II)	0,00	PK 0,00 DE NA-6531	1,43	SAN ADRIÁN	1,43
NA 8711	TRAVESÍA DE CADREITA	0,00	PK 23,03 DE NA-134	1,76	PK 24,71 DE NA-134	1,76
TOTAL CARRETERAS LOCALES						2.202,78

TOTAL KM RED DE CARRETERAS DE NAVARRA**3.886,44**

RESUMEN DE KM. POR CARRETERAS	KM
AUTOPISTAS	111,95
AUTOVÍAS	171,46
VÍAS DESDOBLADAS	24,05
CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES	39,45
TOTAL VÍAS DE GRAN CAPACIDAD	346,91
CARRETERAS DE INTERÉS GENERAL	300,92
CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL	1.035,83
CARRETERAS LOCALES	2.202,78
TOTAL CARRETERAS CONVENCIONALES	3.539,53
TOTAL RED DE CARRETERAS DE NAVARRA	3.886,44

LISTADO DE TRAVESÍAS							
Número	Localidad	Municipio	Carretera	Clase	P.K. inicial	P.K. final	Longitud Km
1	ABÁRZUZA	ABÁRZUZA	NA-7320	L	9,71	10,38	0,67
2	ABÁRZUZA	ABÁRZUZA	NA-120	ICF	6,93	7,52	0,59
3	ABÁRZUZA	ABÁRZUZA	NA-7135	L	0,00	0,28	0,28
4	ABAUREGAINA /ABAUUREA ALTA	ABAUUREGAINA /ABAUUREA ALTA	NA-140	ICF	19,15	19,89	0,74
5	ABLITAS	ABLITAS	NA-3010	L	7,43	7,87	0,44
6	ABLITAS	ABLITAS	NA-3042	L	3,29	4,07	0,78
7	ABLITAS	ABLITAS	NA-3041	L	0,00	0,48	0,48
8	ACEDO	MENDAZA	NA-129	ICF	0,00	0,61	0,61
9	ACEDO	MENDAZA	NA-132A	IC	19,18	19,63	0,45
10	ACEDO	MENDAZA	NA-7240	L	0,00	0,16	0,16
11	AGORRETA	ESTERIBAR	N-135	IG	22,55	22,75	0,20
12	AGUILAR DE CODÉS	AGUILAR DE CODÉS	NA-7200	L	14,86	15,34	0,48
13	AIBAR	AIBAR	NA-5120	L	0,00	0,26	0,26
14	AIBAR	AIBAR	NA-534	ICF	7,41	7,80	0,39
15	AIBAR	AIBAR	NA-534	ICF	7,99	8,70	0,71
16	AIBAR	AIBAR	NA-132	ICF	67,58	68,60	1,02
17	AIZAROTZ	BASABURUA	NA-4351	L	0,77	0,90	0,13
18	AIZOÁIN	BERRIOPLANO	NA-4100	L	0,42	0,81	0,39
19	AIZPÚN	GOÑI	NA-7030	L	14,56	14,84	0,28
20	ALKOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	3,62	4,73	1,11
21	ALLI	LARRAUN	NA-7500	L	13,26	13,53	0,27
22	ALLO	ALLO	NA-6340	L	22,51	22,95	0,44
23	ALLO	ALLO	NA-122	ICF	10,65	11,92	1,27
24	ALLO	ALLO	NA-666	ICF	0,00	0,34	0,34
25	ALLOZ	YERRI	NA-7320	L	3,05	3,30	0,25
26	ALMANDOZ	BAZTAN	NA-8301	L	0,09	0,47	0,38
27	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-8505	L	0,00	1,44	1,44
28	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-2410	L	28,24	29,10	0,86
29	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-7184	L	0,00	0,99	0,99
30	AMILLANO	ALLIN	NA-7134	L	0,34	0,43	0,09
31	ANCÍN	ANCÍN	NA-132A	ICF	14,13	14,60	0,47
32	ANCÍN	ANCÍN	NA-7400	L	0,00	0,37	0,37
33	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-122	ICF	33,55	35,36	1,81
34	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-134	ICF	53,97	54,92	0,95
35	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-624	ICF	12,48	13,55	1,07
36	ANIZ	BATZAN	NA-2540	L	2,52	2,60	0,08
37	ANOTZ	OLLO	NA-7020	L	34,48	34,51	0,03
38	ANSOÁIN	ANSOÁIN	NA-4244	L	0,00	0,67	0,67
39	AÑÉZCAR	BERRIOPLANO	NA-7066	L	0,04	0,50	0,46
40	AOS	LÓNGUIDA	NA-150	ICF	20,07	20,28	0,21
41	ARANARACHE	ARANARACHE	NA-7130	L	7,42	7,73	0,31
42	ARAS	ARAS	NA-7230	L	7,05	7,85	0,80
43	ARAZURI	OLZA	NA-7002	L	0,10	0,56	0,46
44	ARAZURI	OLZA	NA-700	ICF	5,23	5,82	0,59
45	ARBIZU	ARBIZU	NA-2410	L	17,11	17,77	0,66
46	ARBIZU	ARBIZU	NA-7100	L	6,54	7,11	0,57
47	ARGUEDAS	ARGUEDAS	NA-8705	L	0,00	1,10	1,10
48	ARGUEDAS	ARGUEDAS	NA-134	ICF	14,08	15,85	1,77
49	ARIBE	ARIBE	NA-2030	L	0,10	0,20	0,10
50	ARIBE	ARIBE	NA-140	ICF	8,69	9,51	0,82

51	ARÍSTREGUI	JUSLAPEÑA	NA-4109	L	2,64	2,87	0,23
52	ARIZALA	YERRI	NA-7320	L	8,34	8,84	0,50
53	ARIZALA	YERRI	NA-7007	L	0,00	0,11	0,11
54	ARIZKUN	BAZTAN	NA-2601	L	0,86	1,41	0,55
55	ARMANANZAS	ARMANANZAS	NA-7251	L	0,95	1,20	0,25
56	ARRAIOZ	BAZTAN	NA-8302	L	0,15	0,69	0,54
57	ARRAITS-ORKIN	ULTZAMA	NA-4230	L	5,88	6,01	0,13
58	ARRAIZA	ZABALZA	NA-7015	L	11,39	11,63	0,24
59	ARRE	EZCABARTE	NA-2517	L	1,00	1,69	0,69
60	ARRIBE	ARAITZ	NA-1300	L	24,81	25,73	0,92
61	ARRIBE-ATALLU	ARAITZ	NA-7511	L	0,00	0,10	0,10
62	ARRIBE-ATALLU	ARAITZ	NA-1300	L	25,83	26,31	0,48
63	ARRIBILTOA	BAZTAN	NA-4457	L	1,16	1,31	0,15
64	ARRÓNIZ	ARRÓNIZ	NA-6343	L	0,00	0,46	0,46
65	ARRÓNIZ	ARRÓNIZ	NA-6340	L	14,84	16,15	1,31
66	ARRUAZU	ARRUAZU	NA-8502	L	0,00	0,78	0,78
67	ARTAIZ	UNCITI	NA-2400	L	0,80	1,03	0,23
68	ARTAJO	LÓNGUIDA	NA-150	ICF	26,06	26,34	0,28
69	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6020	L	12,81	13,84	1,03
70	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6030	L	7,48	7,90	0,42
71	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6030	L	8,15	8,41	0,26
72	ARTAVIA	ALLIN	NA-718	ICF	7,25	7,41	0,16
73	ARTAZA	AMÉSCOA BAJA	NA-7186	L	1,39	1,44	0,05
74	ARTAZCOZ	OLZA	NA-7004	L	1,58	1,68	0,10
75	ARTAZU	ARTAZU	NA-7040	L	3,53	3,84	0,31
76	ARTEAGA	METAUTEN	NA-7361	L	2,55	2,91	0,36
77	ARTETA	OLLO	NA-7030	L	2,49	2,72	0,23
78	ARTIEDA	URRAUL BAJO	NA-150	ICF	29,45	29,72	0,27
79	ASIÁIN	OLZA	NA-7010	L	10,95	11,54	0,59
80	ASTITZ	LARRAUN	NA-7500	L	10,63	10,77	0,14
81	ASTRÁIN	CIZUR	NA-1110	L	4,00	4,34	0,34
82	ASTRÁIN	CIZUR	NA-7014	L	0,00	0,10	0,10
83	ASTRÁIN	CIZUR	NA-7010	L	0,00	0,36	0,36
84	AURITZ/BURGUETE	AURITZ/BURGUETE	N-135	IG	43,91	45,23	1,32
85	AURIZBERRI/ESPINAL	ERRO	N-135	IG	39,97	40,85	0,88
86	AUZA	ULTZAMA	NA-411	ICF	15,38	16,05	0,67
87	AUZA	ULTZAMA	NA-4116	L	0,00	0,14	0,14
88	AYEGUI	AYEGUI	NA-1110	L	38,76	39,58	0,82
89	AZAGRA	AZAGRA	NA-6510	L	0,00	0,55	0,55
90	AZAGRA	AZAGRA	NA-134	ICF	44,43	45,74	1,31
91	AZAGRA	AZAGRA	NA-8706	L	0,17	2,26	2,09
92	AZQUETA	IGUZQUIZA	NA-8405	L	0,00	0,34	0,34
93	BAKAIKU	BAKAIKU	NA-2410	L	23,31	23,96	0,65
94	BAÑOS DE FITERO	FITERO	NA-160	ICF	27,06	27,32	0,26
95	BARAIBAR	LARRAUN	NA-7510	L	3,42	3,71	0,29
96	BARÁSAIN	BARÁSAIN	NA-8601	L	0,08	0,60	0,52
97	BARBARIN	BARBARIN	NA-6340	L	12,42	12,80	0,38
98	BARILLAS	BARILLAS	NA-3040	L	1,32	1,71	0,39
99	BARILLAS	BARILLAS	NA-3041	L	1,85	2,03	0,18
100	BEINTZA-LABAIEN	LABAIEN	NA-4040	L	11,35	11,60	0,25
101	BEIRE	BEIRE	NA-5301	L	3,57	3,68	0,11
102	BEIRE	BEIRE	NA-5331	L	3,30	3,54	0,24
103	BELASCOÁIN	BELASCOÁIN	NA-7015	L	14,52	14,67	0,15
104	BELZUNCE	JUSLAPEÑA	NA-4102	L	0,87	1,39	0,52

105	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-1310	L	0,00	1,04	1,04
106	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-8304	L	0,19	1,48	1,29
107	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-4410	L	0,00	0,30	0,30
108	BERBINZANA	BERBINZANA	NA-6120	L	6,62	7,30	0,68
109	BERBINZANA	BERBINZANA	NA-6130	L	4,14	4,57	0,43
110	BERRIOPLANO	BERRIOPLANO	N-240A	IG	5,03	5,20	0,17
111	BERRIOSUSO	BERRIOPLANO	NA-4100	L	1,71	2,03	0,32
112	BERRIOZAR	BERRIOZAR	N-240A	IG	3,69	5,03	1,34
113	BERRIZAUN	IGANTZI	N-121A	IG	58,50	58,67	0,17
114	BERRIZAUN	IGANTZI	NA-4020	L	0,00	0,40	0,40
115	BETELU	BETELU	NA-1300	L	23,51	24,31	0,80
116	BETELU	BETELU	NA-7513	L	0,00	0,15	0,15
117	BIGÜEZAL	ROMANZADO	NA-2200	L	4,13	4,41	0,28
118	BIURRUN	BIURRUN-OLCOZ	NA-6015	L	2,10	2,43	0,33
119	BIZKARRETA-GERENDIÁIN	ERRO	NA-8203	L	0,06	0,49	0,43
120	BOZATE	BAZTAN	NA-2600	L	1,16	1,74	0,58
121	BUNUEL	BUNUEL	NA-5200	L	7,65	9,77	2,12
122	BURGUI	BURGUI	NA-137	ICF	14,54	15,19	0,65
123	BURUTAIN	ANUE	NA-2510	L	0,49	0,73	0,24
124	CABANILLAS	CABANILLAS	NA-126	ICF	7,09	8,01	0,92
125	CABREDO	CABREDO	NA-743	ICF	3,87	4,68	0,81
126	CADREITA	CADREITA	NA-8711	L	0,28	1,60	1,32
127	CAMPANAS	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	NA-6000	L	13,27	13,68	0,41
128	CAMPANAS	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	N-121	IG	13,68	15,21	1,53
129	CAPARROSO	CAPARROSO	NA-128	ICF	13,60	13,99	0,39
130	CAPARROSO	CAPARROSO	N-121	IG	56,89	57,43	0,54
131	CAPARROSO	CAPARROSO	NA-5501	L	0,00	0,78	0,78
132	CARCAR	CARCAR	NA-6231	L	0,00	0,12	0,12
133	CARCAR	CARCAR	NA-6230	L	1,77	2,13	0,36
134	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-534	ICF	39,03	39,50	0,47
135	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-128	ICF	31,73	33,44	1,71
136	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-1240	L	18,36	18,77	0,41
137	CASCANTE	CASCANTE	N-121C	IG	9,01	10,18	1,17
138	CASCANTE	CASCANTE	NA-6711	L	0,00	0,43	0,43
139	CASCANTE	CASCANTE	NA-6900	L	0,00	1,41	1,41
140	CASCANTE	CASCANTE	NA-6830	L	0,00	0,93	0,93
141	CASEDA	CASEDA	NA-534	ICF	15,89	16,94	1,05
142	CASTILLO-NUEVO	CASTILLO-NUEVO	NA-2200	L	14,22	14,52	0,30
143	CIA	IZA	NA-4120	L	3,51	3,71	0,20
144	CIAURRIZ	ODIETA	NA-4241	L	0,08	0,52	0,44
145	CINTRUÉNIGO	CINTRUÉNIGO	NA-160	ICF	15,98	17,72	1,74
146	CIRAUQUI	CIRAUQUI	NA-1110	L	17,07	17,45	0,38
147	CIZUR MENOR	CIZUR	NA-6000	L	1,09	1,65	0,56
148	CIZUR MENOR	CIZUR	NA-6053	L	0,76	1,26	0,50
149	CORELLA	CORELLA	NA-161	ICF	3,17	4,47	1,30
150	CORELLA	CORELLA	NA-6920	L	3,01	4,21	1,20
151	CORTES	CORTES	NA-5221	L	0,00	0,77	0,77
152	CORTES	CORTES	NA-5200	L	15,20	17,15	1,95
153	CORTES	CORTES	NA-5222	L	1,15	1,31	0,16
154	DANTXARINEA	URDAZUBI/URDAX	N-121B	IG	71,72	72,96	1,24
155	DESOJO	DESOJO	NA-7205	L	4,68	4,87	0,19
156	DICASTILLO	DICASTILLO	NA-6341	L	1,20	1,35	0,15
157	DICASTILLO	DICASTILLO	NA-6342	L	0,51	1,93	1,42

158	DOMENO	ROMANZADO	NA-178	ICF	5,74	6,19	0,45
159	DONAMARIA	DONAMARIA	NA-4093	L	0,00	0,41	0,41
160	DONAMARIA	DONAMARIA	NA-4041	L	0,48	0,95	0,47
161	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-170	ICF	30,79	32,49	1,7
162	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-4040	L	0,00	0,21	0,21
163	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-1210	L	24,60	24,68	0,08
164	ECHARRI	ECHARRI	NA-7110	L	3,46	3,72	0,26
165	EGOKUE	ANUE	NA-2520	L	4,49	4,76	0,27
166	EGÜÉS	EGÜÉS	NA-2377	L	0,40	0,71	0,31
167	EKAI DE LÓNGUIDA	LÓNGUIDA	NA-2355	L	0,00	0,08	0,08
168	EKAI DE LÓNGUIDA	LÓNGUIDA	NA-1720	L	1,32	1,47	0,15
169	ELBETE	BAZTAN	N-121B	IG	50,84	51,10	0,26
170	ELCANO	EGÜÉS	NA-2374	L	0,34	0,74	0,40
171	ELGORRIAGA	ELGORRIAGA	NA-170	ICF	30,00	30,39	0,39
172	ELIZONDO	BAZTAN	NA-2596	L	0,00	0,39	0,39
173	ELIZONDO	BAZTAN	N-121B	IG	49,42	50,83	1,41
174	ELTZABURU	ULTZAMA	NA-4116	L	2,20	2,30	0,10
175	ENÉRIZ	ENÉRIZ	NA-8105	L	0,64	1,22	0,58
176	ERASO	IMOTZ	NA-4130	L	1,92	2,12	0,20
177	ERBITI	BASABURUA	NA-4113	L	0,56	0,64	0,08
178	ERICE	ATEZ	NA-4120	L	11,31	11,47	0,16
179	ERICE	IZA	NA-7012	L	0,03	0,39	0,36
180	ERRATZU	BAZTAN	NA-2600	L	2,77	3,71	0,94
181	ERRO	ERRO	N-135	IG	29,25	29,93	0,68
182	ERROTZ	ARAKIL	NA-7010	L	19,93	20,20	0,27
183	ESLAVA	ESLAVA	NA-132	ICF	56,43	57,32	0,89
184	ESPARZA	ESPARZA	NA-178	ICF	40,18	40,49	0,31
185	ESPRONCEDA	ESPRONCEDA	NA-7205	L	7,88	8,31	0,43
186	ESPRONCEDA	ESPRONCEDA	NA-7200	L	5,92	6,65	0,73
187	ESTELLA	ESTELLA	NA-122	ICF	0,00	1,00	1,00
188	ESTELLA	ESTELLA	NA-120	ICF	0,00	1,20	1,20
189	ESTELLA	ESTELLA	NA-132A	ICF	0,00	0,45	0,45
190	ESTELLA	ESTELLA	NA-1110	L	36,15	38,50	2,35
191	ETXALAR	ETXALAR	NA-4400	L	3,52	4,33	0,81
192	ETXALEKU	IMOTZ	NA-4140	L	3,29	3,44	0,15
193	ETXARREN	ARAKIL	NA-2410	L	2,26	2,62	0,36
194	ETXARRI-ARANATZ	ETXARRI-ARANATZ	NA-2410	L	19,85	20,39	0,54
195	ETXARRI-ARANATZ	ETXARRI-ARANATZ	NA-120	ICF	38,00	39,09	1,09
196	ETXAURI	ETXAURI	NA-700	ICF	12,40	13,19	0,79
197	EULATE	EULATE	NA-7130	L	5,40	6,24	0,84
198	EZCAROZ	EZCAROZ	NA-140	ICF	32,08	32,71	0,63
199	EZCAROZ	EZCAROZ	NA-178	ICF	44,47	44,74	0,27
200	EZKURRA	EZKURRA	NA-170	ICF	14,37	14,52	0,15
201	FALCES	FALCES	NA-6210	L	5,69	6,94	1,25
202	FITERO	FITERO	NA-160	ICF	22,10	23,77	1,67
203	FITERO	FITERO	NA-6900	L	19,50	19,59	0,09
204	FUNES	FUNES	NA-6630	L	2,34	3,52	1,18
205	FUNES	FUNES	NA-6631	L	0,00	0,49	0,49
206	FUSTIÑANA	FUSTIÑANA	NA-126	ICF	10,60	11,72	1,12
207	FUSTIÑANA	FUSTIÑANA	NA-8704	L	0,12	0,92	0,80
208	GALBARRA	LANA	NA-7292	L	0,00	0,13	0,13

209	GALBARRA	LANA	NA-7240	L	5,65	6,20	0,55
210	GALLUÉS	GALLUÉS	NA-2122	L	0,33	0,44	0,11
211	GARAIOA	GARAIOA	NA-140	ICF	11,71	12,07	0,36
212	GARDE	GARDE	NA-176	ICF	3,05	3,62	0,57
213	GARÍNOAIN	GARÍNOAIN	NA-8601	L	0,62	1,07	0,45
214	GARRALDA	GARRALDA	NA-140	ICF	5,88	6,43	0,55
215	GAZÓLAZ	CIZUR	NA-8100	L	0,23	0,41	0,18
216	GENEVILLA	GENEVILLA	NA-743	ICF	1,08	1,69	0,61
217	GERENDIÁIN	ULTZAMA	NA-4230	L	0,27	0,40	0,13
218	GERENDIÁIN	ULTZAMA	NA-4231	L	0,00	0,25	0,25
219	GOIZUETA	GOIZUETA	NA-4150	L	14,46	15,26	0,80
220	GOÑI	GOÑI	NA-7030	L	10,80	10,92	0,12
221	GORRITI	LARRAUN	NA-4011	L	4,37	4,50	0,13
222	GORRONTZ-OLANO	ULTZAMA	NA-4117	L	1,53	1,76	0,23
223	GROCIN	YERRI	NA-7008	L	2,51	2,98	0,47
224	GUEMBE	GUESÁLAZ	NA-7020	L	12,08	12,27	0,19
225	GÜESA	GÜESA	NA-2130	L	0,00	0,16	0,16
226	GÜESA	GÜESA	NA-178	ICF	34,17	34,38	0,21
227	GUIRGUILLANO	GUIRGUILLANO	NA-7040	L	9,57	9,89	0,32
228	HIRIBERRI/VILLANUEVA	ARAKIL	NA-2410	L	6,41	6,66	0,25
229	IBERO	OLZA	NA-700	ICF	10,45	10,69	0,24
230	IBIRICU	EGÜÉS	NA-2377	L	1,51	1,75	0,24
231	IDOCIN	IBARGOITI	N-240	IG	21,76	21,96	0,20
232	IGAL	GÜESA	NA-2130	L	2,69	2,89	0,20
233	IGUZQUIZA	IGUZQUIZA	NA-7453	L	1,35	1,69	0,34
234	IHABAR	ARAKIL	NA-2410	L	8,23	8,59	0,36
235	IHABEN	BASABURUA	NA-4140	L	0,57	0,87	0,30
236	IMIRIZALDU	URRAÚL ALTO	NA-2100	L	9,51	9,69	0,18
237	IRAGI	ESTERIBAR	NA-2520	L	9,76	9,98	0,22
238	IRAIZOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	2,93	3,25	0,32
239	IRURITA	BAZTAN	N-121B	IG	47,14	47,80	0,66
240	IRURITA	BAZTAN	NA-2540	L	9,05	9,15	0,10
241	IRURITA	BAZTAN	NA-4404	L	0,00	0,24	0,24
242	IRURITA	BAZTAN	NA-1740	L	0,00	0,73	0,73
243	IRUROZQUI	URRAÚL ALTO	NA-2100	L	10,88	11,14	0,26
244	IRURTZUN	IRURTZUN	NA-7010	L	22,32	22,89	0,57
245	IRURTZUN	IRURTZUN	N-240A	IG	19,87	20,83	0,96
246	IRURTZUN	IRURTZUN	NA-2410	L	0,00	0,42	0,42
247	ISABA	ISABA	NA-137	ICF	32,89	33,48	0,59
248	ITSASO	BASABURUA	NA-4111	L	1,25	1,38	0,13
249	ITUREN	ITUREN	NA-170	ICF	27,67	28,34	0,67
250	ITURMENDI	ITURMENDI	NA-8504	L	0,23	0,72	0,49
251	IZALZU	IZALZU	NA-140	ICF	37,66	38,08	0,42
252	IZCUE	OLZA	NA-7004	L	0,71	1,08	0,37
253	IZURDIAGA	ARAKIL	NA-7010	L	20,85	21,82	0,97
254	IZURZU	GUESÁLAZ	NA-700	ICF	22,43	22,54	0,11
255	JAUNTSARATS	BASABURUA	NA-4112	L	0,00	0,17	0,17
256	JAUNTSARATS	BASABURUA	NA-411	ICF	7,04	7,51	0,47
257	JAUARRIETA	JAUARRIETA	NA-140	ICF	26,22	27,07	0,85
258	LABAIEN	LABAIEN	NA-4040	L	12,33	12,43	0,10
259	LACAR	YERRI	NA-7320	L	1,66	1,86	0,20
260	LAKUNTZA	LAKUNTZA	NA-8503	L	0,21	1,06	0,85
261	LAPOBLACIÓN	LAPOBLACIÓN	NA-7211	L	0,04	0,40	0,36
262	LARRAGA	LARRAGA	NA-6130	L	0,00	0,92	0,92

263	LARRAGA	LARRAGA	NA-601	ICF	31,58	32,64	1,06
264	LARRAINTZAR	ULTZAMA	NA-411	ICF	17,24	17,87	0,63
265	LARRAINTZAR	ULTZAMA	NA-4161	L	0,00	0,68	0,68
266	LARRAONA	LARRAONA	NA-7130	L	10,06	10,58	0,52
267	LARRASOANA	ESTERIBAR	NA-8204	L	0,00	0,56	0,56
268	LARRÁYOZ	JUSLAPENA	NA-4220	L	2,65	2,71	0,06
269	LARRIÓN	ALLIN	NA-718	ICF	3,86	4,45	0,59
270	LARRIÓN	ALLIN	NA-7138	L	0,05	0,54	0,49
271	LATASA	IMOTZ	NA-4130	L	0,13	0,34	0,21
272	LAZAGURRIA	LAZAGURRIA	NA-8406	L	0,00	0,69	0,69
273	LAZAGURRIA	LAZAGURRIA	NA-6330	L	0,66	1,12	0,46
274	LEGARDA	LEGARDA	NA-1110	L	10,66	10,80	0,14
275	LEGARIA	LEGARIA	NA-7400	L	1,60	2,18	0,58
276	LEITZA	LEITZA	NA-1700	L	11,24	11,73	0,49
277	LEITZA	LEITZA	NA-170	ICF	2,56	3,68	1,12
278	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-7510	L	0,00	0,42	0,42
279	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-1300	L	13,43	14,49	1,06
280	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-4063	L	0,00	0,32	0,32
281	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-7561	L	0,00	0,24	0,24
282	LERGA	LERGA	NA-132	ICF	52,81	53,30	0,49
283	LERIN	LERIN	NA-6114	L	0,00	0,23	0,23
284	LESAKA	LESAKA	NA-4000	L	1,77	3,39	1,62
285	LEZAUN	LEZAUN	NA-7330	L	27,86	28,20	0,34
286	LIÉDENA	LIÉDENA	N-240	IG	40,47	41,39	0,92
287	LIZARRAGA	ERGOIENA	NA-120	ICF	33,99	34,43	0,44
288	LIZARRAGABENGOA	ETXARRI-ARANATZ	NA-7520	L	7,87	7,97	0,10
289	LIZASO	ULTZAMA	NA-411	ICF	18,74	19,28	0,54
290	LIZASO	ULTZAMA	NA-4117	L	0,00	0,23	0,23
291	LIZASOÁIN	OLZA	NA-7061	L	0,62	0,74	0,12
292	LIZOÁIN	LIZOAIN	NA-2325	L	1,52	1,68	0,16
293	LODOSA	LODOSA	NA-6221	L	0,00	0,44	0,44
294	LODOSA	LODOSA	NA-134	ICF	66,47	68,59	2,12
295	LODOSA	LODOSA	NA-123	ICF	0,00	0,31	0,31
296	LORCA	YERRI	NA-8408	L	0,15	0,59	0,44
297	LOS ARCOS	LOS ARCOS	NA-129	ICF	12,03	13,42	1,39
298	LOS ARCOS	LOS ARCOS	NA-8401	L	1,42	2,38	0,96
299	LUMBIER	LUMBIER	NA-178	ICF	0,00	0,61	0,61
300	LUMBIER	LUMBIER	NA-8205	L	0,00	0,90	0,90
301	LUMBIER	LUMBIER	NA-150	ICF	36,43	37,05	0,62
302	LUQUIN	LUQUIN	NA-6340	L	11,11	11,53	0,42
303	LUZAIDE/VALCARLOS	LUZAIDE/VALCARLOS	N-135	IG	62,93	63,93	1,00
304	MADOTZ	LARRAUN	NA-7500	L	6,43	6,51	0,08
305	MANERU	MANERU	NA-8409	L	0,10	0,63	0,53
306	MARANÓN	MARANÓN	NA-743	ICF	6,44	6,90	0,46
307	MARCALAIN	JUSLAPENA	NA-4100	L	6,25	6,50	0,25
308	MARCILLA	MARCILLA	NA-6630	L	8,21	8,45	0,24
309	MARCILLA	MARCILLA	NA-128	ICF	3,86	4,84	0,98
310	MEANO	LAPOBLACIÓN	NA-7210	L	2,68	2,99	0,31
311	MEANO	LAPOBLACIÓN	NA-7300	L	0,00	0,35	0,35
312	MÉLIDA	MÉLIDA	NA-128	ICF	22,42	23,47	1,05
313	MENDAVIA	MENDAVIA	NA-6361	L	0,00	1,03	1,03
314	MENDAVIA	MENDAVIA	NA-134	ICF	78,66	80,46	1,80
315	MENDAZA	MENDAZA	NA-129	ICF	2,89	3,11	0,22
316	MENDIGORRÍA	MENDIGORRÍA	NA-601	ICF	22,24	22,73	0,49

317	MENDIGORRÍA	MENDIGORRÍA	NA-6030	L	0,00	0,23	0,23
318	MILAGRO	MILAGRO	NA-134	ICF	30,49	32,00	1,51
319	MIRAFUENTES	MIRAFUENTES	NA-7204	L	10,83	11,14	0,31
320	MONREAL	MONREAL	N-240	IG	18,21	18,76	0,55
321	MONTEAGUDO	MONTEAGUDO	N-121C	IG	13,34	14,33	0,99
322	MORENTIN	MORENTIN	NA-6115	L	1,28	1,65	0,37
323	MUÉS	MUÉS	NA-129	ICF	7,26	7,95	0,69
324	MUEZ	GUESÁLAZ	NA-700	ICF	30,43	30,86	0,43
325	MUGAIRI	BAZTAN	NA-8303	L	0,00	0,70	0,70
326	MUGAIRI	BAZTAN	NA-1210	L	19,91	20,21	0,30
327	MUNIÁIN	MUNIÁIN	NA-6115	L	0,12	0,80	0,68
328	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6840	L	2,83	4,25	1,42
329	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6711	L	3,55	3,70	0,15
330	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6710	L	0,00	0,35	0,35
331	MURIETA	MURIETA	NA-7451	L	0,00	0,12	0,12
332	MURIETA	MURIETA	NA-7455	L	0,00	0,15	0,15
333	MURIETA	MURIETA	NA-132A	ICF	11,14	11,65	0,51
334	MURILLO DE LONGUIDA	LONGUIDA	NA-150	ICF	22,30	22,57	0,27
335	MURILLO EL FRUTO	MURILLO EL FRUTO	NA-1240	L	15,93	16,96	1,03
336	MURILLO EL FRUTO	MURILLO EL FRUTO	NA-5311	L	20,66	20,84	0,18
337	MURU-ASTRAIN	CIZUR	NA-7010	L	1,04	1,41	0,37
338	MURUGARREN	YERRI	NA-700	ICF	41,08	41,21	0,13
339	MURUZÁBAL	MURUZÁBAL	NA-6016	L	4,87	5,00	0,13
340	MURUZÁBAL	MURUZÁBAL	NA-6062	L	1,57	1,72	0,15
341	MUTILVA ALTA	ARANGUREN	NA-2305	L	0,94	1,40	0,46
342	MUTILVA BAJA	ARANGUREN	NA-2310	L	1,86	2,57	0,71
343	MUTILVA BAJA	ARANGUREN	NA-2304	L	1,38	2,14	0,76
344	MUZQUI	GUESÁLAZ	NA-7040	L	15,03	15,19	0,16
345	NARBARTE	BERTIZARANA	NA-1210	L	21,47	21,89	0,42
346	NAVASCUÉS	NAVASCUÉS	NA-214	ICF	0,34	0,69	0,35
347	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-8102	L	0,00	0,92	0,92
348	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-6002	L	0,00	0,15	0,15
349	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-8107	L	0,00	0,23	0,23
350	OCHAGABIA	OCHAGABIA	NA-2012	L	0,00	0,17	0,17
351	OCHAGABIA	OCHAGABIA	NA-140	ICF	34,08	34,88	0,80
352	OCO	OCO	NA-7451	L	2,04	2,13	0,09
353	OCO	OCO	NA-7400	L	3,12	3,46	0,34
354	ODERITZ	LARRAUN	NA-7500	L	8,17	8,35	0,18
355	OIEREGI	BERTIZARANA	NA-1210	L	20,25	20,57	0,32
356	OLA	BASABURUA	NA-4114	L	3,08	3,29	0,21
357	OLAGUE	ANUE	NA-8104	L	0,30	0,94	0,64
358	OLALDEA	OROZ-BETELU	NA-2040	L	12,18	12,88	0,70
359	OLAZ	EGÜES	NA-8108	L	0,00	1,05	1,05
360	OLAZTI/OLAZAGUTIA	OLAZTI/OLAZAGUTIA	NA-718	ICF	38,28	38,70	0,42
361	OLAZTI/OLAZAGUTIA	OLAZTI/OLAZAGUTIA	NA-2410	L	32,63	34,28	1,65
362	OLEJUA	OLEJUA	NA-7400	L	6,02	6,27	0,25
363	OLITE	OLITE	NA-5300	L	9,16	9,75	0,59
364	OLITE	OLITE	NA-6620	L	0,00	0,32	0,32
365	OLITE	OLITE	NA-5301	L	0,00	0,82	0,82

366	OLLACARIZQUETA	JUSLAPENA	NA-4100	L	4,24	4,62	0,38
367	OLLETA	LEOZ	NA-5110	L	9,99	10,23	0,24
368	OLLOBARREN	METAUTEN	NA-7310	L	4,26	4,40	0,14
369	ORBAITZETA	ORBAITZETA	NA-2030	L	6,22	6,57	0,35
370	ORBARA	ORBARA	NA-2030	L	4,23	4,30	0,07
371	ORKOEN	ORKOEN	NA-700	ICF	2,70	4,23	1,53
372	OROKIETA-ERBITI	BASABURUA	NA-4114	L	1,14	1,30	0,16
373	ORONDRITZ	ERRO	NA-2332	L	1,08	1,14	0,06
374	ORONZ	ORONZ	NA-178	ICF	42,00	42,28	0,28
375	ORORBIA	OLZA	NA-700	ICF	7,54	8,07	0,53
376	ORORBIA	OLZA	NA-7010	L	7,08	7,76	0,68
377	OROZ-BETELU	OROZ-BETELU	NA-2040	L	9,65	10,13	0,48
378	OROZ-BETELU	OROZ-BETELU	NA-2045	L	0,00	0,19	0,19
379	ORRADRE	ROMANZADO	NA-2162	L	1,54	1,57	0,03
380	ORREAGA/ RONCESVALLES	ORREAGA/ RONCESVALLES	N-135	IG	47,01	47,22	0,21
381	ORRIO	EZCABARTE	NA-4210	L	3,75	3,96	0,21
382	OSKOTZ	IMOTZ	NA-4130	L	5,50	5,64	0,14
383	OSTIZ	ODIETA	N-121A	IG	13,93	14,10	0,17
384	OSTIZ	ODIETA	NA-411	ICF	28,34	28,53	0,19
385	OTEIZA	OTEIZA	NA-8403	L	1,01	1,79	0,78
386	PATERNAIN	CIZUR	NA-7015	L	4,74	5,04	0,30
387	PERALTA	PERALTA	NA-8701	L	0,28	2,26	1,98
388	PERALTA	PERALTA	NA-6630	L	0,00	0,36	0,36
389	PERALTA	PERALTA	NA-8702	L	0,00	1,02	1,02
390	PITILLAS	PITILLAS	NA-5330	L	1,58	2,10	0,52
391	PITILLAS	PITILLAS	NA-5331	L	0,00	0,28	0,28
392	PUENTE LA REINA	PUENTE LA REINA	NA-1110	L	15,96	16,96	1,00
393	PUENTE LA REINA	PUENTE LA REINA	NA-6064	L	3,71	4,01	0,30
394	RIBAFORADA	RIBAFORADA	NA5200	L	1,42	2,38	0,96
395	RIBAFORADA	RIBAFORADA	NA-5201	L	0,00	0,32	0,32
396	RIEZU	YERRI	NA-7140	L	0,55	0,93	0,38
397	RIPA	ODIETA	NA-4232	L	0,00	0,22	0,22
398	RIPA	ODIETA	NA-411	ICF	24,72	24,86	0,14
399	RIPODAS	URRAUL BAJO	NA-150	ICF	32,81	33,08	0,27
400	RONCAL	RONCAL	NA-137	ICF	25,86	26,33	0,47
401	RONCAL	RONCAL	NA-2131	L	0,00	0,26	0,26
402	SADA	SADA	NA-5140	L	0,52	0,86	0,34
403	SALDIAS	SALDIAS	NA-4114	L	14,15	14,19	0,04
404	SALDIAS	SALDIAS	NA-4040	L	17,16	17,28	0,12
405	SALDIAS	SALDIAS	NA-4029	L	2,41	2,44	0,03
406	SALINAS DE ORO	SALINAS DE ORO	NA-700	ICF	25,31	25,59	0,28
407	SALINAS DE PAMPLONA	GALAR	NA-6002	L	1,69	1,96	0,27
408	SALINAS DE PAMPLONA	GALAR	NA-6008	L	0,00	0,33	0,33
409	SAN ADRIÁN	SAN ADRIÁN	NA-8710	L	0,08	1,43	1,35
410	SAN ADRIÁN	SAN ADRIÁN	NA-8709	L	0,00	0,45	0,45
411	SAN MARTÍN DE AMESCOA	AMESCOA BAJA	NA-7130	L	1,69	2,31	0,62
412	SAN MARTÍN DE UNX	SAN MARTÍN DE UNX	NA-5300	L	0,00	0,32	0,32
413	SAN MARTÍN DE UNX	SAN MARTÍN DE UNX	NA-132	ICF	43,95	44,98	1,03
414	SANGÜESA	SANGÜESA	NA-5410	L	0,00	0,16	0,16
415	SANGÜESA	SANGÜESA	NA-8603	L	0,54	2,84	2,30
416	SANSOL	SANSOL	NA-7205	L	0,01	0,22	0,21
417	SANSOL	SANSOL	NA-1110	L	62,53	62,91	0,38
418	SANTACARA	SANTACARA	NA-1240	L	8,04	9,00	0,96

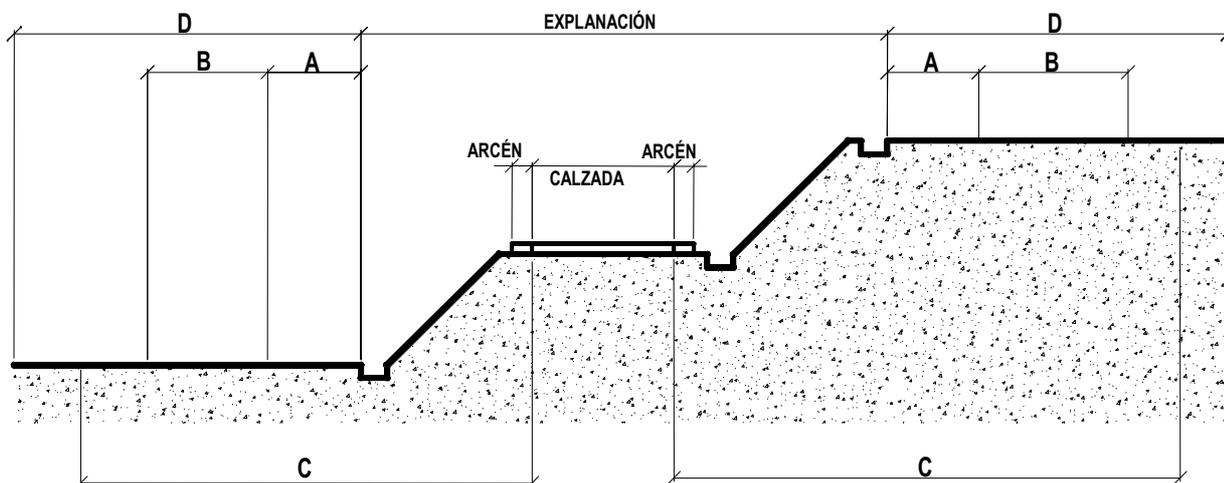
419	SANTACARA	SANTACARA	NA-5330	L	9,71	10,16	0,45
420	SANTACARA	SANTACARA	NA-5330	L	10,46	10,50	0,04
421	SARRIÉS	SARRIÉS	NA-178	ICF	38,04	38,22	0,18
422	SESMA	SESMA	NA-8404	L	0,30	2,35	2,05
423	SESMA	SESMA	NA-6344	L	0,21	1,02	0,81
424	SORAUREN	EZCABARTE	NA-8101	L	0,22	1,01	0,79
425	SUNBILLA	SUNBILLA	NA-1210	L	27,75	28,19	0,44
426	TABAR	URRAÚL BAJO	NA-2400	L	18,08	18,18	0,10
427	TAFALLA	TAFALLA	N-121	IG	33,60	36,02	2,42
428	TAFALLA	TAFALLA	NA-6030	L	18,56	18,76	0,20
429	TAFALLA	TAFALLA	NA-132	ICF	32,84	33,71	0,87
430	TAFALLA	TAFALLA	NA-132	ICF	33,82	34,72	0,90
431	TORRALBA DEL RIO	TORRALBA DEL RÍO	NA-7202	L	0,75	1,24	0,49
432	TORRES DEL RÍO	TORRES DEL RÍO	NA-1110	L	63,44	63,75	0,31
433	TORRES DEL RÍO	TORRES DEL RÍO	NA-7251	L	0,00	0,05	0,05
434	TULEBRAS	TULEBRAS	N-121C	IG	11,46	11,88	0,42
435	TULEBRAS	TULEBRAS	NA-3040	L	0,00	0,16	0,16
436	UBANI	ZABALZA	NA-7015	L	8,98	9,19	0,21
437	UDABE	BASABURUA	NA-411	ICF	2,78	2,95	0,17
438	UHARTE-ARAKIL	UHARTE-ARAKIL	NA-2410	L	11,48	12,29	0,81
439	UITZI	LARRAUN	NA-4011	L	0,00	0,39	0,39
440	UITZI	LARRAUN	NA-1700	L	4,03	4,38	0,35
441	ULTZURRUN	OLLO	NA-7031	L	0,79	0,89	0,10
442	UNZU	JUSLAPEÑA	NA-4210	L	6,51	6,65	0,14
443	URBIOLA	IGÚZQUIZA	NA-7400	L	10,46	10,92	0,46
444	URBIOLA	IGÚZQUIZA	NA-1110	L	46,40	46,54	0,14
445	URDAITZ/URDÁNIZ	ESTERIBAR	NA-8202	L	0,13	0,50	0,37
446	URDIAIN	URDIAIN	NA-2410	L	26,22	26,50	0,28
447	URIZ	ARCE	NA-1720	L	15,88	16,10	0,22
448	URRITZOLA-GALAIN	ULTZAMA	NA-4242	L	1,62	1,65	0,03
449	URROTZ	URROTZ	NA-4040	L	6,35	6,37	0,02
450	URROZ-VILLA	URROZ-VILLA	NA-8103	L	0,36	0,82	0,46
451	URTASUN	ESTERIBAR	NA-138	ICF	25,17	25,37	0,20
452	URTASUN	ESTERIBAR	NA-2520	L	13,21	13,30	0,09
453	URZAINQUI	URZAINQUI	NA-137	ICF	28,86	29,03	0,17
454	USCARRÉS	GALLUÉS	NA-2121	L	0,03	0,32	0,29
455	USTES	NAVASCUES	NA-2124	L	0,35	0,45	0,10
456	UTERGA	UTERGA	NA-6016	L	2,33	2,78	0,45
457	UZTARROZ	UZTARROZ	NA-140	ICF	53,16	53,94	0,78
458	UZTEGI	ARAITZ	NA-7512	L	2,03	2,32	0,29
459	VALTIERRA	VALTIERRA	NA-134	ICF	16,86	19,51	2,65
460	VIANA	VIANA	NA-7230	L	0,00	0,93	0,93
461	VIANA	VIANA	N-111	IG	79,85	80,50	0,65
462	VIANA	VIANA	NA-8407	L	0,00	0,49	0,49
463	VIDAURRE	GUESÁLAZ	NA-7020	L	11,10	11,29	0,19
464	VILLAFRANCA	VILLAFRANCA	NA-660	ICF	11,08	11,76	0,68
465	VILLANUEVA DE YERRI	YERRI	NA-7330	L	19,29	19,45	0,16
466	VILLANUEVA DE YERRI	YERRI	NA-7005	L	0,00	0,10	0,10
467	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-6095	L	0,00	0,84	0,84
468	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-132	ICF	0,38	1,15	0,77
469	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-1110	L	33,59	33,96	0,37
470	VILLAVETA	LONGUIDA	NA-150	ICF	18,42	18,57	0,15
471	YESA	YESA	N-240	IG	47,21	48,01	0,80
472	YESA	YESA	NA-5410	L	12,14	12,20	0,06

473	ZABAL	YERRI	NA-700	ICF	39,45	39,80	0,35
474	ZABALDIKA	ESTERIBAR	N-135	IG	9,35	9,52	0,17
475	ZANDUETA	ARCE	NA-1720	L	15,26	15,34	0,08
476	ZENOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	0,88	0,97	0,09
477	ZIZUR MAYOR	ZIZUR MAYOR	NA-8108	L	0,00	0,98	0,98
478	ZUBIELQUI	ALLIN	NA-7454	L	0,00	0,15	0,15
479	ZUBIELQUI	ALLIN	NA-132A	ICF	2,97	3,32	0,35
480	ZUBIRI	ESTERIBAR	NA-138	ICF	21,00	21,15	0,15
481	ZUBIRI	ESTERIBAR	N-135	IG	19,78	21,14	1,36
482	ZUDAIRE	AMÉSCOA BAJA	NA-718	ICF	14,47	14,77	0,30
483	ZURIAIN	ESTERIBAR	N-135	IG	12,25	12,57	0,32
484	ZURUCUÁIN	YERRI	NA-7008	L	3,63	3,76	0,13

Número de Travesías	Número de Localidades con Travesías	Longitud total de Travesías (Km)
484	340	256,89

TIPOS DE CARRETERAS	KM
CARRETERAS DE INTERÉS GENERAL	22,71
CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL	76,71
CARRETERAS LOCALES	157,67
LONGITUD TOTAL DE TRAVESÍAS (KM)	256,89

ANEXO 2. REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA CARRETERA, DE SUS ZONAS DE PROTECCIÓN, DE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN Y DE LA ZONA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD



A	ZONA DE DOMINIO PÚBLICO ADYACENTE Y SU ANCHURA
B	ZONA DE SERVIDUMBRE Y SU ANCHURA
C	LÍNEA DE EDIFICACIÓN Y SU DISTANCIA A LA CALZADA [$C \geq A+B$]
D	ZONA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD Y SU ANCHURA

1	Distancias para autopistas, autovías y vías desdobladas.
2	Distancia para carreteras de altas prestaciones, carreteras de interés general y carreteras de interés de la Comunidad Foral.
3	Distancia para carreteras locales.

DISTANCIAS EN METROS		
A	1	8 mts
	2	3 mts
	3	
B	1	17 mts
	2	5 mts
	3	
C	1	50 mts
	2	25 mts
	3	18 mts
D	1	100 mts
	2	50 mts
	3	30 mts

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 45,15 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 1,18 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,34 »	31002 PAMPLONA